

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 086-2021

A LAS NUEVE HORAS DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2021

SAN JOSÉ, COSTA RICA

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Acta número ochenta y seis, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. A las 9 horas del 22 de diciembre del 2021. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario y Hannia Vega Barrantes. La sesión inició a las 9:00 horas del 22 de diciembre del 2021.

Participan los funcionarios Gabriela Miranda Robinson,, Secretaria a. i. del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Alan Cambroner Arce, Natalia Salazar Obando, Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar

1. *Propuesta de nombramiento Ivannia Barahona Fonatel.*

Posponer

1. *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 076-2021.*
2. *Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 077-2021.*
3. *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 078-2021.*
4. *Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 079-2021.*
5. *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 080-2021.*

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2- APROBACIÓN DE ACTAS

- 2.1 *Acta de la sesión ordinaria 076-2021*
- 2.2 *Acta de la sesión extraordinaria 077-2021*
- 2.3 *Acta de la sesión ordinaria 078-2021*
- 2.4 *Acta de la sesión extraordinaria 079-2021*

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

2.5 Acta de la sesión ordinaria 080-2021.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 Informe sobre los recursos presentados por CMW y Claro contra la RCS-085-2021. (dos sesiones plazo máximo 18 de diciembre).

3.2 Informe de participación en la 24° Asamblea Plenaria del Regulatel.

3.3 Convocatoria a primera sesión del 2022.

3.4 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.4.1 - Análisis del oficio OF-0574-AI-2021 remisión de informe final 10-ICI-2021 "Evaluación del proceso de Contratación Administrativa en SUTEL".

3.4.2 - Análisis del oficio DFOE-CIU-0571(22952)-2021, por cuyo medio la Contraloría General de la República remite a aprobación parcial del presupuesto inicial para el año 2022 de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

3.4.3 - Oficio PHAM-1131-2021 del diputado Heriberto Abarca Mora.

3.4.4 - Oficio 12-CV-GPP-2021 Comité de Vigilancia.

3.4.5- Análisis oficio OF-0808-SJD-2021. Aprobación vacaciones Gilbert Camacho diciembre 2021-enero 2022.

3.4.6 - Análisis del correo electrónico del 21-12-2021 de Alfredo Cordero. Aprobación vacaciones Federico Chacón 3 y 4 enero 2022.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

4.1 - Recurso contra DFOE-CIU-0573.

4.2 - Informe sobre cierre del año de estudiantes universitarios Programa Hogares Conectados CONARE.

4.3 - Oficio DFOE-CIU-0577, comunicación de cierre de la Auditoría operativa sobre la eficiencia en la gestión y resultados de los proyectos financiados por FONATEL.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

5.1 Informe técnico sobre solicitud de medida cautelar presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. para desconexión temporal de CALLMYWAY NY S.A.

5.2 Informe técnico de recomendación para aval e inscripción de contrato A&I MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. Y REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS, S.R.L.

5.3 Informe técnico sobre devolución de recurso numérico cobro revertido internacional 0800's, asignado a favor del ICE.

5.4 Informe técnico sobre la notificación de ampliación de servicios por parte de la empresa SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS, S.A.

5.5 Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa DISTRISERTEL, S.R.L.

5.6 Informe técnico sobre solicitud de aclaración presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-069-2021 por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

- 6.1 - Propuesta de informe técnico para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (banda angosta).
- 6.2 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (radioaficionados).
- 6.3 - Informe sobre el cumplimiento del acuerdo 022-080-2021 por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 7.1 - Propuesta de ratificación de nombramiento del funcionario David Vargas en el concurso abierto 04-2021.
- 7.2 - Propuesta de nombramiento Ivannia Barahona Fonatel.
- 7.3 - Propuesta de nombramiento María Marta Allen como Jefe de la UJ.

8 – PROPUESTAS DEL ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

8.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

- 8.1.1 - Informe de misión de representación en el Foro Global de Competencia de la OCDE, celebrado del 06 al 09 de diciembre del 2021.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-086-2021

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 086-2021.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

El Consejo dispone posponer el conocimiento de las actas para una próxima sesión y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 002-086-2021

Posponer para una próxima sesión la aprobación de las actas de las sesiones ordinaria 076-2021, extraordinaria 077-2021, ordinaria 078-2021, extraordinaria 079-2021 y ordinaria 080-2021.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1. **Informe sobre los recursos presentados por Call May Way, S. A. (CMW) y Claro CR Telecomunicaciones contra la RCS-085-2021. (dos sesiones, plazo máximo 18 de diciembre).**

La Presidencia presenta al Consejo el informe sobre los recursos presentados por la empresa

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

CallMyWay y Claro CR Telecomunicaciones contra lo dispuesto en la resolución RCS-085-2021.

Sobre el particular, se conoce el oficio el informe técnico 11106-SUTEL-CS-2021, del 25 de noviembre del 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el tema indicado.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman indica que este tema fue conocido la semana anterior; fue rendido el informe al Consejo, se escuchó la asesoría del señor Jorge Brealey Zamora y la Unidad Jurídica redactó el informe 11831-SUTEL-UJ-2021, en el cual se amplían algunos aspectos de la resolución de forma tal que quedara clara la posición de esa Unidad.

Indica que uno de los aspectos a considerar es la nulidad de la resolución RCS-193-2020, porque están indicando que fue anulada en forma incorrecta. En este sentido, quería aclarar que esa resolución es por medio de la cual las partes presentaron a Sutel, la adhesión de CallMyWay a la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR).

Añade que cuando hay adhesiones y se aprueba la OIR y se asume el contrato marco, no se necesita la firma de las 2 partes, pues con sólo que el operador más débil acoja la OIR es suficiente para que sea contrato entre las partes, entonces, la RCS-193 que anuló ese contrato alegando que no estaba firmada por ambas partes, la Unidad Jurídica considera que se hizo de forma incorrecta porque no era necesario la firma de ambos.

El otro punto que quería aclarar es con respecto a la condición postpago – prepago; inicialmente la relación entre CallMyWay y Claro CR Telecomunicaciones fue postpago, luego en una de las resoluciones pareciera que vuelven al tema de prepago y lo que se le está diciendo es que no importa lo que haya pasado anteriormente entre las partes, lo importante es a futuro.

A futuro recomiendan aplicar los artículos de la OIR en el cual la relación inicial es postpago y la misma resolución indica cuáles son los remedios que se aplicarán en caso de que el operador incumpla, como por ejemplo, que no cumpla con la garantía o que esta sea insuficiente.

Añade que la OIR indica que Claro CR Telecomunicaciones y esa fue la solución que el mismo operador estaba otorgando, que inicialmente fuera postpago y en el caso de algún incumplimiento, automáticamente avisarles a los operadores que no haya saldos al descubierto.

Por tanto, lo que recomiendan es aplicar los artículos de la OIR donde la relación inicial es postpago con la garantía específica.

El otro punto que están aclarando y haciendo son las incorporaciones de edición por la vía recursiva y en este contexto, la propuesta de modificación de la orden de acceso e interconexión responde a las obligaciones de Sutel descritas en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones y dentro de la relación particular entre Claro CR Telecomunicaciones y CallMyWay las modificaciones sugeridas son congruentes con la OIR de Claro, misma que ya fue aceptada por CallMyWay y que de acogerse en el informe, sería aplicable por un periodo de 18 meses a partir del 18 de junio del 2020.

El otro aspecto en la que había duda era la parte de orientación a costos; en este caso se está aplicando la OIR vigente, Por lo que ya pasó por un periodo de revisión y eso implica que los precios que están incorporados en la OIR tienen una orientación a costo.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Lo anterior es la ampliación que están presentando en el informe para efectos de aclarar la posición de la Unidad Jurídica.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica no tener observaciones, dado que en la sesión anterior hizo una serie de consultas referentes al expediente que se estaba analizando. Asimismo, solicitó la ampliación de 4 puntos y de los cuales la funcionaria Brenes Akerman indicó que fueron ampliados por medio de una adenda y de correo electrónico e incorporado al sistema Felino y además, se evacuó un segundo correo que discutieron los 3 Miembros del Consejo ayer en horas de la mañana y que fue ampliado y tuvo respuesta por parte del equipo de la Unidad Jurídica, por lo que sobre la base de eso no tiene más consultas.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que considera que este tema ha tenido amplia discusión en el Consejo y que además tuvieron la asesoría de la Unidad Jurídica y del funcionario Jorge Brealey Zamora.

Señala que en la última sesión del Consejo les solicitaron que aclararan las dudas y quizás puntos de vista diferentes que tenían y entiende que con este documento se está llegando a ese acuerdo, por lo que no tiene ningún otro comentario.

El funcionario Brealey Zamora indica con respecto a lo mencionado por el señor Gilbert Camacho Mora, en cuanto a que si bien hay asesoría de varios funcionarios, aclara que no son congruentes o coincidentes, esto para que quede no quede la impresión de que su asesoría conocida por los señores Miembros con ocasión de otras sesiones, está en la misma línea que la explicada en esta oportunidad y que entiende es la asumida por el Consejo.

El señor Federico Chacón Loaiza menciona que está de acuerdo, pues más bien se referían al proceso de trabajo que hubo y en donde se dieron criterios no coincidentes, pero fue la forma que se llegó a aprobar este acuerdo del día de hoy.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 11106-SUTEL-CS-2021 de fecha 25 de noviembre del 2021, y la explicación brindada por la señora Mariana Brenes, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-086-2021

1. Dar por recibido el oficio 11106-SUTEL-CS-2021 de fecha 25 de noviembre del 2021, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante el Consejo el informe sobre recurso de revocatoria o reposición presentada por CALLMYWAY NY S.A. y recursos de reposición presentado por CLARO CR Telecomunicaciones S.A., contra la resolución RCS-085-2021.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-280-2021

RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA O REPOSICIÓN PRESENTADO POR CALLMYWAY NY S.A. Y RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-085-2021.

EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-00343-2015

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 270_CMW_20 (NI-09144- 2020) recibido el 10 de julio el 2020, la empresa CallMyWay remitió una solicitud de intervención sobre los puntos que forman parte de su relación de acceso e interconexión y que no están contemplados en la OIR aceptada de CLARO (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 10*).
2. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-209-2020 aprobada mediante acuerdo 012-056-2020 en sesión ordinaria 056-2020 celebrada el 6 de agosto del 2020, se dio apertura al procedimiento administrativo sumario a efectos de dictar una orden de acceso e interconexión entre Claro y CMW por los servicios que no están contemplados en la OIR aceptada e inscrita mediante RCS-193-2020, y se confirió audiencia a las partes por un plazo de diez días hábiles para que manifestaran por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente administrativo (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1004*).
3. Que mediante el oficio 08945-SUTEL-DGM-2020 del 06 de octubre de 2020, el órgano director del procedimiento rindió el informe de recomendación para atender la solicitud de intervención planteada por CLARO y CallMyWay (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1170*).
4. Mediante resolución RCS-085-2021 del 22 de abril de 2021, el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de intervención abierta por resolución RCS-209-2020 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1290*).
5. En escrito 143_CMW_21 recibido vía correo electrónico el 28 de abril de 2021 (NI-05219-2021), CallMyWay presentó recurso ordinario de revocatoria o reposición contra lo dispuesto en resolución RCS-085-2020 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1273*).
6. En escrito RI-0132-2021 recibido vía correo electrónico el 29 de abril de 2021 (NI-05274-2021), CLARO presentó una solicitud de aclaración y adición a la resolución RCS-085-2020 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1286*).
7. Mediante resolución RCS-206-2021 del 30 de setiembre de 2021, notificada a todas las partes el 05 de octubre siguiente, el Consejo de la Sutel atendió la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO en relación con la resolución RCS-085-2020 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1351*).

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

8. En escrito RI-0261-2021 (NI-13281-2021) recibido vía correo electrónico el 11 de octubre de 2021, CLARO interpuso recurso de reposición contra la resolución RCS-085-2020, adicionada mediante resolución RCS-206-2021 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1363*).
9. En escrito 298_CMW_2021 (NI-13425-2021) recibido vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021, CMW, presentó una ampliación a su recurso de reposición contra la resolución RCS-085-2020, adicionada mediante resolución RCS-206-2021 (*Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1373*).
10. Por oficio 11106-SUTEL-UJ-2021 del 25 de noviembre de 2021, la Unidad Jurídica rindió su informe sobre los recursos presentados por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** y **CALLMYWAY NY, S. A.**, contra la resolución del Consejo de la Sutel **RCS-058-2021**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CallMyWay solicitó revocatoria o reposición de la resolución RCS-085-2021 (NI-05219-2021) para que en su lugar:

- “1. Reiterar la validez del Acuerdo Parcial alcanzado entre las partes en octubre 2019, conforme lo manifestado en la RCS-045-2021; especialmente en lo referente al artículo 25.6 del citado acuerdo.
2. Emitir en forma directa, y sin remitir nuevamente a la DGM, orden de interconexión entre CMW y CLARO, basada en el Acuerdo Parcial alcanzado en octubre 2019;
3. Declarar que los cargos aprobados mediante RCS-062-2021 para CLARO CR le aplican a CallMyWay desde el momento de la presentación del Acuerdo Parcial en octubre 2019, ajustándose así a lo establecido en la Ley general de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Acceso e Interconexión en relación a la vigencia y alcance de los acuerdos, y la orientación a costos”.

SEGUNDO: CLARO interpuso recurso de reposición (NI-13281-2021) contra la resolución del Consejo de la Sutel RCS-085-2021 para que se ordene:

- “1. Anular los artículos 20 y 21 de la Orden de Acceso e interconexión de redes, dictada mediante la resolución RCS-085-2021 del 22 de abril del 2021, adicionada mediante la resolución RCS-206-2021.
2. Agregar un nuevo artículo a la Orden de Acceso e interconexión de redes que regule la garantía de cumplimiento exigible a CALLMYWAY NY, S.A., conforme lo expuesto supra y lo regulado en los artículos 23 y 29 de la OIR aprobada mediante la resolución firme RCS-062-2019.

TERCERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 11106-SUTEL-UJ-2021 del 25 de noviembre de 2021, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

2. CONSIDERACIONES DE FORMA.

2.1. Legitimación y representación procesal en vía recursiva.

En este procedimiento participan CLARCO CR Telecomunicaciones S.A. y CallMyWay NY S.A. como parte interesada dado el interés de ambas partes en las resultas del procedimiento con el que se

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

resuelve la intervención solicitada para definir los términos y condiciones de esa relación de acceso e interconexión.

A partir de lo anterior, ambas empresas resultan legítimas para recurrir el acto impugnado.

En cuanto a la representación, CallMyWay presentó su recurso por medio de su representante Ignacio Prada Prada quien se encuentra debidamente acreditado ante la Sutel y con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento

Por su parte, CLARO acciona bajo la representación de que ejerce el señor Andrés Oviedo Guzmán quien se encuentra debidamente acreditados ante la Sutel y con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento.

2.2. Temporalidad de los recursos

De conformidad con el inciso 1) del artículo 346 de la Ley 6227, el plazo para recurrir el acto final es de tres días contados a partir de la última comunicación del acto.

Dicho plazo se interrumpirá ante las solicitudes de aclaración y adición que presenten las partes dentro del plazo para recurrir y reiniciará su computo a partir de la notificación de la resolución que la atienda; esto así según lo dispuesto en el numeral 63 de la Ley 9346, aplicado de manera supletoria bajo autorización legal expresa contenida en el artículo 229 de la Ley 6223.

Cuando la notificación se realice por correo electrónico, fax o casillero, la notificación se tendrá por realizada el día hábil siguiente de la transmisión y el plazo para recurrir corre a partir del día siguiente en que queden notificadas todas las partes, así conforme a la regla del computo de plazos prevista en el artículo 38 de la Ley 8687.

En este caso concreto, mediante resolución RCS-085-2021 del del 22 de abril de 2021 el Consejo de la Sutel dictó una orden de acceso e interconexión entre CLARO y CallMyWay y anuló la resolución RCS-193-2020 del 20 de julio del 2020 con la que se ordenó el contrato de acceso e interconexión alcanzado entre las partes mediante acogida de CallMyWay a la OIR de CLARO.

Contra dicho acto, CallMyWay presentó recurso de reposición (NI-05219-2021) mientras que CLARO solicitó de aclaración y adición (NI-5274-2021).

Dicha solicitud de aclaración y adición interrumpió el plazo para recurrir la resolución RCS-085-2021 hasta el momento en que fue atendida mediante resolución RCS-206-2021, notificada vía fax a todas las partes el día 05 de octubre siguiente.

Siguiendo con la regla del cómputo de plazos tras la comunicación vía correo electrónico, la resolución RCS-206-2021 se comunicó a todas las partes el día martes 05 de octubre de 2021, se tuvo por notificada el miércoles 06 de octubre y el plazo de tres días comenzó a correr a partir del día jueves 07 de octubre, concluyendo el día lunes 11 de octubre

Pues bien, de los antecedentes del caso se tiene que CallMyWay había presentado recurso de revocatoria o reposición el 28 de abril de 2021 (NI-05219-2021) dentro del plazo de Ley.

Luego, CLARO interpuso recurso de reposición el 11 de octubre de 2021 (NI-13281-2021), también oportunamente.

Por último, el 13 de octubre CallMyWay NY S.A. solicitó se tuviera por ampliado su recurso (NI-13425-2021), en fecha posterior al vencimiento del plazo recursivo.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Así las cosas, la Unidad Jurídica considera presentados en tiempo los recursos de reposición interpuestos por CallMyWay en escrito NI-05219-2021 del 28 de abril de 2021 y por CLARO en escrito NI-13281-2021 del 11 de octubre de 2021; por su parte, se considera extemporánea la ampliación solicitada por CallMyWay en su escrito NI-13425-2021 del 13 de octubre de 2021, así con fundamento en lo dispuesto en los artículos 346 inciso 1 de la Ley 6227, artículo 63 de la Ley 9342 y artículo 38 de la Ley 8687.

A partir de lo dicho, a continuación, se rinde criterio jurídico sobre los recursos de reposición interpuestos por CallMyWay en su escrito NI-05219-2021 del 28 de abril de 2021 y por CLARO en escrito NI-13281-2021 del 11 de octubre de 2021.

3. PRETENSION RECURSIVA

3.1. Pretensión recursiva de CallMyWay

CallMyWay presenta un recurso de revocatoria o reposición (NI-05219-2021) con el que pretende se revoque la resolución RCS-085-2021 y que en su lugar:

“1. Reiterar la validez del Acuerdo Parcial alcanzado entre las partes en octubre 2019, conforme lo manifestado en la RCS-045-2021; especialmente en lo referente al artículo 25.6 del citado acuerdo.

2. Emitir en forma directa, y sin remitir nuevamente a la DGM, orden de interconexión entre CMW y CLARO, basada en el Acuerdo Parcial alcanzado en octubre 2019;

3. Declarar que los cargos aprobados mediante RCS-062-2021 para CLARO CR le aplican a CallMyWay desde el momento de la presentación del Acuerdo Parcial en octubre 2019, ajustándose así a lo establecido en la Ley general de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Acceso e Interconexión en relación a la vigencia y alcance de los acuerdos, y la orientación a costos”.

3.2. Pretensión recursiva de CLARO

CLARO interpuso recurso de reposición (NI-13281-2021) contra la resolución RCS-085-2021 y pretende:

1. Anular los artículos 20 y 21 de la Orden de Acceso e interconexión de redes, dictada mediante la resolución RCS-085-2021 del 22 de abril de 2021, adicionada mediante la resolución RCS-206-2021.

2. Agregar un nuevo artículo a la Orden de Acceso e interconexión de redes que regule la garantía de cumplimiento exigible a CALLMYWAY NY, S. A., conforme lo expuesto supra y lo regulado en los artículos 23 y 29 de la OIR aprobada mediante la resolución firme RCS-062-2019.

4. AGRAVIOS Y PRETENSÓN RECURSIVA.

➤ En síntesis, CallMyWay impugna la resolución RCS-085-2021 por los siguientes motivos (NI-05219-2021):

4.1. PRIMER AGRAVIO: “La RCS-085-2021 resulta contradictoria respecto a lo resuelto en RCS-045-2021”: CallMyWay señala que la “Dirección Jurídica de la Sutel” [SIC] recomendó anular lo actuado por la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) al considerar que no se apegaba a derecho, pero ahora el Consejo desconoce lo informado por la Dirección Jurídica y “[...] retoma integral el informe de DGM”. La recurrente alega que en resolución RCS-045-2021, el Consejo de la Sutel, por recomendación de la Dirección Jurídica, reconoce la existencia de un nuevo acuerdo parcial suscrito en octubre de 2019 y exhorta a la DGM a analizar dichos acuerdos para determinar si sus disposiciones

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

se apegan al ordenamiento, pero que con la resolución ahora impugnada la DGM emite una orden de interconexión que desconoce lo acordado entre las partes y omite mucha información sensible. Agrega que en la RCS-085-2021 impugnada, únicamente se considera el resuelve 18 de la RCS-045-2021, sin que se repete el resto de la resolución; además, transcribe el resuelve 19. Concreta su alegato al señalar que la DGM ignora en su informe que el RESULTANDO 6 de la resolución RCS-045-2021 en el que dice que “se acepta implícitamente que al no haber un acuerdo total hay un acuerdo parcial” y los RESUELVE sétimo y octavo en el que se “reconoce la validez y existencia de dicho acuerdo parcial alcanzado”. Concluye su alegato señalando que el RESUELVE 2 de la resolución RCS-045-2021 ordena devolver el expediente para que la Dirección General de Mercados evalúe los acuerdos alcanzados por las partes. Cierra su alegato diciendo que con la RCS-085-2021, se desconoce lo resuelto en resolución RCS-045-2021 y en su lugar emite una nueva intervención sin considerar los antecedentes y obviando la trascendencia y alcance legal de que CallMyWay se acogió oportunamente a la OIR de CLARO e incluso el Consejo ordenó la inscripción del contrato de adhesión suscrito.

CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL PRIMER AGRAVIO

Una vez analizados los argumentos de la recurrente, así como los documentos que cita, la Unidad Jurídica arriba al criterio que el alegato debe rechazarse.

De previo, se precisa que el resultando 6 transcrito pertenece a la RCS-045-2021, apartado en el que se resumen los antecedentes del caso, es decir, se describe el contenido del expediente, lo que en este caso consiste en el escrito NI-13385-2019 que consta a folio 203 del expediente.

La recurrente transcribe también los CONSIDERANDOS SETIMO y OCTAVO (erróneamente indicado como RESUELVE), en los que se afirma que las partes firmaron un acuerdo parcial el 14 de diciembre de 2011 y solicitaron la intervención de la Sutel para definir los puntos sobre los que no se había alcanzado acuerdo; afirmación basada en la descripción exacta del contenido del escrito NI-082-2012 y su adjunto, visibles a partir del folio 13 del expediente.

Por último, transcribe el CONSIDERANDOS NOVENO donde que tiene por reconocido que el 29 de octubre de 2019 las partes informaron a la Sutel haber alcanzado un acuerdo y pidieron la intervención para resolver los puntos en los que no se alcanzó acuerdo, valga agregar, esta información fue dada en el NI-13385-2019 descrita en el resultando 6 antes referido; por su parte, en el CONSIDERANDO DECIMO se transcriben los RESUELVE 1 y 2 de la RCS-338-2019 que ordenó la apertura del procedimiento solicitado por las partes en el escrito NI-13385-2019 de reiterada cita.

De lo anterior, es notorio que CallMyWay parte de una premisa errónea al afirmar que en la RCS-045-2021 la Unidad Jurídica y el Consejo de la Sutel reconocen la existencia y validez de los denominados “acuerdos de 2019, cuando lo realizado fue recalcar la obligación de Sutel analizar los acuerdos parciales alcanzados por las partes en 2012 y 2019 para determinar su aprobación, modificación o eliminación y dictar una orden de acceso e interconexión completa en la que se establezcan los términos y condiciones técnicas, económicas y jurídicas en la que se incluyeran los acuerdos parciales aprobados.

Para más claridad, recordemos que la relación de acceso e interconexión entre CLARO y CallMyWay se ha regido con base en el documento denominado “Acuerdo parcial sobre cargos de interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación”, presentado a la Sutel el 05 de enero de 2012 (Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 13 y sgts -NI-082-2012).

Desde entonces las partes no han firmado acuerdo total pero sí han sostenido diferentes procesos de negociación entre el que destaca lo informado por las partes en el escrito con NI-13385-2019 presentado ante la Sutel el 29 de octubre de 2019, firmado conjuntamente por ambos operadores con el que comunicaron que “existe un acuerdo parcial” y solicitaron la intervención de la Sutel para que

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

fijara los términos y condiciones sobre los que no habían alcanzado acuerdo (Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 203 y sgts).

Una vez instruido ese procedimiento de intervención solicitado, el órgano director rindió su informe técnico en su oficio 01564-SUTEL-DGM-2020 y sobre su base, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-056-2020.

En ese acto, el Consejo de la Sutel fijó, entre otras, las cláusulas y condiciones de acceso e interconexión sobre las que las partes encontraron discrepancias durante el proceso de negociación con el fin de que dichas cláusulas fueran incluidas en su contrato de acceso e interconexión; además, le indicó a las partes que una vez suscrito el contrato, tanto los acuerdos alcanzados como las cláusulas fijadas por la Sutel, se deberían remitir al procedimiento respectivo para el aval e inscripción en el RNT (Ver Resuelve 1, 2 y 9 de la resolución RCS-056-2020).

Contra dicha resolución, CallMyWay NY S.A. presentó un recurso de revocatoria o reposición con el que pretendía la modificación de varias cláusulas o bien la aclaración de la forma en que dichas cláusulas debían ejecutarse, así como la inclusión de las condiciones comerciales para el servicio mayorista de tránsito (Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 357 y sgts -NI-02801-2020- y fs 573 -NI-0398-2020-, respectivamente).

En la atención a dicho recurso, la Unidad Jurídica rindió criterio en oficio 07684-SUTEL-CS-2020 en el que nos referimos sobre el alcance de la facultad de intervención de la Sutel en las relaciones de acceso e interconexión y sobre los elementos materiales del acto administrativo en relación con los denominados “acuerdos del 2019” (Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1090 y sgts).

Al analizar las facultades de la Sutel para intervenir previo a que se concrete el acceso e interconexión, razonamos:

“Así, con base en el texto del artículo 60 de la Ley 8642 y las reglas de procedimiento previstas en el RIART, la Sutel podrá intervenir mediante el dictado de una orden cuando, previo al establecimiento de la relación, concorra alguno de los supuestos de intervención previstos en la norma legal y únicamente a efecto de concretar el acceso e interconexión.

Ahora bien, uno de los supuestos de intervención originaria que prevé la norma legal es el caso en que, pese a existir acuerdo entre partes, este no se ejecute.

La norma se refiere a la existencia de un contrato de acceso e interconexión; no obstante, en materia contractual, durante el proceso de negociación las partes pueden alcanzar acuerdos parciales sin conseguir acuerdo total sobre todos los extremos el ordenamiento exige deben formar parte del contrato de acceso e interconexión.

En tales casos, el RAIRT complementa a la legislación con lo informado en su artículo 55 según el cual, la orden dictada por la Sutel deberá incorporar los acuerdos alcanzados. Véase su literalidad:

“Artículo 55.-Contenido de la orden de acceso e interconexión.

*La orden de acceso e interconexión que dicte la Sutel **contendrá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo**, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por los operadores o proveedores involucrados. A tal efecto la Sutel evaluará los acuerdos alcanzados.”*

Dice el RAIRT que estos acuerdos alcanzados por las partes, deberán ser evaluados por la Sutel a efecto de verificar que se ajusten al ordenamiento jurídico.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Así las cosas, en caso de existir acuerdos parciales, la Sutel deberá dictar la resolución con la cual se origina formalmente la relación de acceso e interconexión y en ella deberá además incorporar los acuerdos que hayan alcanzado las partes e imponer las demás condiciones de acceso e interconexión sobre las que no hayan alcanzado acuerdo.”

Mas adelante en el mismo informe, analizamos los elementos del acto administrativo y nos referimos a los antecedentes del caso sobre los que señalamos:

“En resumen, de los anteriores antecedentes se tiene que desde 2012 los operadores involucrados se interconectaron “de hecho” sin contar con un contrato o una orden, esto al mismo tiempo que negociaban los términos y condiciones de su relación; además, que en el proceso de negociación alcanzaron acuerdos parciales en 2012 y 2019 pero no han logrado firmar un contrato que cumpla con las formalidades exigidas en el ordenamiento a efecto de su revisión y posterior inscripción en el RNT por lo que solicitaron la intervención originaria de la Sutel (primer momento de intervención).

El Consejo, por su parte, con la recomendación de la Dirección General de Mercados, dictó la resolución RCS-338-2019 en la que se dispuso establecer únicamente para condiciones en las cuales Claro y CallMyWay no habían alcanzado acuerdo.

*Una vez concluida la etapa de instrucción, la misma Dirección rindió su informe 01564-SUTEL-DGM-2020 del 20 de febrero de 2020 con el que recomendó fijar únicamente las cláusulas sobre las cuales las partes encontraron discrepancias, esto con el fin de que fueran las partes quienes las incluyeran en su contrato de acceso e interconexión. Este informe es el acto preparatorio que constituye el **motivo** de la resolución dictada que ahora se analiza.*

Así las cosas, teniendo como base el contenido del expediente del caso, se puede afirmar que a la fecha este organismo regulador no ha llevado a cabo la revisión de los acuerdos parciales alcanzados por las partes a efecto de la verificación de su conformidad con el ordenamiento jurídico ni ha dictado una orden de acceso e interconexión en la que se incorporen dichos acuerdos parciales alcanzados, tal y como lo señala el artículo 55 del RAIRT antes visto.

Por último, a falta de un contrato libremente negociado y de una orden de acceso e interconexión, al día de hoy la relación entre Claro y CallMyWay no cuenta con un documento inscrito en el RNT con la que se garantice la transparencia y publicidad de su relación en pro de la competencia efectiva.”

A partir de ese resumen de antecedentes, teniendo claridad del alcance de la potestad de la Sutel para intervenir de manera originaria para el establecimiento de los términos y condiciones de la relación, se procedió al análisis de los elementos del acto y se determinó:

Al respecto, recordemos que en el primer momento de intervención, se entiende por inexistente la relación de acceso e interconexión, así como la presencia de dificultades que impide a las partes alcanzar acuerdos totales.

Tales circunstancias habilitan a la Sutel a intervenir conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 8642 y el artículo 64 incisos b), c) y d) del RAIRT. Precisamente, el fundamento dado por la Dirección General de Mercados y sobre el cual se dictó la resolución RCS-056-2020.

*Es decir, a falta de contrato libremente negociado, la Sutel ha sido requerida en dos oportunidades para intervenir de forma originaria dentro de la relación entre CallMyWay y Claro, de manera que el fin que se debe perseguir es dictado del acto sobre la cual se sustente la relación de acceso e interconexión en la que se establezcan los términos y condiciones técnicas, económicas y jurídicas y que además, contenga los acuerdos parciales alcanzados así como **la expresión de Sutel sobre su aprobación, modificación o eliminación**, esto sin perjuicio de que desde 2012 las partes se hayan interconectado “de hecho” sin contar con un documento base.*

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Con base en su fin, al revisar el contenido del acto encontramos que el mismo resulta ausente.

En cuanto al contenido del acto, recordemos que de conformidad con el numeral 60 legal y los artículos 44 y 54 del RAIRT, con la orden se deben determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, todo con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.

El caso en cuestión además presenta una particularidad relevante y es la existencia de un acuerdo parcial que ha servido de base en esta relación desde su origen.

Al respecto, el criterio de la Unidad Jurídica es que todos los acuerdos de acceso e interconexión deben ser sometidos a revisión y aprobación por parte de la Sutel, así según vimos de los artículos 63 inciso e) y 64 inciso a) del RIART.

No obstante, el artículo 55 del RAIRT citado supra señala que cuando el acuerdo entre las partes sea parcial, la Sutel deberá incorporar dichos acuerdos a la orden.

Ese es precisamente el vicio hallado pues a hoy, los operadores se encuentran interconectados “de hecho” con base en los acuerdos parciales alcanzados en 2012 y 2019, sin que Sutel hay procedido a su revisión para ajuste, eliminación o aprobación ni haya dictado una orden dentro del cual los incorporara.

Lo anterior es evidencia de un defecto en el contenido del acto cuyo motivo y fin están dirigidos al dictado de una orden de acceso e interconexión que incorpore los acuerdos parciales alcanzados por las partes para finalmente cumplir con la obligatoria inscripción en el RNT.

La ausencia del contenido que exige el ordenamiento impide la consecución del fin, viciando así el acto de nulidad absoluta.

[...]

En suma, en este caso las partes alcanzaron acuerdos y solicitaron intervención de la Sutel quien, ejerciendo únicamente aquello que le permite el ordenamiento, se encuentra en la obligación de dictar una orden de acceso e interconexión, revisar los acuerdos alcanzados por las partes, incorporarlos a la orden dictada y ordenar su inscripción en el RNT.

Por el contrario, sin justificación normativa alguna, la Dirección General de Mercados se limitó a revisar los extremos en disputa y omitió dictar la orden de acceso e interconexión, revisar los acuerdos alcanzados incorporarlos a la orden y ordenar su inscripción.

Con base en este criterio de la Unidad Jurídica, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-045-2021 en la que consideró que no se había llevado a cabo el procedimiento de revisión de los acuerdos parciales alcanzados por las partes para verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico sino que únicamente se analizaron las diferencias sobre las cuales las partes no alcanzaron acuerdo, lo que impidió el dictado de una orden de acceso e interconexión que contenga todos los términos y condiciones técnicas, económicas y jurídicas sobre las cuales se sustente dicha relación y que contemple además los acuerdos preliminares y parciales que se aprueben (Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1135 y sgts –RCS-045-2021, CONSIDERANDOS segundo, tercero y quinto).

Fue a partir de estas consideraciones que el Consejo de la Sutel encontró necesario devolver el expediente a la Dirección General de Mercados (órgano director) para que evaluara los acuerdos alcanzados por las partes, verificara su conformidad con el ordenamiento jurídico y posteriormente

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

rindiera el informe técnico correspondiente para el dictado de una orden de acceso e interconexión completa (Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1135 y sgts –RCS-045-2021, RESUELVE segundo).

Como se observa, contrario a lo afirmado por la recurrente, ni la Unidad Jurídica ni el Consejo de la Sutel reconocieron la validez de los acuerdos que las partes informaron haber alcanzado en 2012 y 2019; por el contrario, se encontró la necesidad de evaluar dichos acuerdos y dictar una orden de acceso e interconexión que definiera los términos y condiciones sobre los que se regiría la relación e incluyera en tales condiciones los acuerdos alcanzados por las partes que resultaran aprobados en su proceso de evaluación.

En el cierre de este primer reclamo, CallMyWay cuestiona someramente el criterio del órgano director sobre los acuerdos presentados a la Sutel para análisis y señala que lo instruido en el Resuelve Segundo de la RCS-045-2021 “[...] no se respeta en el dictado del informe que ese Consejo sin mayor cuidado acoge en forma integral mediante la RCS-085-2021. Esta resolución impugnada desconoce lo resuelto en la RCS-045-2021 emitiendo una nueva intervención sin considerar los antecedentes pero sobre todo los hallazgos de la referida resolución RCS-045-2020 obviando además la trascendencia y alcance legal de que CallMyWay se acogió oportunamente a la OIR de Claro e incluso el Consejo ordenó la inscripción del Contrato de Adhesión suscrito.”.

Al respecto, siempre en criterio de la Unidad Jurídica, no lleva razón el reclamante toda vez que lo informado por el órgano director y lo resuelto en la RCS-085-2021 es congruente con lo ordenado en el resuelve segundo de la resolución RCS-045-2021.

Tras revisar el informe técnico rendido por el órgano director (oficio 08945-SUTEL-DGM-2020), se encontró que en el apartado V.A. el órgano director se refiere a el acuerdo parcial suscrito entre las partes en 2012, la aceptación de CallMyWay a la OIR de CLARO y la voluntad de las partes de negociar las condiciones técnicas, económicas y jurídicas aprobadas en la OIR de CLARO, sin que las partes lograran suscribir un contrato con las condiciones negociadas y aceptadas.

Luego, en el apartado V.B., el órgano director se refiere a la relación de la RCS-193-2020 y las pretensiones de CallMyWay en el procedimiento de intervención y se presenta su propuesta para el dictado de una orden de acceso e interconexión.

Así, en resolución ahora impugnada RCS-085-2021, el Consejo de la Sutel acogió el informe técnico rendido por el órgano director en el que se refiere a los acuerdos que las partes presentaron a Sutel a efecto de determinar su eliminación, modificación o aprobación y dictó la orden de acceso e interconexión solicitada por las partes en su escrito NI-13385-2019.

Visto lo anterior, de lo actuado se evidencia que ni la Unidad Jurídica ni el Consejo de la Sutel reconocieron como válidos los acuerdos que las partes presentaron para análisis en su escrito NI-13385-2019; por el contrario, en resolución RCS-045-2021 se ordenó verificar si lo presentado resultaba conforme con el ordenamiento jurídico; lo ordenado se ve satisfecho en resolución RCS-085-2021 aquí impugnada en la que se acoge el informe técnico rendido por el órgano director que determinó que las partes no habían logrado suscribir un contrato de acceso e interconexión, de ahí que se procedió a dictar la orden de acceso e interconexión con base en el único acuerdo vigente a la fecha, sea el presentado desde el 2012.

Así las cosas, no se observa contradicción alguna entre lo ordenado en la RCS-045-2021 y lo dispuesto en resolución RCS-085-2021.

A partir de lo anterior, no se observan motivos de necesidad, conveniencia o mérito que justifiquen la revocatoria de la resolución RCS-085-2021.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021**4.2. SEGUNDO AGRAVIO: “La Resolución violenta los alcances jurídicos de la RCS-193-2020 además de la validez de los acuerdos bajo condiciones PREPAGO en la relación entre CLARO y CallMyWay”:**

En su alegato, CallMyWay señala que en resolución RCS-193-2020, la Sutel inscribió su aceptación de la OIR y le incluyó ciertas modificaciones. Agrega que dicha intervención no ha sido anulada y que por ende surte efectos jurídicos que son desconocidos por la DGM en su informe que da lugar a la resolución RCS-085-2021. Sobre el particular, alega que con aquella intervención se establecieron condiciones que la Sutel no debía modificar, bajo riesgo de hacerlo oficiosamente en perjuicio de un operador en beneficio de otro “SIN CONTAR CON LA JUSTIFICACION TECNICA” que exige la normativa, lo que podría conllevar responsabilidad de la Institución por un trato discriminatorio por la imposición de condiciones oficiosas más allá de lo acordado por las partes y atendiendo únicamente el deseo del operador importante. Señala que la RCS-193-2020 establece condiciones de la relación entre CLARO y CallMyWay sobre puntos de la OIR de CLARO, específicamente menciona la terminación de llamadas en la red celular de CLARO. cita el RESUELVE 2 de la RCS-193-2020 que refiere a la orden de inscripción del contrato en el RNT y señala que en aquella resolución se incluyeron las condiciones de la OIR de claro y se modificaron lagunas propias de la relación, siempre bajo el supuesto de una condición prepago. Concluye este agravio señalaron que la RCS-193-2020 anulada por el Consejo, nunca fue ejecutada por CLARO, que se encontraba a derecho y que su nulidad “conllevaría el reconocimiento de responsabilidad por parte del Regulador”. A partir de lo anterior, afirma que el accionar de la Sutel en materia de intervención para asegurar las condiciones de acceso e interconexión es confusa y contradictoria, lo que le genera perjuicios a su representada.

CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL SEGUNDO AGRAVIO

Una vez analizados los argumentos de la recurrente así como los documentos que cita, la Unidad Jurídica considera que existen motivos de necesidad que justifican la revocatoria del RESUELVE 2 de la resolución RCS-085-2021 y resulta conveniente ajustar lo ahí dispuesto a las particularidades del caso concreto.

De previo, conviene recordar los antecedentes del particular.

En escrito 141_CMW_20 con sello de recibido del 18 de junio de 2020, CallMyWay informó a CLARO “[...] el deseo de mi representada CALLMYWAY NY S.A. de acogerse integralmente a la RCS-062-2019 (conocida como OIR Claro) la cual adjunto debidamente firmada.” (Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 673 y sgs).

El mismo día, pero en escrito 243_CMW_20 (NI-07979-2020), CallMyWay comunicó a Sutel haber notificado a CLARO su deseo de acogerse integralmente a su OIR (Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, idem folios 673 y sgs).

El 09 de julio de 2020 la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico por oficio 06140-SUTEL-DGM-2020 en el que concluyó que el contrato aportado por CallMyWay debía ser modificado parcialmente para garantizar su conformidad con el texto del contrato de la OIR de CLARO y una vez modificado se procediera con la inscripción del contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 983 y sgs).

A partir de estas recomendaciones, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-193-2020 del 20 de julio de 2020 en el que dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 06140-SUTEL-DGM-2020 del 09 de julio de 2020 elaborado y remitido por la Dirección General de Mercados.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "Contrato de acceso e interconexión" visible en el NI-07978-2020 del expediente CO262-STT-INT-00343-2015 con las siguientes modificaciones:

- Anexo C "Precios y condiciones comerciales" 1. Servicios de Interconexión Voz Nacional y SMS, apartado 1.3 "Sesiones SIP 30 sesiones (mensual)

1. Servicios de Interconexión Voz Nacional y SMS

Servicio	Cargo
Servicios de Interconexión de Terminación	
1.1 Interconexión de Terminación Móvil (Minuto de terminación)	₡13,18
1.2 Interconexión de Terminación SMS (hasta un máximo de 160 caracteres)	₡0,39
1.3 Sesiones SIP (30 sesiones) es mensual	₡16.710

- **"ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**
(...) 10.2. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos. En cualquier caso, discontinuar los servicios se dará previa autorización de SUTEL.

- **ARTÍCULO VEINTISEIS (26): PAGO ANTICIPADO (PRE-PAGO)**
(...) 26.5 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte quedará facultada para requerir a la SUTEL, la autorización para desconexión en los términos del RAIRT de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN."

TERCERO: Indicar a las partes que, para las condiciones y cargos de los servicios contratados que no hayan sido modificados con la aceptación de la OIR por parte de CI- seguirán vigentes las condiciones y cargos acordados por las partes en el contrato remitido mediante el NI -082-12 del 5 de enero de 2012.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y CALLMYWAY NY S.A. , constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-460479/3-101-334658
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de acceso e interconexión
Fecha de suscripción:	18 de junio del 2020
Plazo y fecha de validez:	18 meses contado a partir de la fecha de su firma.
Fecha de aplicación efectiva:	A partir de que suscribe su aceptación 18 de junio de 2020
Número de anexos del contrato:	No tiene
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo C
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Resolución RCS-062-2019, fue publicada en el Alcance Digital 86 del Diario Oficial la Gaceta N°74 del 23 de abril del 2019
Número de expediente:	CO262-STT-INT-00343-2015

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

CLARO solicitó aclaración y adición en relación con la resolución RCS-193-2020, la cual fue atendida y resuelta por resolución RCS-205-2021.

De la resolución RCS-205-2021 se resalta el considerando primero de la resolución en el que el Consejo de la Sutel asumió propio el informe rendido por la Unidad Jurídica, cuyo apartado 3. señala que contra la RCS-085-2021 CallMyWay había interpuesto un recurso de revocatoria o reposición -el que ahora se atiende- con el que cuestiona entre otros aspectos, la decretada nulidad de la resolución RCS-193-2020; también se resalta en el Considerando SETIMO en el que se indicó que lo resuelto para la aclaración y adición no prejuzgaba ni adelantaba criterio sobre el recurso planteado.

En el expediente no consta recurso alguno interpuesto contra la RCS-193-2020; más bien, consta el escrito de CLARO (NI-13282-2021) en el que informó que no impugnará la resolución RCS-193-2021.

Por otra parte, se tiene que el presente procedimiento sumario fue abierto por resolución RCS-209-2020 con el único objetivo de dictar una orden de acceso e interconexión entre Claro y CMW, únicamente por los servicios que no están contemplados en la OIR aceptada e inscrita mediante RCS-193-2020; en dicho acto de apertura además, se confirió audiencia a las partes por un plazo de diez días hábiles para que manifestaran por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente administrativo

Previo a entrar a conocer el recurso y los motivos de necesidad de revocatoria, de precisa que con el presente criterio se atienden los recursos interpuestos por las partes contra lo dispuesto en resolución RCS-085-2021 y la fundamentación dada, a partir de las afirmaciones, conclusiones y recomendaciones expresados por el órgano director, en particular en lo que refiere la nulidad de la RCS-193-2020 decretada en el RESUELVE 2 del acto impugnado.

Con esta delimitación se aclara que no corresponde en esta vía analizar el motivo, contenido y fin de la resolución RCS-193-2020; tampoco se analizarán los términos y condiciones del contrato inscrito ni los hechos, motivos o fundamentos expresados por las partes dentro del expediente como justificación para la inejecución del contrato.

Pues bien, según se dijo, la Unidad Jurídica encuentra motivos de necesidad para revocar el RESUELVE 2. de la resolución RCS-085-2021 con el que se ordena la nulidad de la resolución RCS-193-2020.

CallMyWay reclama que los efectos de la disposición anulatoria y agrega que la resolución RCS-193-2020 es conforme a derecho; a partir de este alegato, se debe analizar la conformidad con el ordenamiento jurídico del RESUELVE 2 de la resolución RCS-085-2021 así como la fundamentación dada para su dictado.

Para el dictado de la resolución RCS-085-2021 impugnada, el Consejo de la Sutel acogió el informe técnico rendido por el órgano director en oficio 08945-SUTEL-DGM-2020 (RESULTANDO 16; CONSIDERANDO TERCERO.V y RESUELVE 1).

En dicho informe, el órgano director replicó los argumentos dados por CLARO para la inaplicabilidad del contrato inscrito en resolución RCS-193-2020 y expuso sus consideraciones base de la recomendación anulatoria.

Sobre el particular se rescata el apartado V.B.1 en el que se refiere al dictado de la orden de acceso e interconexión, específicamente sobre la relación de la resolución RCS-193-2020 con las pretensiones de CallMyWay dentro de este proceso.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Sobre el particular, al analizar las manifestaciones de las partes, el órgano director indicó:

*“La solicitud de intervención presentada por parte de **CMW**, tiene una fecha anterior a la inscripción de la aceptación de la OIR mencionada mediante RCS-193-2020, no obstante, no así su aceptación y remisión a **CLARO**. Es por ello que, en el escrito NI-09144-2020, el operador solicitante no hace referencia a la fijación de los servicios y condiciones económicas correspondientes que están contempladas en la OIR aceptada, y se enfoca en los servicios de originación y terminación de tráfico internacional en las redes fijas y móviles de **CLARO**. Lo anterior, obedece a la razón que para el operador **CMW** el acuerdo parcial visible en el NI-082-2012 en lo aplicable, fue remplazado por las condiciones técnicas y económicas contenidas en la OIR aprobada de **CLARO** mediante RCS-062-2019 y cuya aceptación fue inscrita mediante la resolución RCS-193-2020.”*

*No obstante, y como fue analizado anteriormente, en la instrucción del presente procedimiento de intervención resulta claro por las manifestaciones expresadas por parte de ambos operadores, que la resolución RCS-193-2020 no está siendo aplicada entre las partes y las condiciones inscritas no han desplegado efectos jurídicos. De esta manera, las condiciones técnicas y económicas que están siendo aplicadas por parte del operador **CLARO** son las del acuerdo parcial suscrito en el año 2011 (NI-082-2012) en su totalidad.*

[...]

A pesar de la aceptación de la OIR de CLARO por parte de CMW, y su inscripción mediante RCS-193-2020, el “Contrato de acceso e interconexión” anexo no ha sido ejecutado entre las partes ni se ha formalizado, debido a que el operador CLARO alega que su solicitud de aclaración y adición interpuesta (NI-1005-2020) hace que la resolución no se encuentre en firme. Además, señala que la falta de presentación de una garantía de pago por parte de CMW no ha podido dar inicio a las condiciones estipuladas en el contrato anexo a la aceptación de su OIR.

[...]

De esta manera, se tiene que a pesar de que la resolución RCS-193-2020 inscribe la aceptación de la OIR de CLARO por parte de CMW, así como el “Contrato de acceso e interconexión” anexo, no se estaría cumpliendo con la finalidad contenida en el artículo 58 del RAIRT en cuanto al efecto vinculante entre el operador que la presentó y el operador que se acogió a la misma debido a las razones expuestas. Lo anterior, debido a que las partes no formalizaron el contrato anexo a la OIR aprobada, debido a la falta de rendimiento de una garantía de pago o bien su actualización de conformidad con lo indicado en la RCS-062-2019 y el apartado “5.3. Garantías”.

[...]

En cuanto a la resolución del Consejo de Sutel RCS-193-2020 del 20 de julio del 2020, este órgano director recomienda sea anulada de conformidad con los artículos 158, 166, 174, 180 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), en el tanto debido a las nuevas circunstancias de hecho que se dieron a conocer en el presente proceso de intervención, evidencian que la aceptación de la OIR de CLARO por parte de CMW y su inscripción en el RNT no fue formalizada entre las partes en los términos de la OIR aprobada mediante RCS-062-2019 y lo dispuesto en materia de contratos contenida en el RAIRT, careciendo de los requisitos de formalidad contenidos en el ordenamiento como lo es la suscripción por ambas partes contratantes y de esta manera no se ha dado cumplimiento a los objetivos y fines del régimen de acceso e interconexión contenidos en el artículo 59 de la Ley 8642 y en el RAIRT. Asimismo, por razones de oportunidad y conveniencia lo procedente es que las condiciones técnicas y económicas que rigen las relaciones de acceso e interconexión entre CLARO y CMW consten en un mismo acto, de manera que se dé fin al conflicto entre las partes (El subrayado es añadido).

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

A partir de las consideraciones expresadas en su informe, el órgano director incluye en su análisis de fondo los alegatos de CLARO en cuanto a que el contrato inscrito no ha sido ejecutado por las partes pues “[...] su solicitud de aclaración y adición interpuesta (NI-1005-2020) hace que la resolución no se encuentre en firme”; además, indicó que de acuerdo con lo alegado por CLARO, la inscripción del contrato no cumplió el efecto vinculante establecido en el numeral 58 del RAIRT debido a que las partes no formalizaron el contrato y concretó la falta de formalización “[...] debido a la falta de rendimiento de una garantía de pago o bien su actualización de conformidad con lo indicado en la RCS-062-2019 y el apartado “5.3. Garantías”.

Por último, el órgano director recomendó anular aquel acto de inscripción (RCS-193-2020) al considerar que “[...] la aceptación de la OIR de CLARO por parte de CMW y su inscripción en el RNT no fue formalizada entre las partes en los términos de la OIR aprobada mediante RCS-062-2019 y lo dispuesto en materia de contratos contenida en el RAIRT, careciendo de los requisitos de formalidad contenidos en el ordenamiento como lo es la suscripción por ambas partes contratantes”.

Pues bien, a los efectos de la resolución de los recursos interpuestos que ahora se atienden, la Unidad Jurídica no concuerda ni con los reclamos dados por CLARO ni con los motivos expuestos por el órgano director para recomendar la nulidad de la resolución RCS-193-2020.

Sobre lo dicho por CLARO, en criterio de la Unidad Jurídica la solicitud de aclaración y adición e incluso los recursos interpuestos, no suspenden por sí mismos la ejecución de los actos administrativos.

Al respecto, por disposición expresa del numeral 140 de la Ley 6227, el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte. Tampoco se ha impuesto ninguna medida cautelar que así lo autorice.

En ese sentido, recordemos que el objeto de la resolución RCS-193-2020 era la inscripción del contrato alcanzado por acogida de CallMyWay a la OIR de CLARO, de ahí que en su contenido se analizó la procedencia y su fin, entendiéndose sus disposiciones, fue congruentes con su motivo, dando como resultado su ejecución a través de la inscripción del contrato en el RNT.

Efecto que se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 80 inciso e) de la Ley 7593 y 4 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RRNT), según los cuales se deberán inscribir en el registro las ofertas de acceso e interconexión, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión con efecto es únicamente informativo y no implica un reconocimiento de la validez o eficacia del contrato, no crea derechos frente a terceros y no convalida actos nulos o anulables.

En este punto, en criterio de la Unidad Jurídica, es preciso tener claridad de la diferencia entre la eficacia del acto administrativo y la eficacia del contrato de acceso e interconexión inscrito con aquel acto.

En cuanto al primero, se trata de un mero mandato que ordena inscribir el contrato alcanzado; acto que de acuerdo con la Ley y el RRNT, no implican reconocimiento alguno sobre la validez o eficacia del contrato, no crea derechos ni convalida actos nulos o anulables.

En cuanto al segundo, se trata del marco jurídico en el que se circunscriben los términos y condiciones que regirán la relación entre las partes involucradas.

Así, el fin dispuesto con la resolución RCS-193-2020 se logró al ejecutarse la inscripción del contrato inscrito tal y como fue ordenado.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Ejecución que, de conformidad con el ordenamiento, no se encuentra supeditado a la interposición de solicitudes o recursos por las partes, ni se ordenó cautelarmente su inejecución.

En suma, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 140 de la Ley 6227, 80 inciso e) de la Ley 7593 y 4 del RNT, el acto de inscripción surgió efecto desde el momento de su comunicación y resultó eficaz en el momento mismo en el que se inscribió el contrato en el RNT, indistintamente de la presentación de la solicitud de aclaración y adición de CLARO o de los recursos interpuestos.

No se omite recordar que ninguna de las partes impugnó la RCS-193-2020 ni en cuanto a su efecto informativo ni en cuanto al contenido del contrato inscrito.

Por otra parte, CLARO se refirió a la inejecución del contrato inscrito por resolución RCS-193-2020 dado que las partes no formalizaron el contrato con el rendimiento de una garantía de pago o bien su actualización.

Al respecto, en criterio de la Unidad Jurídica, lo indicado por CLARO no refiere a un defecto del acto de inscripción que justifique su anulación sino a un aspecto propio de la ejecución del contrato inscrito.

A partir de lo anterior, lo alegado no verifica la presencia de las patologías insubsanables taxativamente previstas en el ordenamiento (Ley 6227, art 166 y concordantes) que sustenten la nulidad ordenada.

Por otra parte, de acuerdo con el RAIRT, los conflictos sobre la ejecución e interpretación de controversias deberán ser dilucidados dentro del procedimiento correspondiente (RAIRT, art 71) y no dentro del procedimiento de marras.

Esto sin perjuicio del que órgano director haya incorporado el hecho controvertido al procedimiento, pese a que como vimos, este procedimiento fue abierto por resolución RCS-209-2020 únicamente para determinar los términos y condiciones no previstos en el contrato inscrito.

Este caso resulta particular en el tanto las partes ya se encuentran interconectadas desde el 2012; con el contrato inscrito se impusieron términos y condiciones de acceso e interconexión únicamente para los servicios sobre los que versa la OIR de CLARO y la orden dictada en resolución RCS-085-2021 aquí impugnada tiene por objeto únicamente suplir la falta de acuerdo entre las partes sobre los demás servicios que las partes se prestan y que no están contemplados en la OIR.

A todo lo anterior, en criterio de la Unidad Jurídica, los incumplimientos contractuales no constituyen justificación suficiente para decretar la nulidad del acto de inscripción y al mismo tiempo, las disputas por ejecución e interpretación del contrato deberán resolverse en el procedimiento correspondiente abierto al efecto.

Por consiguiente y en observancia a la congruencia debida, a los efectos del objeto de este procedimiento, , no resultan relevantes las manifestaciones hechas por las partes y replicadas por el órgano director en cuanto a la existencia de posibles incumplimiento ni es posible determinar la existencia de incumplimientos contractuales o su remedio; para ello, si las partes lo encontraran necesario, deberán acudir al procedimiento de solución de controversias previsto en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Finalmente, el órgano director recomendó la nulidad de la resolución RCS-193-2020 bajo el criterio que el contrato inscrito no se encuentra debidamente formalizado con la suscripción por parte de ambos operadores, así con base en lo dispuesto en la OIR aprobada a CLARO en resolución RCS-062-2019.

De previo, recordemos que con la resolución RCS-193-2020 se ordenó la inscripción del contrato, dicho acto fue motivado y ninguna de las partes lo impugnó o reclamó su nulidad.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Esto es relevante en el tanto el acto adquirió firmeza y fue eficaz para la consecución de su fin, sea el ajuste del contrato y su debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En fundamento de lo dicho, se tiene lo dispuesto en el artículo 4 del RRNT según el cual, la inscripción del contrato no implica un reconocimiento de la validez o eficacia del contrato, no crea derechos frente a terceros y no convalida actos nulos o anulables, de ahí que la motivación dada tampoco resulta adecuada para justificar la nulidad de la resolución RCS-193-2020.

En cualquier caso, las partes no impugnaron la resolución RCS-193-2020, en ningún momento han cuestionado lo ahí dispuesto y tampoco se observan vicios sustanciales del acto de inscripción que justifiquen su nulidad

En cuanto al requisito formal de suscripción del contrato, en criterio de la Unidad Jurídica, para la validez de los contratos de acceso e interconexión alcanzados por acogida de la OIR, no será necesario la firma de ambas partes.

Esto así en el tanto nuestro ordenamiento jurídico visualiza a la OIR como una oferta susceptible de simple y mera aceptación, en cuyo caso será vinculante para las partes.

Para mejor explicar la opinión, acudimos primero a la doctrina española¹ que sugiere que las ofertas de interconexión de referencia puede ser vistas, bien como una oferta pública completa a todos los efectos, susceptible de aceptación pura y simple por parte de algún interesado, o bien como una mera referencia que recoge el contenido mínimo que debe servir de base de condiciones preliminares para el inicio de negociaciones para el establecimiento de la totalidad de los términos y condiciones de una relación de acceso e interconexión.

Para el caso de Costa Rica, en criterio de la Unidad Jurídica, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones determinó que el régimen de aplicación de las OIR es mixto.

Por un lado, por disposición del artículo 60 de la Ley 8642, en general, las relaciones de acceso e interconexión serán convenidas por las partes y la Sutel solo interviene en el proceso de negociación en caso que se presente negativa para negociar o cuando se alcance acuerdo y este no se concrete².

Esta libertad contractual no está supeditada a la participación de un operador obligado a presentar una OIR pues, aun existiendo dicha oferta, las partes pueden entablar negociaciones sobre las disposiciones ahí contenidas.

Por su parte, el artículo 58 del RAIRT autoriza otro mecanismo para la formalización del contrato, en este caso, cuando en la relación participe un operador obligado a presentar una OIR.

En su texto, el RAIRT exige que la OIR se presente suficientemente desglosada y contenga todos los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas económicas y jurídicas y la aceptación de dichas condiciones convierte a la OIR en el instrumento base de la relación entre las parte. Literalmente, el artículo 58 del RAIRT dice³.

Artículo 58.-Oferta de interconexión por referencia.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 7593, la Sutel, podrá imponer a los operadores o proveedores la obligación de suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), la cual

¹ Varios. *Derecho de las Telecomunicaciones*. Thomson Reuters, 2015. Capítulo 5 (Juan José Montero Pascual), *La regulación del acceso y la interconexión de redes de telecomunicaciones*. Pg 226.

² Ley 8642, artículo 60.

³ Ley 7593, artículo 75 inciso b) sub inciso x.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

deberá ser presentada en un plazo no mayor a 45 días hábiles, a partir de la solicitud por parte de la Sutel.

El objetivo de la OIR es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido. La OIR deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas. Una vez aprobada por Sutel la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma.

El texto no deja margen de interpretación; una vez aceptada la OIR, será vinculante entre el oferente y su aceptante.

En suma, a partir del texto de los artículos 60 de la Ley 8642 y 58 del RAIRT, en general todos los operadores y proveedores podrán negociar los términos y condiciones de la relación, pero cuando en aquella participe un operador obligado a presentar una OIR, cualquier interesado podrá optar por negociar o bien por acogerse a la OIR sin entablar negociación alguna, en cuyo caso la OIR aprobada será vinculante para el que se acoja y el que la ofrece.

Este análisis normativo ya fue expuesto por la Unidad Jurídica en el informe rendido por oficio 06723-SUTEL-UJ-2019, acogido en su totalidad en resolución RCS-204-20219 del 13 de agosto de 2019; entonces se dijo:

La aprobación por parte de la SUTEL convierte a la OIR en una oferta que, en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos.

Dicho de otra forma, la OIR es la oferta que lanza el operador obligado a brindarla, la cual está sujeta a negociación entre las partes; no obstante, el interesado podrá superar la negociación expresando la aceptación de la totalidad de los términos y condiciones ahí ofrecidas.

Es ese el supuesto que prevé el numeral 58 del RAIRT cuando señala que la OIR será vinculante para quien la ofrece, una vez que el interesado se acoja a ella.

Es importante resaltar que la norma exige una única y particular acción del interesado, sea la de expresar su deseo de acogerse a la totalidad de la OIR.

En suma, la OIR es una oferta contractual que para ser vinculante, requiere ser aceptada.”

Esta opinión no es ajena a la controversia pues se ha entendido que confronta directamente con lo dispuesto en la legislación vigente que exige la formalización de los contratos y la necesidad de verificar la voluntad contractual y el consentimiento a los acuerdos mediante la rúbrica del documento que contenga las condiciones del contrato.

Al respecto, en criterio de la Unidad Jurídica, en materia de acceso e interconexión el objetivo del régimen no es la formalización de contratos sino la concreción del acceso y la interconexión, esto considerando por un lado que el objetivo del régimen es garantizar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización de recursos escasos, el mayor y mejor beneficio a los usuarios, así como su protección⁴; mientras que por otra parte, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones no contiene ninguna disposición en la que se obligue a las partes a suscripción de contratos.

⁴ Ver Ley 8642, artículo 2 incisos c), d.ii), f) e i) y artículo 59.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

A partir de lo anterior, en cada caso se debe distinguir de los requisitos que exige el ordenamiento para el establecimiento del acceso y la interconexión por libre negociación entre las partes y cuando se trate del perfeccionamiento por acogida a la OIR.

En el primer caso, el RAIRT exige que los contratos deban presentarse debidamente firmados (RIART, art 60 -párrafo2-); en el segundo caso, como vimos, basta con la expresión de acogida de la OIR (RIART, art 50 -párrafo2-).

A lo dicho se agrega que la OIR es una oferta comercial que para su eficacia requiere únicamente de la aprobación de la Sutel y es a partir de su aprobación que adquiere un valor de oferta comercial susceptible de aceptación.

A partir de ahí, con la mera aceptación se alcanza a perfeccionar un el contrato que, según vimos, por disposición de Ley se encuentra suficientemente desglosado y cuenta con todos los elementos necesarios para su ejecución.

Para el caso concreto, como vimos, en el informe técnico base de la resolución impugnada el órgano director recomendó la anulación de la resolución RCS-193-2020 al considerar que el contrato no estaba firmado por ambas partes, pese a que se trata de un contrato alcanzado por simple acogida de CallMyWay a la OIR de CLARO.

Syupuesto en el que, de conformidad con el numeral 58 del RAIRT, no se exige la suscripción del contrato por parte de ambos operadores pues, el propio reglamento dispone el efecto vinculante de la OIR entre las partes.

Por consiguiente, en criterio de la Unidad Jurídica, conviene revocar el RESUELVE 2. de la resolución RCS-085-2021 en cuanto dispone la nulidad de la resolución RCS-193-2020 que ordena la inscripción del contrato de acceso e interconexión alcanzado por acogida de CallMyWay a la OIR de CLARO.

De acogerse el criterio vertido, se sugiere al Consejo valorar también la conveniencia de modificar el RESUELVE 2. para que en lo sucesivo disponga la coexistencia del contrato de acceso e interconexión inscrito mediante resolución RCS-193-2020 y la orden de acceso e interconexión dictada en resolución RCS-085-2021; además, valorar la inaplicabilidad de la orden de acceso e interconexión dictada mediante resolución RCS-085-2021 en aquellos aspectos que se refieran a los servicios contemplados en el contrato inscrito por resolución RCS-193-2020 y únicamente por el periodo de vigencia de dicho contrato de manera que, vencido el plazo contractual, resulten aplicables la totalidad de las disposiciones contempladas en la orden de acceso e interconexión dictada hasta tanto las partes notifiquen a la Sutel la suscripción del respectivo contrato.

Sobre la propuesta de análisis, se insta al Consejo de la Sutel valorar la conveniencia de dimensionar en el tiempo la resolución RCS-085-2021 proyectada a futuro.

Por un lado, de acogerse el criterio aquí rendido, al revocar el RESUELVE 2. de la resolución RCS-085-2021 se conservaría la resolución RCS-193-2020 y por consiguiente el contrato inscrito estará vigente hasta su vencimiento (dieciocho meses contados a partir del 18 de junio de 2020).

Por otra parte, una vez vencido el contrato inscrito, aplicar la totalidad de los términos y condiciones de la OIR aquí dictada hasta tanto las partes no alcancen un nuevo acuerdo, sea para la totalidad de los servicios prestados o sea solo por los servicios incluidos en la OIR de CLARO.

Con esto se busca por un lado que la orden aquí dictada violente los derechos contractuales de las partes involucradas; mientras que por otro lado se procura la conservación de lo actuado y la previsión de los términos y condiciones que regirían la relación en caso que el contrato fenezca sin previa renovación.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Encontramos fundamento a lo sugerido en lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 60 de la Ley 8642 que permite a Sutel definir provisionalmente las condiciones de acceso e interconexión, así como en el artículo 56 del RAIRT según el cual la orden que se dicta tendrá carácter vinculante y permanecerá vigente hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen la suscripción del respectivo contrato, sea por renovación del contrato inscrito, sea por haber alcanzado acuerdo sobre la totalidad de los términos y condiciones que rigen su relación o bien sean acuerdos parciales que obliguen a la modificación de la orden dictada.

Así, la relación se mantendrá regida por el contrato inscrito para los servicios contemplados en la OIR de CLARO aceptada por CallMyWay, con vigencia de dieciocho meses contados a partir del 18 de junio de 2020 y por la orden dictada en resolución RCS-085-2021 para los servicios no contemplados en dicho contrato.

Una vez vencido el contrato, si las partes no renuevan el contrato o bien no comunican a Sutel haber alcanzado uno nuevo, de manera la relación pasará a regirse totalmente con la orden dictada en resolución RCS-085-2021, hasta que las partes presenten un acuerdo de acceso e interconexión.

En suma, la Unidad Jurídica encuentra motivos que sugieren la necesidad de revocar el RESUELVE 2. de la resolución RCS-085-2021 en cuanto dispone la nulidad de la resolución RCS-193-2020 para que en lo sucesivo el RESUELVE 2 se lea así:

2. DISPONER que la orden de acceso e interconexión será aplicable únicamente en relación con los servicios no contemplados en el contrato de acceso e interconexión inscrito y una vez vencido el plazo contractual, si las partes no renovaran el contrato o notificaran un nuevo acuerdo (total o parcial), la relación se regirá por lo dispuesto en esta orden de acceso e interconexión hasta tanto las partes notifiquen el contrato respectivo.

4.3. TERCER AGRAVIO: “Falta de fundamentación al definir la relación POSPAGO exigiendo el cumplimiento de una garantía”: CallMyWay señala que en la resolución impugnada, la Sutel no se posiciona en relación con el acuerdo parcial; no obstante, se le obliga a cumplir con una garantía partiendo de una relación postpago. Alega que la DGM llega a esa conclusión a pesar de que le requirió la aclaración, misma que le fue brindada en nota 344_CMW_2020 (NI-13563-2020) en la que asevera que la relación era prepago, por lo que no se requería garantía. Agrega que así lo entendió el Consejo de la Sutel en su resolución RCS-045-2021. Alega que con la resolución RCS-085-2021, el Consejo de la Sutel ignoró lo dispuesto en resolución RCS-193-2020 y la aclaración dada en su NI-13563-2020 y en su lugar acogió el informe de la DGM en el que se decide “antojadiza e infundadamente” que la modalidad elegida es postpago. Indica que el expediente refiere a una relación prepago, por lo que lo concluido en el acto impugnado es arbitrario y genera un beneficio indebido a un operador. Cierra su alegato afirmando dicha conclusión falsa, con efectos colaterales en la fecha de definición de vigencia de los cargos.

CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL TERCER AGRAVIO

Una vez analizados los argumentos de la recurrente así como los documentos que cita, la Unidad Jurídica arriba al criterio que el alegato debe rechazarse tras considerar que el acto impugnado no carece de fundamentación en lo resuelto; no obstante, sí se encuentran motivos de conveniencia para su modificación. Veamos:

De previo conviene delimitar la potestad de intervención de la Sutel para el establecimiento de las condiciones de acceso e interconexión y determinar las fuentes normativas que servirán de base para el criterio que se emite.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Como es sabido, la Ley 8642 prioriza la voluntad de las partes para el establecimiento de las relaciones de acceso e interconexión, de ahí que autoriza a que sean los operadores quienes convengan entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo (Ley 8642, art. 60).

Una vez alcanzado el acuerdo, la Ley impone a las partes la obligación de notificarlo al regulador, al tiempo que confiere al regulador la potestad para revisar el contrato alcanzado, adicionarlo, eliminar cláusulas o modificarlas cuando resulte necesario para ajustarlo con el ordenamiento jurídico.

Si por el contrario, existiera una negativa a negociar o las partes no concretaran los acuerdos alcanzados, la Sutel, de oficio o a petición de parte, podrá intervenir para fijar los términos y condiciones bajo las cuales se deberá llevar a cabo el acceso y/o la interconexión.

Lo establecido por el legislador resulta de vital importancia y debe ser resaltado.

Si bien la legislación vigente prioriza la voluntad contractual, en materia de acceso e interconexión el legislador impuso una etapa previa a la eficacia del contrato, sea la aprobación por parte de la Sutel.

En ese proceso, la Sutel puede, de oficio o a petición de parte, modificar las cláusulas del contrato o bien imponer los términos y condiciones sobre los que se interconectarán los operadores.

Si el acuerdo que las partes es parcial, el artículo 55 del RAIRT señala que la Sutel deberá dictar una orden que contenga los aspectos sobre los cuales los operadores hayan alcanzado acuerdo, siempre y cuando estos acuerdos parciales se ajusten al ordenamiento jurídico.

En cuanto a las formalidades del contrato, el RAIRT exige que deberán cumplir con los requisitos formales y sustanciales que exige el ordenamiento y deberán ser sometidos a la revisión de la Sutel, quien podrá adicionarlos, eliminar cláusulas o modificar cláusulas; lo que a criterio de la Unidad Jurídica este es un requisito que deben cumplir los contratos parciales y los contratos totales.

Para interés del caso, el artículo 60 del RAIRT califica los contratos de acceso e interconexión como instrumentos formales y además exige que deberán constar por escrito, presentarse debidamente suscritos por los operadores o proveedores involucrados y contener los requisitos esenciales para su validez

A partir del numeral 60 reglamentario, es claro que el ordenamiento exige que el contrato conste por escrito y debidamente suscrito por los involucrados.

En suma, es derecho de las partes negociar los términos y condiciones con los que regirán su relación de acceso e interconexión, los acuerdos que alcancen, totales o parciales, son contratos formales que deberán contar con todos los requisitos esenciales para su validez y el se exige que consten por escrito y debidamente firmados; una vez presentados, la Sutel cuenta con autorización legal para modificar los contratos en la forma que estime necesario para su ajuste con el ordenamiento jurídico vigente.

Pues bien, de acuerdo con lo informado por el órgano director, en este caso son controvertidos y de interés para la resolución del caso el hecho que versa sobre la disputa por el reconocimiento de los denominados acuerdos de 2019 (puntos III.a y IV.1) y la modalidad de pago establecida de la cual deriva la obligación de CallMyWay de presentar una garantía de cumplimiento de pago en favor de CLARO (punto III.d y IV.8).

En cuanto al reconocimiento de los denominados acuerdos de 2019, la Unidad Jurídica concuerda con el criterio rendido por el órgano director en cuanto a que las partes no presentaron el contrato debidamente firmado, tal y como lo exige el ordenamiento antes reseñado.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Primero, véase que ni el informe de la Unidad Jurídica (07684-SUTEL-UJ-2020) ni la resolución RCS-045-2020 reconocen la validez y/o eficacia de los denominados acuerdos de 2019, contrario a lo que afirma la recurrente (Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 1090 y sgts y fs 1135 y sgts, respectivamente).

Lo que sí se hizo en dichas actuaciones fue reconocer la necesidad de que la Sutel valorara aquellos acuerdos a fin de determinar su conformidad o no con el ordenamiento jurídico y dictara la orden correspondiente (Ver Resuelve SEGUNDO).

Luego, tras su análisis del hecho controvertido, la Dirección General de Mercados previno a las partes la presentación de la propuesta de acuerdo parcial alcanzada y las partes no lo entregaron en la forma exigida.

Al respecto, en el punto V.A. de su informe, base de la resolución RCS-085-2021 aquí impugnada, indicó:

*“En la presente intervención presentada por **CMW** (NI-09144-2020), ha sido un hecho controvertido entre las partes la vigencia y validez de otro documento entregado mediante NI-13385-2019 en el marco de otro procedimiento de intervención solicitado por las partes, con vistas a la firma de un contrato de acceso e interconexión resuelto mediante resolución del Consejo RCS-056-2020. La empresa **CMW** considera que el NI-13385-2019 consiste en el acuerdo parcial que contiene las condiciones técnicas y económicas que rigen entre las partes, reemplazando el acuerdo parcial suscrito en el 2011 (NI-082-12).*

*Cabe resaltar, que mediante oficio 10260-SUTEL-DGM-2019 del 11 de noviembre del 2019, la Dirección General de Mercados previno a ambas partes remitir la propuesta de acuerdo parcial alcanzada, junto con sus anexos, con las firmas de los representantes legales respectivos. Lo anterior es reconocido como un hecho por parte de **CMW** (NI-09144-2020). No obstante, en su momento las partes no atendieron el anterior requerimiento y no consta en el expediente administrativo un acuerdo parcial suscrito por los representantes de la empresa posterior al remitido mediante NI-082-12.*

Es relevante para el presente procedimiento de intervención, mencionar que las partes de manera voluntaria comenzaron un proceso de negociación con vistas a la firma de un contrato y de manera conjunta presentaron una solicitud de intervención (NI-13385-2019) junto con un documento en formato preliminar a un contrato, con el objetivo que la Sutel fijara las condiciones técnicas y económicas en las que no se encontró un consenso para suscribir un acuerdo que reemplazara el acuerdo parcial entre las partes (NI-082-12). Particularmente, las partes solicitaron que se resolviera únicamente las disputas puntuales que encontraron en su proceso de negociación con vistas a la firma de un contrato de acceso e interconexión.

*Posteriormente, tal como consta en los antecedentes del presente proceso de intervención, las partes no suscribieron el contrato de acceso e interconexión con las nuevas condiciones técnicas y económicas acordadas y aquellas que la Sutel resolvió mediante resolución del Consejo RCS-056-2020. De esta manera, el operador **CMW** notificó a **CLARO** su acogimiento a la OIR vigente aprobada mediante RCS-062-2019.”*

Más adelante en el mismo apartado afirmó:

*[...] Desde el año 2019 cuando las partes comenzaron en un proceso de negociación para modificar las condiciones que rigen sus relaciones de acceso e interconexión, ha quedado manifiesta la voluntad de acogerse a condiciones técnicas más eficientes y económicamente favorables, lo cual por la vía de la negociación o de acogerse a la OIR de **CLARO** no ha sido posible debido a una falta de formalización de un contrato.”*

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Ahora, en un ejercicio de verificación, la Unidad Jurídica tampoco logra verificar que las partes hayan presentado el contrato en la forma exigida o hayan cumplido la prevención hecha por la Dirección General de Mercados.

Al respecto, se revisó el escrito 239_CMW_19/RI-0348-2019 presentado el 29 de octubre de 2019 (NI-13385-2019) con el que ambos operadores presentaron de manera conjunta una solicitud de intervención de la Sutel para fijar las condiciones de acceso e interconexión.

Del texto de la solicitud claramente se lee:

“[...] por medio del presente oficio hacemos de su conocimiento que luego de concluir el proceso de negociación notificado a esta Superintendencia según nota RI-0237-2019 y 165CMW_19 (NI-09923-2019) y sobre la que no hubo acuerdo total solicitamos someternos a proceso de intervención por parte de la Superintendencia de conformidad con el Capítulo VIII del RAIRC, según corresponde.

Se informa a la Superintendencia que existe un acuerdo parcial, el que adjuntamos con esta nota”

Junto con ese escrito las partes presentaron adjuntos cuatro documentos, a saber: el “Contrato de acceso e interconexión entre CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA Y CALLMYWAY NY S.A.” (compuesto de cincuenta y siete artículos); el Anexo A: “Nomenclatura y Definiciones”; el Anexo B: “Anexo técnico de acceso e interconexión”, y el Anexo C: “Precios y condiciones comerciales”.

Pues bien, tras la revisión de los documentos, se encontró que el escrito 239_CMW_19/RI-0348-2019 (NI-13385-2019) está firmado por Andrés Oviedo Guzmán, como Gerente Regulatorio de CLARO y por Ignacio Prada Prada, en calidad de Presidente de CMW; no obstante, ninguno de los documentos adjuntos a dicho escrito se encuentra firmados por ninguna de las partes, incluso el contrato (Véanse folios 244, 264, 266 y 267).

Luego de esto, en escrito 241_CMW_19 del 01 de noviembre de 2019 (NI-13622-2019), CallMyWay aportó documentos en los que las partes señalaron los puntos en discrepancia según el articulado del contrato y del que se destaca la minuta de la reunión 3, firmada por ambos representantes, pero que no permite validar el acuerdo alcanzado (Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 268 y sgts).

A falta de contrato debidamente firmado, la Dirección General de Mercados emitió el oficio 10260-SUTEL-DGM-2019 del 14 de noviembre de 2019 en el que advirtió a las partes:

“Al respecto, las partes indican que han alcanzado un acuerdo parcial que se encuentra adjunto a la nota supra citada, sin embargo, de la revisión realizada previamente por esta Dirección, se encontró que el citado acuerdo parcial no se encuentra firmado por las partes, y fue presentado en una versión preliminar o borrador

Por lo anterior, previo a recomendar al Consejo de la SUTEL sobre la solicitud de apertura del procedimiento de intervención presentada, se solicita a las partes remitir el acuerdo parcial alcanzado junto con sus anexos, con las firmas de los representantes legales respectivos.”

En atención a lo prevenido, CallMyWay remitió su escrito 250_CMW_19 (NI-14508-2019) en el que manifestó que lo prevenido no correspondía a lo dispuesto en el artículo 50 del RAIRT (que refiere al procedimiento para el dictado de una orden de acceso e interconexión), mientras que CLARO, por su parte, presentó el escrito RI-0406-2019 (NI-15226-2019) en el que se limitó a indicar las disposiciones sobre las que no existió acuerdo y los motivos para cada una de ellas.

Así, si bien las partes llevaron a cabo una negociación, la Sutel no cuenta con el contrato necesario para llevar a cabo el proceso de revisión para aprobación o ajuste que establece la Ley.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

En esa línea, las partes se refirieron a los aspectos sobre los que no llegar a acuerdo, pero esto no resulta suficiente para verificar los acuerdos que sí lograron alcanzar o el cumplimiento de las formalidades mínimas exigidas en el RAIRT.

Por consiguiente, a falta de contrato total o parcial, lo correspondiente es el dictado de una orden por parte de la Sutel y eso es precisamente lo que se hizo en la resolución impugnada.

En suma, las partes no presentaron el contrato debidamente firmado, tal y como lo exige el ordenamiento, ni con su solicitud original ni en cumplimiento de la prevención hecha por la Dirección General de Mercados.

Todo lo anterior lleva a concluir que, tal y como lo informó el órgano director, las partes han sido constantes en la intención de alcanzar acuerdos que les permitan modificar las condiciones que rigen su relación de acceso e interconexión, no obstante, no han logrado formalizar los acuerdos alcanzados mediante la suscripción del contrato en la forma que lo exige el ordenamiento.

En consecuencia, en criterio de la Unidad Jurídica el reclamo debe rechazarse.

En cuanto al hecho controvertido sobre la modalidad de pago de los servicios prestados y la consecuente obligación de presentar una garantía de pago, en criterio de la Unidad Jurídica el reclamo no es de recibo; no obstante, por razones de necesidad se sugiere al Consejo de la Sutel valorar la modificación de la orden de acceso e interconexión dictada en el RESUELVE 3.

En cuanto al rechazo del reclamo, en el informe del órgano director se describen los antecedentes del caso y las expresiones de las partes en las que refieren al conflicto para la determinación de la modalidad de pago; sin embargo, la orden de acceso e interconexión dictada en el RESUELVE 3. de la resolución RCS-085-2021 sugiere el establecimiento de una relación que a futuro será ejecutada bajo la modalidad prepago

Véase que en los artículos 20 y 21 se establecen la condición de pago anticipado y el control de saldos de la cuenta recaudadora; figuras propias de la modalidad prepago; literalmente indica la orden:

“ARTÍCULO VEINTE (20): PAGO ANTICIPADO (PRE - PAGO)

20.1 En función de las proyecciones de demanda de enlaces y capacidades de tráfico estimado a cursar entre las redes, las Partes depositarán en las cuentas recaudadoras definidas para tal efecto en esta modalidad, una suma equivalente que cubra como mínimo un periodo mensual por cada enlace en funcionamiento que sea contratado.

20.2 Para esta valoración se estiman quinientos mil (500.000) minutos mensuales por cada enlace en funcionamiento, no obstante, cuando el tráfico sea superior a la estimación, esta cifra se ajustará anualmente considerando el flujo real de tráfico promedio por cada enlace.

20.3 El monto a prepagar para un determinado mes de servicio, será el equivalente al valor de quinientos mil minutos (500.000) tasados a los precios de interconexión vigentes al momento de la habilitación del servicio.

20.4 En el caso que los precios de interconexión pactados sufrieren alguna variación, el monto que corresponderá prepagar por cada enlace será el que resulte del producto de dicho cargo por minuto por los quinientos mil minutos por cada enlace.

*20.5 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte quedará facultada para requerir a la SUTEL, la autorización para desconexión en los términos del RAIRT de conformidad con el **ARTÍCULO NUEVE (9): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**”.*

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): CONTROL DE SALDOS EN CUENTA RECAUDADORA DE PREPAGO

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

21.1 Las Partes monitorearán periódicamente los CDR' s de las llamadas o eventos terminados en sus redes y conciliarán el consumo de tráfico, contra el saldo de la cuenta recaudadora.

21.2 Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance el valor equivalente a quince días de tráfico promedio de los últimos tres (3) meses o el monto de diez mil dólares USD10.000, 00) el que sea mayor, conocido como umbral de notificación, la Parte interesada informará a la otra dicha condición, a efectos de que se tomen las provisiones correspondientes. Queda convenido entre las Partes que la responsabilidad de mantener el saldo de las cuentas recaudadoras que permitan el flujo de tráfico recae sobre la Parte interesada, sin perjuicio de lo establecido en el **ARTÍCULO NUEVE (9): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.**"

Con base en lo anterior, no se encuentran motivos de necesidad, conveniencia o mérito para revocar el RESUELVE 3. de la resolución RCS-085-2021 en lo que refiere a la modalidad de pago, al menos por los motivos dados por CallMyWay en su recurso.

Sin embargo, la Unidad Jurídica considera que sí existen motivos de necesidad y conveniencia para modificar lo resuelto, específicamente en cuanto al contenido de la orden de acceso e interconexión dictada en el RESUELVE 3. de la resolución RCS-085-2021 aquí impugnada.

De previo recordemos, la Sutel, como organismo regulador de Costa Rica, está llamada a asegurar que los proveedores de servicios alcancen la interconexión de forma oportuna, en términos y condiciones no discriminatorias, con tarifas basadas en costos, transparentes, razonables y que tengan en cuenta la viabilidad económica, lo que implica el deber de Sutel de asegurar que todo proveedor que solicite la interconexión pueda acudir al regulador para resolver las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión⁵.

Atendiendo a ese llamado, la legislación nacional vigente deposita en la Sutel potestad para regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, lo que implica la obligación de asegurar el cumplimiento por parte de los operadores de todas aquellas obligaciones se les impongan en materia de acceso e interconexión, entre ellas, la de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas se presten (Ley 7593, artículos 59, 60 inciso h, 73 inciso b.v.).

Alcance que concuerda con los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones y del régimen de acceso e interconexión de manera que ésta se concrete procurando la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos, todo para procurar un mayor beneficio para los usuarios (Ley 8642, artículo 2 incisos a) y e) y artículo 59).

A partir de lo anterior, en criterio de la Unidad Jurídica, el legislador concedió a la Sutel la potestad para intervenir antes y durante la relación de acceso e interconexión con el objetivo de garantizar que se concrete en la forma y términos previstos en el ordenamiento y una vez concretada que se ejecute en la forma definida, sea por contrato o por orden.

Dicho en términos negativos, la Sutel no está llamada a intervenir antes o durante la relación con el objetivo de que las partes firmen contratos de acceso e interconexión.

Esta afirmación concuerda con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 8642 que deja el establecimiento de este tipo de relaciones en la voluntad contractual de las partes y solo a falta de ella, la Sutel interviene "[...] con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión [...]".

Esta voluntad contractual perdura incluso después de la intervención de la Sutel pues, la orden que se dicte en el marco de la intervención se extinguirá de forma inmediata e incondicionada una vez que

⁵ Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos. Anexo 13: Compromisos específicos: IV. Principio Regulatorio 5.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

las partes presenten a la Sutel el contrato que libremente alcancen y la Sutel lo apruebe (RAIRT, artículo 56).

En este caso concreto, el expediente refleja que desde el inicio de la relación, CLARO y CallMyWay han llevado a cabo una pluralidad de actividades dirigidas a alcanzar un contrato de acceso e interconexión.

También es evidente que pese a esos esfuerzos, las partes no han logrado alcanzar acuerdos totales; a lo sumo se logró la inscripción del contrato de acceso e interconexión alcanzado por acogida de CallMyWay a la OIR de CLARO, sin que mediara negociación entre las partes.

A falta de acuerdos entre las partes, precisa es que la Sutel, en ejercicio de sus facultades, intervenga de manera definitiva y dicte una orden de acceso e interconexión con la que se definan la totalidad de los términos y condiciones de la relación en lo sucesivo hasta tanto las partes notifiquen los acuerdos que logren.

Exceptuando obviamente aquellos que refieran al servicio cuyas condiciones se rigen por el contrato inscrito, pues de acuerdo con el ordenamiento, dicho contrato tiene fuerza superior a la orden que dicte la Sutel.

En esa línea, la necesidad de definir de manera total los términos y condiciones conculca con el objeto de este procedimiento, definido en RCS-209-2020 y en el que se ordenó la apertura para resolver las controversias que impidieron a las partes alcanzar un contrato de acceso e interconexión sobre todos aquellos aspectos no contemplados en el contrato inscrito.

A partir de este punto, a los efectos del trámite de este procedimiento, no resultan de relevancia las causas de los conflictos surgidos entre las partes a lo largo de su relación ni la forma en que esta se ha ejecutado desde su origen hasta el dictado de la resolución RCS-085-2021; más en concreto aún, resulta irrelevante a los efectos de este procedimiento verificar la modalidad de pago aplicada históricamente en la relación o si ha existido o no obligación de rendir una garantía.

Lo que sí resulta de total relevancia es la determinación de la forma, términos y condiciones como se regirá la relación a partir del dictado de la resolución RCS-085-2021 que impone la orden de acceso e interconexión y hacia futuro, incluyendo la solución al hecho controvertido sobre la modalidad de pago que las partes deberán emplear.

En este caso y para los efectos del objeto de este procedimiento, de acuerdo con la recomendación dada por el órgano director, la orden de acceso e interconexión debe dictarse según los acuerdos que han regido la relación desde su origen (NI-082-2012) y la OIR aprobada de CLARO.

En los hechos controvertidos, las partes conflictúan a partir de la percepción de cada uno, sobre la modalidad de pago que se ha ejecutado desde el origen de la relación, se tiene que CLARO aboga por una modalidad postpago, que a su vez implica la obligación para CallMyWay de rendir una garantía de cumplimiento; CallMyWay por su parte, pretende una relación bajo modalidad prepago, que implicaría la obligación de realizar un pago anticipado por los servicios que se brinden.

Para la solución del hecho controvertido, como se dijo supra, no debe resultar de relevancia la modalidad de pago "histórica", sino la modalidad de pago a emplearse en sucesivo, atendiendo para ello la necesidad del establecimiento de alguna de las modalidades admitidas (postpago o prepago), el derecho contractual de las partes y a falta de contrato, la potestad de Sutel de imponer las condiciones a regir.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Pues bien, a falta de contrato, la Unidad Jurídica arriba a la conclusión de que no es viable la imposición de alguna de las modalidades en particular, pero sí es viable que se deja abierta a las partes la posibilidad de optar por cualquiera de ellas.

La solución entonces la provee la OIR de CLARO que establece como modalidad de partida el postpago, incluyendo la obligación, en este caso para CallMyWay, de presentar una garantía de cumplimiento de pago (OIR, Cláusula 25.5.1) y además, describe la forma en que se debe presentar esa garantía y la forma en que se deberá ejecutar en caso que resulte necesario.

Al mismo tiempo, la OIR prevé que en caso de no cumplirse con el rendimiento de la garantía, la relación automáticamente pase a modalidad prepago (OIR, Cláusula 25.6), incluyendo la obligación, en este caso para CallMyWay, de comprobar el pago anticipado en la forma ahí mismo definida (OIR, Cláusulas 26 y 27).

Así, la Sutel logrará que la intervención alcance su objetivo, sea de terminar los términos y condiciones de acceso e interconexión y garantizar que esta se concrete y sea continua.

Además, se logrará establecer condiciones contractuales que permitirán a CallMyWay elegir la modalidad de pago y al mismo tiempo quedarán definidas la forma y condiciones que aplicarán para cual sea la modalidad que elija.

Por último, se establecerán condiciones justas para CLARO pues de acogerse este informe, no se impondrían a CLARO condiciones contrarias a sus intereses sino que se establecerían las que ya forman parte de su oferta de interconexión aprobada.

En suma, de acogerse el criterio rendido, se sugiere al Consejo de la Sutel valorar la incorporación a la orden dictada en la resolución RCS-085-2021 la literalidad del texto de las cláusulas indicadas y que disponen:

ARTÍCULO VEINTITRES (23): GARANTÍA DE PAGO PARA SERVICIOS DE ACCESO

*23.1 Las Partes acuerdan que en el tanto los servicios que se presten entre sí, sean equivalentes en volumen de tráfico para el mismo tipo de servicio (fijo o móvil), y se satisfagan las condiciones descritas en el **ARTÍCULO VEINTICINCO (25): MODALIDADES DE PAGO PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN**, no será requerida la presentación de una garantía de pago adicional a la que originalmente fue presentada.*

23.2 Cuando corresponda, por mutuo acuerdo o por reiterado incumplimiento de pago, las Partes exigirán el depósito de una garantía de pago equivalente a tres (3) veces el monto de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados y del tráfico telefónico correspondiente a la cantidad de enlaces contratados.

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): MODALIDADES DE PAGO PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

25.1 Tratándose de los servicios de acceso e interconexión que una de las Partes brinda a la otra, la Parte obligada deberá irrevocablemente garantizar el pago de los servicios de interconexión que reciba, para cuyo efecto, deberá cumplir con dicha obligación, ejecutando íntegramente cualesquiera de las siguientes prestaciones: i) anticipar el pago mensual de los servicios (modalidad prepago), o ii) post-pagar con garantía de cumplimiento. En ambos casos, la facturación corresponderá a la totalidad de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior; todo conforme a las disposiciones que se establecen más adelante en este Contrato.

25.2 Para el presente contrato, la modalidad de pago escogida por ambas Partes es postpago. Las partes deberán suscribir mediante nota y remitir a la SUTEL todo cambio en la modalidad de pago con el fin que consten en el expediente administrativo del contrato de acceso e interconexión.

25.3 El mantenimiento de niveles de inversión o activos que superen los CIENTO VEINTICINCO MILLONES de DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD125.000.00000), es

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

condición suficiente para la exoneración de las Partes de la obligación de la presentación de garantía. Cuando se requiera, las Partes podrán solicitar las certificaciones pertinentes.

25.4 La variación en la modalidad de pago podrá ser objeto de acuerdo entre las Partes en cualquier momento y deberá ser formalizada mediante Adenda suscrita por sus Representantes Legales.

25.5 Es entendido y aceptado por las Partes que el mantenimiento de la modalidad de postpago está condicionada a lo siguiente:

25.5.1 Presentación de las garantías de acuerdo al **ARTÍCULO VEINTITRES (23): GARANTÍA DE PAGO PARA SERVICIOS DE ACCESO** de este contrato.

25.5.2 Al cumplimiento de las condiciones y estipulaciones pactadas en el presente contrato y sus anexos.

25.6 En caso de incumplimiento de lo pactado en el numeral veinticinco punto cinco (25.5), automáticamente la modalidad de pago aplicable será prepago, de acuerdo con lo pactado en el **ARTÍCULO VEINTISEIS (26): PAGO ANTICIPADO (PRE-PAGO)**.

ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): PAGO POSTERIOR (POST-PAGO)

28.1 La modalidad del pago posterior (o post-pago) consiste en un pago por la totalidad de los minutos tasados en la red móvil a sus respectivos precios, es pago por mes vencido y podrá requerir el otorgamiento de una garantía de cumplimiento de pago según los términos de **ARTÍCULO VEINTITRES (23): GARANTÍA DE PAGO PARA SERVICIOS DE ACCESO** y **ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): CARGOS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN**.

ARTÍCULO VEINTINUEVE (29): ASPECTOS BÁSICOS DE LAS GARANTÍAS DE PAGO

29.1 Las garantías deben constituirse, entregarse y mantenerse vigente, a favor del beneficiario, por medio de una Institución afianzadora debidamente autorizada para operar en Costa Rica y de reconocida capacidad económica y solvencia financiera. 29.2 Debe constar en la garantía expresamente, que la misma se hará efectiva a la sola indicación del beneficiario.

29.3 Las garantías de pago serán ejecutables ante cualquier incumplimiento de los compromisos económicos asumidos por la Parte otorgante de la garantía en el presente contrato, previa comunicación de la Parte acreedora con al menos ocho (8) días naturales. Cuando el incumplimiento sea de una naturaleza distinta a la económica y se haya agotado el procedimiento administrativo establecido en el **ARTÍCULO CUARENTA Y TRES (43): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** del presente contrato, se procederá según lo resuelto en el proceso de solución de controversias. La Parte obligada deberá reponer la garantía en un plazo que no podrá exceder los ocho (8) días naturales contados a partir de la fecha de su ejecución.

29.4 Las Partes estarán obligadas a presentar toda la documentación, contratos, constancias de pago, entre otros, que acrediten la efectiva constitución y mantenimiento de la garantía prevista, cada vez que alguna de las Partes lo requiera.

29.5 Para CLARO la garantía de pago deberá ser constituida bajo alguna de las siguientes formas y expresada en dólares estadounidenses: bono de garantía bancaria, garantía de cumplimiento emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, depósito de dinero en efectivo en la cuenta y Banco que para el efecto indique CLARO, o bien mediante carta de crédito stand-by irrevocable emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, cuyo texto será aprobado al presentarse la proforma correspondiente.

29.6 Para _____ la garantía de pago deberá ser constituida bajo alguna de las siguientes formas y expresada en dólares estadounidenses: bono de garantía bancaria, garantía de cumplimiento emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, depósito de dinero en efectivo en la cuenta y Banco que para el efecto indique _____, o bien mediante carta de crédito stand-by irrevocable emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, cuyo texto será aprobado al presentarse la proforma correspondiente.

29.7 Las garantías serán devueltas una vez finalizado el presente contrato. En caso de prórroga, las Partes se reservan el derecho de considerar la devolución o reducción de la garantía de pago, por buen comportamiento en el pago de los servicios.

29.8 En caso de que alguna de las Partes no rinda o actualice la garantía de pago, la otra Parte estará facultada para no habilitar ninguna solicitud de servicios adicionales que se encuentre en trámite, hasta

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

tanto sea subsanado el incumplimiento en cuestión, sin perjuicio de que la Parte afectada invoque la terminación anticipada en los términos del **ARTÍCULO CINCUENTA (50): NULIDAD PARCIAL Y SITUACIONES NO PREVISTAS** del presente contrato.

29.9 Si por alguna razón, la garantía se venciera o dejara descubierto total o parcialmente este contrato, la Parte afectada queda plenamente facultada a lo pactado en el **ARTÍCULO VEINTITRES (23): GARANTÍA DE PAGO PARA SERVICIOS DE ACCESO**.

Se sugiere al Consejo también advertir que, acogerse el criterio rendido, los conflictos que las partes actualmente mantienen se deberán dilucidar con base en los términos y condiciones definidos en el documento base vigente a lo largo de la relación, sean los acuerdos de 2012, el contrato inscrito para los servicios contemplados en la OIR en su periodo de vigencia y esta orden a partir de su dictado y en lo sucesivo.

Temas además que deberán resolverse dentro de los procedimientos respectivos.

En suma, de acogerse el criterio vertido, se sugiere al Consejo de la Sutel valorar la modificación de la orden de acceso e interconexión con la incorporación de los artículos 23, 25, 28 y 29 de la OIR de CLARO y el correspondiente ajuste en la numeración del clausulado.

3.4. CUARTO AGRAVIO: “Temporalidad e improcedencia de anular la RCS-193-2020”: en su alegato, CallMyWay transcribe un extracto del punto V.B. del informe técnico rendido por la Dirección General de Mercados en su oficio 08945-SUTEL-DGM-2020 que refiere a las condiciones económicas de la orden de acceso e interconexión que regirán la relación entre Claro y CallMyWay, específicamente a la temporalidad y vigencia de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas. A partir de dicha transcripción, acusa que la DGM recomendó anular la RCS-193-2020 basado en una conjetura falsa e infundada que le acarrea perjuicios pues “sugiere que los efectos de haberse adherido LEGALMENTE a una OIR no son aplicables, aún cuando el mismo regulador inscribió el Contrato.”. Afirma que la consecuencia de lo actuado es extender los cobros por cargos de interconexión en favor del operador importante por encima de los costos que exige la Ley. CallMyWay manifiesta haber seguido las reglas dictadas por la Sutel para acogerse a una OIR y sin embargo, estando inscrita, la Sutel la anula. Demanda que la Sutel debe indemnizarle por daños y perjuicio ocasionados. La recurrente acusa que resolver que las tarifas comienzan a regir a partir de la comunicación de esta intervención, que llega dos años después de lo requerido, contraviene el ordenamiento y favorece indebidamente a CLARO. Finalmente, alega que con la resolución impugnada la Sutel anuló la inscripción de una OIR a la que se adhirió y a la que continúa adherido y a la que no ha renunciado, además que desconoció los alcances del acuerdo parcial que ya fue expresamente reconocido por el regulador. Sobre esto, afirma que dicho acuerdo parcial “contó en su oportunidad con el aal expreso de CLARO” y en este se establecían condiciones distintas a las ordenadas en la OIR y en la orden dictada en la resolución impugnada. Reitera que el Consejo ordenó a la DGM basarse en dichos acuerdos y verificar si cumplían o no con el ordenamiento, estudio sobre el que alega omisión pues “al definirse las nuevas condiciones no se explica por qué estas resultan correctas y no las acordadas por las partes, con especial diferencia en los términos de la relación prepago y postpago”. Corolario de su alegato, cita textualmente la cláusula 25.6 de la orden dictada en la que se incluye una salvaguarda respecto a la falta de depósito de garantía.

CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL CUARTO AGRAVIO

Una vez analizados los argumentos de la recurrente así como los documentos que cita, la Unidad Jurídica arriba al criterio que el alegato debe rechazarse.

En la forma planteada, el reclamo es ciertamente confuso, sin embargo se logra entender que se dirige, al mismo tiempo, contra lo dispuesto en el RESUELVE 2 de la resolución impugnada que ordena la nulidad de la resolución RCS-193-2020 y contra el análisis realizado por órgano director sobre los acuerdos de 2019.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Sobre lo primero, se reitera el criterio vertido al atender el segundo de sus reclamos recursivos, en el que sugerimos al Consejo de la Sutel valorar la revocatoria del RESUELVE 2 de la resolución RCS-193-2020 en el tanto la Unidad Jurídica no encuentra motivos para su anulación.

En esa línea, se reitera también que se debe distinguir la eficacia del acto de inscripción respecto de la ejecutoriedad de las cláusulas del contrato inscrito en dicho acto.

Para los efectos, en criterio de la Unidad Jurídica, el acto de inscripción es válido en el tanto no se observan (ni se han reclamado) motivos o razones que sugieran su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y es eficaz en el tanto su motivo (solicitud de inscripción) fue atendido mediante análisis y ajuste del contrato (contenido) logrando con ello la ejecución de la inscripción ahí ordenada (fin).

En cuanto a la temporalidad de dicho contrato, también reiteramos que de acuerdo con su propia letra, el mismo estará vigente por dieciocho meses contados a partir del 18 de junio de 2020.

Por último, reiteramos que, de acogerse este informe, se sugiere al Consejo de la Sutel valorar la conservación de la totalidad de la orden de acceso e interconexión dictada en resolución RCS-085-2021, con las modificaciones que ahora se sugieren, a efecto de que las mismas sean aplicadas de manera automática a la relación entre CLARO y CallMyWay, esto solo en caso que las partes no lleguen a acuerdo sobre la renovación del contrato inscrito o bien no presenten un nuevo contrato.

En cuanto al reclamo sobre la determinación de la metodología de pago, se remite a la recurrente al criterio vertido al atender el tercero de sus reclamos recursivos, en el que sugerimos al Consejo de la Sutel modificar la orden de acceso e interconexión con la incorporación de los artículos 23, 25, 28 y 29 de la OIR de CLARO y el correspondiente ajuste en la numeración del clausulado.

De esa forma, la relación se tendrá establecida bajo la modalidad postpago y se convertirá en prepago automáticamente en caso que CallMyWay incumpla con la obligación de rendir la garantía de pago correspondiente.

➤ *En cuanto al recurso interpuesto por CLARO (NI-13281-2021), fundamenta su pretensión recursiva en lo siguiente:*

4.4. UNICO AGRAVIO: *En su opinión, el artículo 19.5 de la orden dictada en la resolución impugnada sugieren que la relación de servicio se encuentra estipulada en modalidad postpago (que históricamente ha regido su relación con CallMyWay), no obstante los artículos 20 y 21 establecen una relación prepago.*

Señala que la modalidad de pago, en este caso, no es un asunto controvertido, motivo por el que la obligación de implementar la modalidad prepago es un exceso de la intervención regulatoria, lo que justifica su anulación.

Solicita además que, para proveer coherencia al articulado de la orden dictada, que contempla el artículo 28.3, se agregue a la orden los artículos 23 y 28 de su OIR que refieren a la garantía de pago de servicios y por consiguiente se le obligue a CallMyWay a presentar una garantía por la suma de sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares con setenta y ses centavos de dólar, los que considera corresponden al monto equivalente al triple de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados y del tráfico telefónico correspondiente a la cantidad de enlaces contratados y solicita se rinda en los términos del artículo 29.5 de la OIR vigente.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Finaliza su alegato señalando que su pretensión recursiva se plantea dados los conflictos de pago completo y oportuno surgidos entre ambos operadores y que se han evidenciado en otros procedimientos de intervención a cargo de la Sutel.

CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL CUARTO AGRAVIO

Una vez analizados los argumentos de la recurrente así como los documentos que cita, la Unidad Jurídica arriba al criterio que el alegato debe rechazarse.

En cuanto a la petición de modificar la orden de acceso e interconexión contenida en el RESUELVE 3 de la resolución impugnada, se remite a CLARO al criterio vertido sobre el tercer agravio de CallMyWay en el que se sugiere al Consejo de la Sutel valorar su modificación, con la incorporación de los artículos 23, 25, 28 y 29 de la OIR de CLARO y el correspondiente ajuste en la numeración del clausulado pero no con la eliminación de las cláusulas 20 y 21 que se pretende.

En cuanto a la pretensión recursiva para que se ordene a CallMyWay el pago de una garantía de cumplimiento por la suma de \$68.445,76, se sugiere su rechazo por los mismos motivos ahí expuestos.

En su lugar, se sugiere al Consejo instruir a la Dirección General de Mercados para que de manera oficiosa realice las diligencias necesarias a efecto de que las partes, en este caso CallMyWay exprese la modalidad de pago a emplear en ejecución de la presente orden y una vez definida la modalidad, verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas de cada una de ellas, sea la determinación de los montos correspondientes a la garantía de cumplimiento o bien a la cuenta de pago anticipado, así como la presentación de los comprobantes de pago que correspondan según la metodología que se adopte.

➤ *En cuanto a la ampliación del recurso de CallMyWay*

CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL CUARTO AGRAVIO

CallMyWay solicitó ampliación de su recurso (NI-13425-2021) para que se incorpore a la orden el servicio de SMS.

Tal y como se indicó en el apartado 2. de este informe, dicha gestión resulta extemporánea a efectos recursivos; aspecto que el propio solicitante reconoce en su escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, recordemos que este procedimiento fue abierto para el dictado de una orden de acceso e interconexión que rija la relación sobre aquellos aspectos no contemplados en el contrato inscrito por resolución RCS-193-2020.

Pues bien, como se dijo supra, de acogerse este informe, tanto la resolución RCS-193-2020 como el contrato inscrito regirán la relación sobre aquellos aspectos contemplados en la OIR de CLARO acogida por CallMyWay y por esta orden en lo relativo a los demás servicios, así hasta el vencimiento del contrato o de su prórroga.

Al mismo tiempo, de acogerse lo propuesto en este informe, tras el vencimiento del contrato, si las partes no alcanzan acuerdo de renovación o no presentan un nuevo contrato, regirá en su totalidad la orden dictada.

En ese supuesto, pese a la extemporaneidad de la ampliación del recurso presentada por CallMyWay, la Unidad Jurídica encuentra mérito suficiente para ordenar de oficio la modificación de la orden para que se incorporen los términos y condiciones relativos al servicio SMS.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Lo anterior por considerar necesario que en caso de fenecer el contrato, la relación cuente con un instrumento que establezca los términos y condiciones con los que se prestarán todos los servicios; además, que la incorporación de dichas cláusulas a la orden no producirán una afectación negativa a ninguna de las partes.

En caso se acogiese la recomendación dada, el Consejo de la Sutel encontrará fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 8642 según el cual, ante la falta de acuerdo entre las partes, la Sutel podrá intervenir para determinar los términos y condiciones que regirán la relación.

En cuanto a la no afectación negativa, se toma en cuenta que los términos y condiciones relativos a los servicios de intercambio de tráfico de SMS están contemplados en la OIR de CLARO además que, en caso de acogerse lo propuesto, con la revocatoria de la nulidad de la resolución RCS-193-2020, dichas condiciones rigen la relación para los servicios contemplados en el contrato inscrito, pues fue expresamente acogido por CallMyWay.

Ahora, lo recomendado es que el Consejo valore incorporar a la orden dictada los términos y condiciones relativas a los servicios de intercambio de tráfico SMS que se encuentren previstas en la OIR aprobada a CLARO, para que en caso que el contrato fenezca, la orden supla la falta de acuerdos entre las partes sobre los términos y condiciones de todos los servicios prestados, incluyendo el de intercambio de tráfico SMS.

De esta forma, se logrará el cumplimiento cabal de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 8642 y quedará prevista la solución para que en ningún momento la relación quede descubierta en cuanto a la definición de los términos y condiciones que la rigen.

Por consiguiente, se encuentran motivos de conveniencia para que se modifique la orden de acceso e interconexión dictada en el RESUELVE 3 de la resolución RCS-085-2021 para que se incorporen en su texto las disposiciones relativas a los servicios de intercambio de tráfico de SMS tal y como están contemplados en la OIR de CLARO.”

CUARTO: Que son admisibles para análisis los recursos de reposición presentados por CLARO CR Telecomunicaciones S.A. (NI-13281-2021) y CallMyWay NY S.A. (NI-05219-2021) contra la resolución RCS-085-2021 del 22 de abril de 2021.

QUINTO: Que la solicitud de ampliación del recurso de CallMyWay (NI-13425-2021) fue presentada fuera del plazo de Ley.

SEXTO: Que este procedimiento fue abierto por resolución RCS-209-2020 con el único objetivo de dictar una orden de acceso e interconexión entre Claro y CMW, únicamente por los servicios que no están contemplados en la OIR aceptada e inscrita mediante RCS-193-2020.

SETIMO: Que CLARO y CallMyWay han sostenido una relación de acceso e interconexión desde el año 2012 sustentada en el “Acuerdo parcial sobre cargos de interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” comunicado en escrito NI-082-2012 (Expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folios 13 y sgts -NI-082-2012).

OCTAVO: Que pese a diferentes procesos de negociación, CLARO y CallMyWay no han comunicado a Sutel la suscripción de un nuevo contrato total o parcial.

NOVENO: Que en resolución RCS-045-2021, el Consejo de la Sutel acogió el informe rendido por la Unidad Jurídica en oficio 07684-SUTEL-CS-2020 y consideró que no se había llevado a cabo el procedimiento de revisión de los acuerdos parciales comunicados por las partes en escrito NI-

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

13385-2019 y ordenó devolver el expediente a la Dirección General de Mercados (órgano director) para que evaluara los acuerdos alcanzados por las partes, verificara su conformidad con el ordenamiento jurídico y posteriormente rindiera el informe técnico correspondiente para el dictado de una orden de acceso e interconexión completa, sin que se hiciera un reconocimiento o rechazo del contrato adjunto al escrito de las partes.

DECIMO: Que mediante resolución RCS-193-2020 del 20 de julio de 2020, se ordenó la inscripción en el RNT del contrato perfeccionado mediante aceptación de CallMyWay a la OIR de CLARO.

DECIMO PRIMERO:

DECIMO SEGUNDO: Que CLARO presentó una solicitud de aclaración y adición en relación con la resolución RCS-193-2020.

DECIMO TERCERO: Que por resolución RCS-205-2021 el Consejo de la Sutel atendió la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO. En dicho acto además informó a las partes del recurso presentado por CallMyWay contra la resolución RCS-085-2021 en el que impugnó lo dispuesto en el RESUELVE 2 sobre la nulidad de la resolución RCS-193-2020.

DECIMO CUARTO: Que pese a lo advertido, ninguna de las partes impugnó la resolución RCS-193-2020.

DECIMO QUINTO: Que dentro de este procedimiento no resulta procedente analizar la validez y eficacia de la resolución RCS-193-2020 pero sí corresponde valorar los argumentos dados por el órgano director de procedimiento como fundamento para recomendar su anulación.

DECIMO SEXTO: Que en su informe, el órgano director de procedimiento replicó las manifestaciones de CLARO sobre la inaplicabilidad de la resolución RCS-193-2020 como consecuencia de la presentación de una solicitud de aclaración y adición y la falta de rendición de una garantía de cumplimiento por parte de CallMyWay, pero fundamentó la recomendación anulatoria al señalar que el contrato no había sido suscrito por las partes.

DECIMO SETIMO: Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 y el artículo 60 del RAIRT, los contratos de acceso e interconexión podrán ser negociados por las partes y deberán presentarse a la Sutel debidamente suscritos por ambas partes.

DECIMO OCTAVO: Que de conformidad con el artículo 58 del RAIRT, los operadores obligados a rendir una OIR deberán presentarla suficientemente desglosada y contener todos los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas necesarias para el establecimiento de la relación.

DECIMO NOVENO: Que de conformidad con el artículo 58 del RAIRT, Una vez aprobada, la OIR será susceptible de aceptación por parte de cualquier operador interesado y en tal caso tendrá efecto vinculante entre que la presentó y el que se acoja.

VIGESIMO: Que en caso de aceptación de la OIR, el ordenamiento no impone requisitos formales adicionales.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

VIGESIMO PRIMERO: Que el objetivo del régimen es concretar el acceso y la interconexión como forma de garantizar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización de recursos escasos y el mayor y mejor beneficio a los usuarios.

VIGESIMO SEGUNDO: Que no se observan vicios sustanciales que justifiquen la nulidad de la resolución RCS-193-2020 y en consecuencia procede revocar el RESUELVE 2 de la resolución RCS-085-2021.

VIGESIMO TERCERO: Que al revocar la anulación de la resolución RCS-193-2020, persisten los efectos de la resolución RCS-193-2020 así como el contrato inscrito.

VIGESIMO CUARTO: Que en el contrato inscrito se establecen los términos y condiciones de la relación de acceso e interconexión exclusivamente para los servicios contemplados en la OIR de CLARO, a saber **a)** terminación nacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico local; **b)** intercambio de tráfico SMS; **c)** Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800); **d)** acceso a servicios de tarifas con prima (900); **e)** acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905); **f)** acceso a servicios especiales de números cortos y **g)** establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red móvil.

VIGESIMO QUINTO: Que para los demás servicios no contemplados en el contrato inscrito, rigen el acuerdo parcial alcanzado entre las partes comunicado a la Sutel en escrito con NI-082-2012, desde su firma y hasta momento del dictado de la resolución RCS-085-2021; posteriormente y en lo sucesivo, la relación se regirá por la orden dictada en resolución RCS-085-2021 y permanecerá vigente hasta el momento en que las partes presenten un nuevo contrato, total o parcial y este sea aprobado por la Sutel.

VIGESIMO SEXTO: Que en caso que las partes no comuniquen a la Sutel la renovación o prórroga del contrato inscrito, de manera automática la relación se regirá en su totalidad por la orden dictada en resolución RCS-085-2021 con las modificaciones que ahora se ordenan.

VIGESIMO SETIMO: Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 y 55 del RAIRT, la Sutel podrá de oficio o a petición de parte intervenir para fijar la totalidad o parte de los términos y condiciones bajo las cuales se deberá llevar concretar el acceso y/o la interconexión, según se esté ante una negativa a negociar, una negativa a ejecutar los acuerdos alcanzados o un acuerdo parcial que obligue al dictado de una orden que complete los términos y condiciones sobre los que se regirá la relación.

VIGESIMO OCTAVO: Que de conformidad con el artículo 60 del RAIRT, los contratos de acceso e interconexión libremente negociados por las partes son instrumentos formales que deberán constar por escrito, presentarse a la Sutel debidamente suscritos por los operadores o proveedores involucrados y contener los requisitos esenciales para su validez.

VIGESIMO NOVENO: Que en escrito 239_CMW_19/RI-0348-2019 presentado el 29 de octubre de 2019 (NI-13385-2019), ambos operadores presentaron de manera conjunta una solicitud de intervención de la Sutel para fijar las condiciones de acceso e interconexión.

TRIGESIMO: Que junto con su escrito aportaron una copia de un contrato de acceso e interconexión, pero sin firma de ninguna de las partes.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

TRIGESIMO PRIMERO: Que por oficio 10260-SUTEL-DGM-2019 del 14 de noviembre de 2019 la Dirección General de Mercados previno a las partes la presentación del contrato que afirmaron haber alcanzado, debidamente firmado.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que en escritos escrito 250_CMW_19 (NI-14508-2019) y RI-0406-2019 (NI-15226-2019) ambas partes respondieron a la prevención, pero ninguno aportó el contrato firmado.

TRIGESIMO TERCERO: Que as partes han sido constantes en la intención de alcanzar acuerdos que les permitan modificar las condiciones que rigen su relación de acceso e interconexión, no obstante, no han logrado formalizar los acuerdos alcanzados mediante la suscripción del contrato en la forma que lo exige el ordenamiento.

TRIGESIMO CUARTO: Que en la orden de acceso e interconexión dictada en resolución RCS-085-2021 se establecen las condiciones de pago para una relación eminentemente prepago.

TRIGESIMO QUINTO: Que de acuerdo con el objeto de este procedimiento, definido en resolución RCS-209-2020, no resulta de relevancia la modalidad de pago ejecutada por las partes desde el origen de su relación, sino el establecimiento de las condiciones que la registrarán en lo sucesivo al dictado de la orden.

TRIGESIMO SEXTO: Que la OIR de CLARO parte de una modalidad de pago “postpago” que obliga al interesado a la presentación de una garantía de pago y en caso de incumplimiento a la presentación de la garantía dispone la conversión automática de la relación a una relación prepago, que obliga al pago anticipado de los servicios.

TRIGESIMO SETIMO: Que para la definición de los términos y condiciones que registrarán la relación en lo sucesivo, resulta adecuado que la orden dictada replique la OIR de CLARO e incorpore ambas modalidades de pago así como las obligaciones asociadas a cada una de ellas.

TRIGESIMO OCTAVO: Que sí existen motivos para modificar la orden dictada en el RESUELVE 3. de la resolución RCS-085-2021 y se le incorporen los artículos 23, 25, 28 y 29 de la OIR de CLARO que refieren a la modalidad postpago.

TRIGESIMO NOVENO: Que para la ejecución de la orden dictada, se parte de una relación postpago que lleva asociada la obligación de la presentación de una garantía.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que de acuerdo la cláusula 25.6. de la OIR incorporada a esta orden, el incumplimiento en la presentación de la garantía convierte la relación a la modalidad prepago que lleva asociada la obligación de realizar el pago anticipado y mantener el saldo de las cuentas recaudadoras que permitan el flujo de tráfico.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que para la correcta ejecución de la orden dictada, precisa que la Dirección General de Mercados determine el monto de garantía o bien el monto de pago anticipado que corresponda según la modalidad de pago elegida.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

CUADRAGESIMO TERCERO: Que la orden de acceso e interconexión dictadas en resolución RCS-085-2021 omitió establecer los términos y condiciones relativos a los servicios de intercambio de tráfico SMS.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que la OIR de CLARO y el contrato inscrito contemplan los términos y condiciones relativos a los servicios de intercambio de tráfico SMS.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que de manera oficiosa, se deben incorporar a la orden dictada los artículos 3.1.1.2, 20.3, 20.9 (párrafo segundo) y 32.6 sobre términos y condiciones relativos a los servicios de intercambio de tráfico SMS a efecto de que, en caso de vencimiento del plazo del contrato, la relación cuente con una orden completa que rijan la totalidad de los términos y condiciones necesarios para el desarrollo de la relación de acceso e interconexión.

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 140, 166 y siguientes concordantes, 229, 346 inciso 1) de la **Ley 6227**; 63 de la Ley 9346; 38 de la **Ley 8687**; 80 inciso e); artículos 59, 60 inciso h) y 73 inciso b.v) de la **Ley 7593**; artículos 2 incisos a), c), d.ii), e), f) e i), 59 y 60 de la **Ley 8642**, artículos 50, 55, 56, 58, 60, 71, del **RAIRT** y artículo 4 del **RRNT**, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DAR por recibido y acoger el informe de la Unidad Jurídica rendido en oficio 11106-SUTEL-CS-2021 del 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REVOCAR el RESUELVE 2 de la resolución **RCS-085-2021** del 22 de abril de 2021 con el que se ordena la nulidad de la resolución RCS-193-2020.

TERCERO: DISPONER que la orden de acceso e interconexión dictada en resolución RCS-085-2021 y las modificaciones aquí ordenadas, será aplicable únicamente en relación con los servicios no contemplados en el contrato de acceso e interconexión inscrito; una vez vencido el plazo contractual, si las partes no renovaran el contrato o notificaran un nuevo acuerdo (total o parcial), la relación se regirá en su totalidad por lo dispuesto en esta orden de acceso e interconexión hasta tanto las partes notifiquen el contrato respectivo.

CUARTO: MODIFICAR la orden de acceso e interconexión dictada en el RESUELVE 3 de la resolución RCS-085-2021 para que se adicionen los artículos 3.1.1.2, 20.3, 20.9 (párrafo segundo), 23, 25, 28, 29 y 32.6 de la OIR de CLARO así como el correspondiente ajuste en la numeración del clausulado para que en lo sucesivo se lea así:

ARTÍCULO UNO (1): NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

1.1 Para efectos de la interpretación de la presente orden de acceso e interconexión se tendrá en cuenta la nomenclatura y definiciones contenidas en su ANEXO A Nomenclatura y Definiciones. En ausencia de nomenclatura y/o definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo que resulten aplicables y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.

ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS

2.1 Forman parte de esta orden de acceso los siguientes anexos: ANEXO A Nomenclatura y Definiciones; ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión; ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto de la presente orden de acceso e interconexión consiste en la provisión recíproca de los siguientes servicios de acceso e interconexión.

3.1.1. Servicios de Interconexión de tráfico.

3.1.1.1. Servicios de interconexión de terminación: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico local e internacional.

3.1.1.2 Servicios de interconexión de originación: uso de red fija y móvil para originar tráfico local e internacional.

3.1.1.3. Interconexión de acceso: Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional e internacional (800 y 0800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos.

3.1.1.4. Servicio de tránsito nacional.

3.1.1.5. Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de SMS.

3.1.2. Servicios de acceso

3.1.2.1. Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red móvil.

3.2. Las condiciones técnicas y comerciales para cada uno de los servicios se establecen en los Anexos que forman parte integral del mismo.

ARTÍCULO CUATRO (4): TRATO IGUALITARIO

4.1. Las Partes continuarán brindándose interconexión recíproca entre sus respectivas redes, facilitando el acceso de cada una de las Partes a la red de su propiedad en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, conforme al modelo de acceso e interconexión establecido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de la presente orden de acceso e interconexión.

4.2. Los servicios de acceso e interconexión objeto de la presente orden de acceso e interconexión, se proveerán sin perjuicio de contratos similares que cada una de las Partes suscriba con otros operadores.

4.3. Asimismo, los niveles de servicio, calidad, confiabilidad, capacidad y las condiciones técnicas y comerciales que se otorguen recíprocamente, son otorgados bajo el principio de no discriminación, y cumplirán con lo normado en los términos y condiciones establecidos en el artículo 75.b.VI de la Ley N° 7593 y sus reformas mediante la Ley N° 8660, así como en los artículos 7 y 14.b del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

4.4. Ninguna de las Partes podrá discriminar de manera preferente el tráfico interno ("OnNet") o de algún operador de telecomunicaciones en beneficio propio o de otro operador, lo cual incluye, pero

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

sin limitarse al bloqueo indirecto de tráfico con destino hacia la red de alguna de las Partes debido a condiciones comerciales impuestas por la otra Parte en el mercado minorista.

ARTÍCULO CINCO (5): PROYECTO TÉCNICO ACCESO E INTERCONEXIÓN (PTAI)

5.1 El acceso y la interconexión de las redes de las Partes se definen en el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI) contenido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión, el cual forma parte integrante de la presente orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO SEIS (6): SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

6.1 Las Partes en el curso de la ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, y como parte del Planeamiento Técnico Integrado (PTI), intercambiarán de manera libre y habitual información relativa a proyecciones de tráfico, planificación de sus redes y mediciones, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración y eficiencia de la orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

7.1 Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las comunicaciones, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

7.2 La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales en estos casos.

7.3 Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y los usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

7.4 Una vez que sea del conocimiento de una de las Partes que uno de sus Clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final de la otra Parte, la Parte notificada deberá adoptar las medidas correctivas que sean requeridas para mitigar y controlar dicha situación en estrecha coordinación con la Parte afectada, a través del presente procedimiento:

7.4.1 El ejecutivo de cuenta o de servicio de la Parte Afectada lo comunicará por escrito inmediatamente a los ejecutivos de cuenta y de servicio de la otra Parte junto a las evidencias que correspondan, para que, los ejecutivos de cuenta y de servicio de ambas Partes, verifiquen, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día hábil inmediato posterior a la recepción de la comunicación, la naturaleza de los acontecimientos y las medidas necesarias para hacerlas cesar.

7.4.2 La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, dentro de las siguientes cuatro (4) horas naturales (horas de oficina) y ocho (8) horas durante días no hábiles posteriores a la verificación, la Parte afectada queda facultada para bloquear, total o parcialmente el servicio del número telefónico que esté enviando comunicaciones no solicitadas, el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada comunique que ha controlado la situación que le ha sido reportada.

ARTÍCULO OCHO (8): DURACIÓN Y VIGENCIA

8.1. En todo caso la vigencia de la presente orden de acceso e interconexión estará supeditada a la vigencia de los títulos habilitantes de las Partes, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

8.2 En la eventualidad de que las Partes decidan, de mutuo acuerdo, dejar sin efecto la presente orden de acceso e interconexión al ser sustituida por un contrato negociado, deberán comunicarlo de previo a la SUTEL.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

8.3 En todo momento, las Partes continuarán prestando los servicios objeto de esta orden de acceso e interconexión en forma ininterrumpida.

ARTÍCULO NUEVE (9): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

9.1. Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT.

9.2. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto la de orden de acceso e interconexión, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos. En cualquier caso, discontinuar los servicios se dará previa autorización de SUTEL.

9.3. La continuidad de los servicios de acceso e interconexión brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero se registrará según el punto 20.5 y la normativa aplicable.

ARTÍCULO DIEZ (10): PUNTOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

10.1 Las Partes harán efectiva la interconexión recíproca entre sus respectivas redes telefónicas de acuerdo con lo descrito en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de la orden de acceso e interconexión. Igualmente harán efectiva la interconexión entre sus plataformas de mensajería móvil por medio de redes privadas de datos (VPN) cuando corresponda. En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, localidades, formatos, facilidades, POI's y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral de la orden de acceso e interconexión.

10.2 Las Partes podrán de común acuerdo, por medio de un documento escrito, modificar los puntos de interconexión, siempre que no se alteren las condiciones técnicas y comerciales de la interconexión.

10.3 Las interconexiones establecidas serán enteramente recíprocas y podrán ser implementadas de manera unidireccional o bidireccional según la conveniencia de las Partes, de modo que podrán ser aprovechadas para iniciar o terminar comunicaciones de cualquiera de las Partes, en la red de la otra Parte.

10.4 Considerando que ambas Partes poseen redes propias de acceso y sistemas para el intercambio recíproco de tráfico telefónico originado por sus propios Clientes y que a la fecha los tráficos originados por los clientes de ambas Partes son totalmente comparables, las Partes establecerán un balance en igualdad, con respecto a la cantidad de enlaces y facilidades suministradas por cada una de ellas para el respaldo y crecimiento de la interconexión. De igual manera, las Partes se obligan a satisfacer los requerimientos de nuevos enlaces y facilidades garantizando que la cantidad habilitada en cualquier momento, corresponda a un número par y cada Parte suministre el 50% del total de enlaces o facilidades habilitadas para cada relación de interconexión, asegurando también su redundancia.

ARTÍCULO ONCE (11): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)

11.1 El acceso y la interconexión será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes de manera permanente, con el objetivo de obtener un adecuado nivel de servicio, optimización del direccionamiento del tráfico y de los costos de las rutas de interconexión.

11.2 Dentro del proceso de PTI se realizarán las reuniones que sean necesarias para ajustar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. Asimismo, se desarrollarán reuniones con una periodicidad no mayor de seis (6) meses para actualizar las previsiones de necesidades.

11.3 La planificación y la proyección de los requisitos de capacidad en los POI, creación de nuevas rutas de interconexión y/o el suministro de enlaces de interconexión se llevará a cabo de acuerdo

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

con las disposiciones de la orden de acceso e interconexión y sus anexos, la LGT y el RAIRT, sin que la interconexión entre las Partes se vea afectada.

El ajuste a las condiciones de los POI y el dimensionamiento de las rutas de interconexión se realizarán con base en el comportamiento del tráfico, sustentado por la información aportada por las Partes. Los cálculos y la información aportada serán incorporadas al Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), por las Partes.

11.4 Cuando la implementación de un determinado POI no sea técnicamente viable, las Partes explorarán alternativas de mutuo acuerdo.

11.5 Las Partes se obligan a tratar como confidencial la información relativa al PTI; así como, cualquier otra relacionada con los cambios de índole técnico que pudiera modificar o afectar las condiciones del acceso y la interconexión, de acuerdo con lo determinado en la orden de acceso e interconexión o en su defecto en la normativa vigente y aplicable.

11.6 La información relacionada con cambios de índole técnico habrá de entregarse por las Partes con un mínimo de sesenta (60) días naturales de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a ninguna de las Partes y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios de acceso e interconexión.

11.7 Tanto las provisiones iniciales de capacidad como las ampliaciones y modificaciones que se requieran en el marco del proceso PTI, serán incorporadas en el PTAI, por las Partes.

11.8 Las capacidades demandadas e integradas al PTAI deberán ser pagadas y/o compensadas y llevadas a un valor neto igual a cero, utilizando los cargos establecidos en el Anexo C, independientemente del nivel de utilización de las mismas.

11.9 Cada Parte, al recibir en su sistema una llamada del sistema proveniente de la otra Parte, debidamente identificada a través del número automático de identificación (ANI):

11.9.1. Transportará dicha llamada por medio de su sistema al aparato terminal del Usuario al que se llama.

11.9.2. Todas las llamadas cursadas con origen nacional deberán estar identificadas con un ANI, y éste no deberá ser alterado o enmascarado bajo ninguna circunstancia.

11.9.3. Las llamadas con ausencia de ANI o distinto al formato establecido en el Plan Nacional de Numeración, serán consideradas como llamadas con origen Internacional.

11.9.4. Las Partes se comprometen a enviar el tráfico originado en sus redes, en formato nacional. Es responsabilidad de la Parte que origina el tráfico, no enviar el prefijo del código de país Costa Rica + (506) o 00(506) al momento de entregar la llamada a través de las rutas nacionales de Interconexión.

11.9.5. Las llamadas con origen internacional deberán ser trasladadas sin ningún tipo de alteración por las rutas correspondientes, tal y como hubiesen sido entregadas por el operador de origen. El operador destino deberá recibir este tráfico sin ningún tipo de alteración.

ARTÍCULO DOCE (12): CALIDAD Y GRADO DE SERVICIO

12.1 En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, Reglamento de prestación y calidad de los servicios y demás normativa emitida por la ARESEP y la SUTEL, para todo cuanto se refiera a la orden de acceso e interconexión y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

12.2 De manera específica las Partes incorporarán en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión de esta orden de acceso e interconexión, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones técnicas de conformidad con el ARTÍCULO ONCE (11): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI) y el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT. Además, las Partes garantizarán el cumplimiento de los umbrales de completación establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios.

12.3 Cuando se trate de tráfico terminado en la red de acceso de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al de los indicadores establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, en condiciones normales de operación para redes móviles y fijas.

12.4 Ambas Partes garantizarán que la calidad se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico calculada con un grado de servicio al uno por ciento (1%) medida durante la hora pico.

12.5 Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, considerando la hora de máximo tráfico de los últimos tres (3) meses y las proyecciones derivadas de las tendencias de los últimos seis (6) meses. La información obtenida será intercambiada y revisada por las Partes anualmente o en el momento que ésta sea requerida por cualquiera de las Partes al observar degradación en el desempeño de la interconexión.

12.6 Tratándose de redes móviles, las Partes acordarán la tasa de completación de llamadas, de manera no discriminatoria, en apego a lo establecido en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, respecto de los umbrales de calidad.

12.7 Ambas Partes garantizarán un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad de pérdida del uno por ciento (1%), en la hora de máximo tráfico, en todos los grupos de puertos de la interconexión.

12.8 Al momento en que de acuerdo con el monitoreo del tráfico se encuentre que ha sobrepasado este límite, se intercambiará dicha información para fundamentar la ampliación de la o las rutas en mención.

12.9 Las Partes se pondrán de acuerdo en las estrategias del manejo operacional, de modo de proteger la calidad y confiabilidad del servicio y minimizar los efectos debidos a condiciones anormales y de congestión producidos por la saturación de la interconexión acordada.

12.10 Las Partes realizarán pruebas sobre líneas de acceso del comportamiento de la señalización. Los tipos de pruebas, así como los procedimientos asociados, serán acordados por los Ejecutivos de Servicio y/o Ejecutivos de Cuenta de ambas Partes.

ARTÍCULO TRECE (13): DISPONIBILIDAD

13.1 La disponibilidad anual de los enlaces de interconexión será como mínimo del noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%). Las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad en las centrales y demás elementos de la interconexión serán acordes con lo estipulado en la orden de acceso e interconexión y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

13.2 En las reuniones del PTI se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

ARTÍCULO CATORCE (14): OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

14.1 Cada Parte será responsable del mantenimiento y la operación de todos los equipos de su propiedad y medios (enlaces) de transporte bajo su responsabilidad, que sean necesarios para el establecimiento y sostenimiento de la interconexión, de tal manera que ésta se realice cumpliendo con lo establecido en la orden de acceso e interconexión, el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, las disposiciones del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, las normas dictadas por la UIT-T y los acuerdos establecidos en las reuniones de PTI.

Mantenimiento Preventivo

14.2 Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo. Las Partes acuerdan informar previamente a SUTEL de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.

14.3. Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.

14.4. Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso y/o la interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la red de la otra Parte (COR) y al ejecutivo de servicio, por teléfono o, correo electrónico. Para estos casos también se acatará lo establecido en el artículo sesenta y siete (67) del RAIRT y lo aplicable en la orden de acceso e interconexión.

Mantenimiento correctivo

14.5. En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso y/o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable se obliga a desplegar sus mejores esfuerzos para restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.

14.6. Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, se establece el procedimiento de escalamiento, la atención y reparación de averías que se encuentra contenido en el ANEXO B Anexo Técnico de Acceso e interconexión. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:

14.7. Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.

14.8. Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.

14.9. Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.

14.10. Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.

14.11. En caso de fallas que afecten la interconexión, las Partes tomarán las acciones tendientes a recuperar el servicio en el menor plazo posible, durante las 24 horas del día, los 365 días del año.

ARTÍCULO QUINCE (15): USO DE LA NUMERACIÓN

15.1 Las Partes garantizan el uso y acceso a la numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros de prestación de servicio y plazos establecidos en la regulación.

15.2 Las Partes habilitarán dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los cinco (5) hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado, sin perjuicio de que este plazo pueda ser reducido por mutuo acuerdo durante la operación por medio de los Ejecutivos de cada Parte.

15.3. Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

15.4 Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar el operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como, a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica.

15.5 Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los números 911 y 112.

15.6 Las Partes no podrán bloquear numeración (servicios específicos, números específicos o bloques numéricos) propia o de la otra Parte con el objeto de impedir el intercambio de tráfico en la interconexión, solamente por mutuo acuerdo, para adoptar medidas de seguridad en el caso de conductas fraudulentas en los términos de la orden de acceso e interconexión o por disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO DIECISEIS (16): FRAUDE Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

16.1 Cada Parte será responsable de sus pérdidas a causa del manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivas redes.

16.2 Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes.

16.3 Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación de políticas de bloqueo de acuerdo con los procedimientos establecidos en la orden de acceso e interconexión y las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso fraudulento o no autorizado de sus respectivas redes. En todo caso, las Partes pondrán su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.

16.4 Las Partes mitigarán de forma inmediata cualquier interceptación o intromisión no solicitada en la red con cualquier fin, incluyendo, pero no limitados, a fines informáticos destructivos o que causen alguna alteración no deseada al sistema, con el fin evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.

16.5 Las Partes se comprometen a implementar las mejores prácticas a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro el funcionamiento pleno de las redes de ambas Partes.

16.6 Las Partes se obligan a no propiciar, fomentar ni consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como “bypass” o “tromboning”, reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.

16.7 Las Partes se comprometen a implementar mecanismos de control que permitan validar el origen de las comunicaciones.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

16.8 Las Partes se comprometen a no permitir o promover que sus usuarios o desde la numeración asignada por la SUTEL, se reorigine o desvíe de manera masiva el tráfico internacional entrante (tanto de voz como de SMS) hacia los usuarios o numeración de la otra Parte. Se entenderá por masivo, toda reoriginación o desvío de llamadas internacionales y envío de mensajes SMS internacionales, superiores al cincuenta por ciento (50%) del promedio del tráfico saliente diario.

16.9 Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de telefonía local o internacional, como son: "bypass", "refilling", entre otros; no obstante, una vez que sea del conocimiento de una de las Partes la ocurrencia de actividades fraudulentas desde numeración de sus usuarios en perjuicio de la otra Parte, ésta deberá adoptar las medidas correctivas que sean requeridas para mitigar y controlar dicha situación en estrecha coordinación con la Parte afectada.

16.10 Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por la Parte que lo suministra.

16.11 En todo caso, las Partes pondrán su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.

16.12 En el supuesto de que las Partes llegaran a detectar que se está produciendo cualquier práctica de este tipo, lo comunicará por escrito inmediatamente al representante legal y a los ejecutivos de cuenta y de servicio de la otra Parte, para que, los ejecutivos de cuenta y de servicio de ambas Partes, verifiquen, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día hábil inmediato posterior a la recepción de la comunicación, la naturaleza de los acontecimientos y las medidas necesarias para hacerlas cesar.

16.13 La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, dentro de las siguientes cuatro (4) horas naturales (horas de oficina) y ocho (8) horas durante días no hábiles, la Parte afectada queda facultada para suspender, total o parcialmente el servicio del número telefónico que esté haciendo uso fraudulento, el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada comunique que ha controlado la situación que le ha sido reportada.

16.14 En caso de que se establezca que el fraude lo está realizando un usuario de alguna de las Partes, la Parte afectada deberá notificar a la otra de acuerdo con los procedimientos establecido en el presente artículo y lo establecido mediante la regulación aplicable vigente.

16.15 El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al mecanismo de solución de controversias de la orden de acceso e interconexión en cuanto a las etapas de negociación y escalamiento. Una vez agotadas las etapas anteriores y sin llegar a un acuerdo, la parte afectada podrá ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente.

16.16 El uso fraudulento no exime a ninguna de las Partes de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios contratados a la otra Parte.

16.17 Las Partes acuerdan tener como prohibido cualquier envío masivo indiscriminado y no solicitado de información, y mensaje de texto SMS a través de las redes.

ARTÍCULO DIECISIETE (17): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES

17.1 Las condiciones económicas y comerciales específicas de los servicios de acceso e interconexión objeto de esta orden de acceso e interconexión se encuentran estipuladas en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

17.2 Las Partes reconocen que conforme a la regulación vigente en Costa Rica y los estándares internacionales aplicables a la interconexión, los servicios de acceso e interconexión, y en general, el acceso a cualquier recurso que un operador brinde se encuentra inevitablemente sujeto al correspondiente pago.

17.3 Los cargos por los diferentes servicios serán facturados en la moneda en que se encuentre definido el precio del servicio.

17.4 Los servicios facturados en dólares de los Estados Unidos de América podrán ser cancelados en colones al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, vigente al día de emisión de la factura.

17.6 Previo al día diez (10) de cada mes, las Partes acuerdan intercambiar la información referente a montos y servicios a cobrar y CDR's facturables (tanto de tráfico entrante como saliente) para su correspondiente validación y conciliación previo a la emisión de la factura.

17.7 El día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas correspondientes al mes anterior por los servicios objeto de la orden de acceso e interconexión.

17.8 Las facturas serán pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, tomando en consideración lo estipulado en la orden de acceso e interconexión y en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

17.9 Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado.

17.10 Cuando un servicio no sea facturado en el periodo correspondiente según lo dispuesto en el apartado 17.9, la Parte acreedora estará facultada para agregar el cargo en la facturación de periodos posteriores a hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario después del periodo a facturar, siempre y cuando se trate de los servicios expresamente acordados y que éstos hayan sido debidamente solicitados y prestados. Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en la legislación nacional, en cuanto a las normas de prescripción.

17.11 De no entregarse una de las facturas mencionadas en el plazo anteriormente pactado, la Parte que no la entregue, deberá incluir el cobro de los servicios en la próxima emisión y entrega de factura o de forma separada a más tardar seis (6) meses después del período a facturar. No se aceptarán facturas por tráficos cursados en períodos anteriores a los seis (6) meses definidos en la presente cláusula, salvo acuerdo entre las Partes para la atención de circunstancias especiales.

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): CARGOS DE LOS SERVICIOS DE ACCESO.

18.1 Los cargos mensuales recurrentes se facturarán y pagarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de pago descritas en la orden de acceso e interconexión.

18.2 Cuando la fecha de entrada en operación de los servicios no coincida con el inicio del periodo de facturación, se aplicará el cobro proporcional a los días de uso del servicio durante el período.

ARTÍCULO DIECINUEVE (19): CARGOS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

19.1 Por los servicios de interconexión para originar y terminar tráfico, las Partes acuerdan pagar por el tiempo de uso, según los precios indicados en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.

19.2 El registro del tiempo de uso en las redes de las Partes para el intercambio de tráfico será acumulado por mes calendario.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

19.3 Los precios por uso de red se facturarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de facturación de los servicios estipulados en la orden de acceso e interconexión.

ARTÍCULO VEINTE (20): GARANTÍA DE PAGO PARA SERVICIOS DE ACCESO

23.1 En el tanto los servicios que se presten entre sí, sean equivalentes en volumen de tráfico para el mismo tipo de servicio (fijo o móvil), y se satisfagan las condiciones descritas en el **ARTÍCULO**

VEINTIUNO (21): MODALIDADES DE PAGO PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN, no será requerida la presentación de una garantía de pago adicional a la que originalmente fue presentada.

23.2 Cuando corresponda, por mutuo acuerdo o por reiterado incumplimiento de pago, las Partes exigirán el depósito de una garantía de pago equivalente a tres (3) veces el monto de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados y del tráfico telefónico correspondiente a la cantidad de enlaces contratados.

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): MODALIDADES DE PAGO PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

21.1 Tratándose de los servicios de acceso e interconexión que una de las Partes brinda a la otra, la Parte obligada deberá irrevocablemente garantizar el pago de los servicios de interconexión que reciba, para cuyo efecto, deberá cumplir con dicha obligación, ejecutando íntegramente cualesquiera de las siguientes prestaciones: i) anticipar el pago mensual de los servicios (modalidad prepago), o ii) post-pagar con garantía de cumplimiento. En ambos casos, la facturación corresponderá a la totalidad de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior; todo conforme a las disposiciones que se establecen más adelante en este Contrato.

21.2 Se establece que la modalidad de pago de esta orden es postpago. Las partes deberán suscribir mediante nota y remitir a la SUTEL todo cambio en la modalidad de pago con el fin que consten en el expediente administrativo.

21.3 El mantenimiento de niveles de inversión o activos que superen los CIENTO VEINTICINCO MILLONES de DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD125.000.00000), es condición suficiente para la exoneración de las Partes de la obligación de la presentación de garantía. Cuando se requiera, las Partes podrán solicitar las certificaciones pertinentes.

21.4 La variación en la modalidad de pago podrá ser objeto de acuerdo entre las Partes en cualquier momento y deberá ser formalizada mediante Adenda suscrita por sus Representantes Legales.

21.5 Es entendido y aceptado por las Partes que el mantenimiento de la modalidad de postpago está condicionada a lo siguiente:

21.5.1 Presentación de las garantías de acuerdo al **ARTÍCULO VEINTE (20): GARANTÍA DE PAGO PARA SERVICIOS DE ACCESO** de esta orden.

21.5.2 Al cumplimiento de las condiciones y estipulaciones pactadas en el presente contrato y sus anexos.

21.6 En caso de incumplimiento de lo pactado en el numeral veintiuno punto cinco (21.5), automáticamente la modalidad de pago aplicable será prepago, de acuerdo con el **ARTÍCULO VEINTIDOS (22): PAGO ANTICIPADO (PRE-PAGO)**.

ARTÍCULO VEINTIDOS (22): PAGO ANTICIPADO (PRE-PAGO)

22.1 En función de las proyecciones de demanda de enlaces y capacidades de tráfico estimado a cursar entre las redes, las Partes depositarán en las cuentas recaudadoras definidas para tal efecto

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

en esta modalidad, una suma equivalente que cubra como mínimo un periodo mensual por cada enlace en funcionamiento que sea contratado.

22.2 Para esta valoración se estiman quinientos mil (500.000) minutos mensuales por cada enlace en funcionamiento, no obstante, cuando el tráfico sea superior a la estimación, esta cifra se ajustará anualmente considerando el flujo real de tráfico promedio por cada enlace.

22.3 El monto a prepagar para un determinado mes de servicio, será el equivalente al valor de quinientos mil minutos (500.000) tasados a los precios de interconexión vigentes al momento de la habilitación del servicio.

22.4 En el caso que los precios de interconexión pactados sufrieren alguna variación, el monto que corresponderá prepagar por cada enlace será el que resulte del producto de dicho cargo por minuto por los quinientos mil minutos por cada enlace.

22.5 Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte quedará facultada para requerir a la SUTEL, la autorización para desconexión en los términos del RAIRT de conformidad con el ARTÍCULO NUEVE (9): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN”.

ARTÍCULO VEINTITRES (23): CONTROL DE SALDOS EN CUENTA RECAUDADORA DE PREPAGO

2.1 Las Partes monitorearán periódicamente los CDR's de las llamadas o eventos terminados en sus redes y conciliarán el consumo de tráfico, contra el saldo de la cuenta recaudadora.

2.2 Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance el valor equivalente a quince días de tráfico promedio de los últimos tres (3) meses o el monto de diez mil dólares (USD10.000,00) el que sea mayor, conocido como umbral de notificación, la Parte interesada informará a la otra dicha condición, a efectos de que se tomen las provisiones correspondientes. Queda convenido entre las Partes que la responsabilidad de mantener el saldo de las cuentas recaudadoras que permitan el flujo de tráfico recae sobre la Parte interesada, sin perjuicio de lo establecido en el **ARTÍCULO**

NUEVE (9): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): PAGO POSTERIOR (POST-PAGO)

La modalidad del pago posterior (o post-pago) consiste en un pago por la totalidad de los minutos tasados en la red móvil a sus respectivos precios, es pago por mes vencido y podrá requerir el otorgamiento de una garantía de cumplimiento de pago según los términos de **ARTÍCULO VEINTE (20): GARANTÍA DE PAGO PARA SERVICIOS DE ACCESO** y **ARTÍCULO VEINTICUATRO (19): CARGOS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.**

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): ASPECTOS BÁSICOS DE LAS GARANTÍAS DE PAGO

25.1 Las garantías deben constituirse, entregarse y mantenerse vigente, a favor del beneficiario, por medio de una Institución afianzadora debidamente autorizada para operar en Costa Rica y de reconocida capacidad económica y solvencia financiera. **25.2** Debe constar en la garantía expresamente, que la misma se hará efectiva a la sola indicación del beneficiario.

25.3 Las garantías de pago serán ejecutables ante cualquier incumplimiento de los compromisos económicos asumidos por la Parte otorgante de la garantía en el presente contrato, previa comunicación de la Parte acreedora con al menos ocho (8) días naturales. Cuando el incumplimiento sea de una naturaleza distinta a la económica y se haya agotado el procedimiento administrativo establecido en el **ARTÍCULO TREINTA Y SEIS (36): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** del presente contrato, se procederá según lo resuelto en el proceso de solución de controversias. La Parte obligada deberá reponer la garantía en un plazo que no podrá exceder los ocho (8) días naturales contados a partir de la fecha de su ejecución.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

25.4 Las Partes estarán obligadas a presentar toda la documentación, contratos, constancias de pago, entre otros, que acrediten la efectiva constitución y mantenimiento de la garantía prevista, cada vez que alguna de las Partes lo requiera.

25.5 Para CLARO la garantía de pago deberá ser constituida bajo alguna de las siguientes formas y expresada en dólares estadounidenses: bono de garantía bancaria, garantía de cumplimiento emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, depósito de dinero en efectivo en la cuenta y Banco que para el efecto indique CLARO, o bien mediante carta de crédito stand-by irrevocable emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, cuyo texto será aprobado al presentarse la proforma correspondiente.

25.6 Para _____ la garantía de pago deberá ser constituida bajo alguna de las siguientes formas y expresada en dólares estadounidenses: bono de garantía bancaria, garantía de cumplimiento emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, depósito de dinero en efectivo en la cuenta y Banco que para el efecto indique _____, o bien mediante carta de crédito stand-by irrevocable emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica, cuyo texto será aprobado al presentarse la proforma correspondiente.

ARTÍCULO VEINTISEIS (26): “REGISTROS DE LLAMADAS Y EVENTOS” (CDR’S) FACTURABLES

26.1 Los sistemas de facturación de las Partes no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros detallados de eventos o llamadas (CDR) y, en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación de conformidad con la normativa vigente.

26.2 Para todas las comunicaciones, independientemente de la tecnología utilizada, cada Parte registrará por escenarios de acuerdo con el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de origen.
 - b) Número de destino final de la comunicación.
 - c) Fecha
 - d) Hora del inicio
 - e) Duración de la comunicación con base en la diferencia entre la hora de inicio y fin de la comunicación, truncando las fracciones de segundo en la duración efectiva de la comunicación.
- f) Escenario de tráfico

26.3 Cuando alguna de las Partes utilice en su sistema de telefonía equipo conocido como VoIP (Voz sobre IP), la Parte que lo utilice o permita que sus usuarios utilicen dichos equipos, se compromete a almacenar de manera inalterada las direcciones IP desde las que se generaron las llamadas intercambiadas; dichos registros podrán ser compartidos, entre las Partes, bajo orden de la Autoridad Competente y con el único fin de prevención de fraudes.

ARTÍCULO VEINTISIETE (27): CONCILIACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO

27.1 Las Partes deberán notificar en forma preliminar la información de montos y servicios a cobrar a la otra Parte, con el fin de realizar la correspondiente validación y conciliación previa a la emisión de la factura.

27.2 Las Partes intercambiarán toda la información detallada de los servicios prestados que sea necesaria, al solo requerimiento de cualquiera de ellas, mediante medios electrónicos o magnéticos.

27.3 El formato para intercambiar información deberá permitir que las Partes verifiquen los datos de las comunicaciones, para compararlas con sus propios registros.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

27.4 El tiempo de comunicación telefónica se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen finaliza.

ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): FACTURACIÓN

28.1. La facturación de los cargos por los servicios objeto de la orden de acceso e interconexión, serán tasados conforme al tiempo real de la comunicación en segundos que se presten de manera continua, se realizará en forma mensual con la entrega de registros por medio electrónico, magnético o de almacenamiento digital (CDR de eventos o llamadas entrantes y salientes).

28.2. Cada una de las Partes deberá entregar a la otra una factura por el monto equivalente al valor de los servicios prestados con resumen de todos los servicios suministrados y la documentación adicional relevante que se haya acordado previamente mediante cruce de notas entre los Ejecutivos de Cuenta de conformidad con el presente artículo.

28.3. En la factura que se entrega, deberán quedar detallados y especificados los diferentes tipos de servicios y cargos asociados a cada servicio que se cobra.

28.4. Para los servicios de Interconexión para tráfico de voz, cada Parte facturará a la otra Parte, la totalidad de minutos sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.

28.5. A las facturas correspondientes a cada periodo se agregará también el valor de los otros servicios ocasionales, siempre y cuando se trate de los servicios expresamente acordados en la orden de acceso e interconexión y los mismos hayan sido debidamente solicitados y prestados.

28.6. Los plazos de entrega de facturas y los registros correspondientes (CDR de llamadas o eventos entrantes y salientes) se regirán por lo establecido en el **ARTÍCULO DIECISIETE (17): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES** y la normativa vigente.

28.6 Para los servicios de Interconexión para tráfico de mensajería corta, cada Parte facturará a la otra Parte, la totalidad de mensajes conforme a lo pactado en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales del presente contrato

ARTÍCULO VEINTINUEVE (29): OBJECIONES POR DIFERENCIAS EN LOS REGISTROS Y LA FACTURACIÓN

29.1. Cualquier factura podrá ser objetada siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de los 10 días hábiles, posteriores a la fecha de entrega de la factura, de conformidad con lo estipulado en el RAIRT.

29.2 La Parte que desee objetar la factura respectiva deberá ajustarse a lo indicado en la orden de acceso e interconexión y normativa vigente y aplicable. Transcurrido dicho plazo y de no haberse presentado objeciones, se tendrá por aceptada la facturación emitida por la otra Parte. No obstante, de encontrarse una disconformidad en el proceso de conciliación y tráfico una vez que la factura haya sido cancelada, la parte disconforme tendrá treinta (30) días naturales para presentar objeciones.

29.3 Las objeciones deben realizarse por escrito, mediante nota formal y conteniendo la siguiente información:

- Escenario o escenarios objetados.
- Monto objetado.
- Archivo electrónico conteniendo los CDR's objeto de la disputa.

29.4 Las objeciones que no cumplan con la formalidad indicada anteriormente se tendrán como no presentadas.

29.5 Si la objeción fuese presentada previo al pago de la factura o liquidación según el plazo establecido, el importe de la factura respectiva deberá pagarse de la siguiente manera:

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

- 29.6 En su totalidad, incluyendo la Parte objetada, si esta última representa menos del uno por ciento (1%) del valor total del servicio o cargo facturado.
- 29.7 Si ésta fuese superior al uno por ciento (1%) del monto total del servicio o cargo facturado, ambos operadores deberán examinar las causas de las diferencias y realizarán un proceso de revisión que no excederá de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de intercambio de las cuentas de conciliación. Si no se llegase a un acuerdo, se someterá a la SUTEL el estudio respectivo de conformidad con el RAIRT.
- 29.8 En caso de no llegar a un acuerdo, se seguirá el procedimiento de solución de controversias establecido y no será motivo que impida el proceso regular de facturación y pago de las facturas siguientes, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes decidan ampliar dicho plazo para atender las objeciones y conciliaciones correspondientes.
- 29.9 Si la resolución de la diferencia objetada fuere favorable a la Parte responsable del pago, la otra Parte deberá devolver la diferencia cobrada en exceso, pagando un interés igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).
- 29.10 Si la resolución de la diferencia fuere favorable a la Parte que cobra la factura, la otra Parte pagará la diferencia pendiente, más un interés que será igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).

ARTÍCULO TREINTA (30): LIQUIDACIÓN

- 30.1 Los Ejecutivos de Cuenta de cada Parte serán responsables de la ejecución de los procesos de compensación y liquidación.
- 30.2 Los desacuerdos en el proceso de compensación y liquidación no serán motivo para evitar su ejecución, pues cada Parte podrá consignar libremente las objeciones, declaraciones, observaciones y aclaraciones que estime pertinentes dentro de un plazo de diez (10) días hábiles una vez emitida la factura.
- 30.3 Como excepción, en virtud del principio de buena fe y ante errores materiales que pudieran detectarse en la facturación, posterior al plazo establecido anteriormente, se recibirán solicitudes de revisión. Dicha solicitud de revisión podrá ser incluida en la liquidación del periodo y se atenderá en un plazo de treinta (30) días naturales, o en su defecto, según lo que se defina de común acuerdo entre las Partes.
- 30.4 Cuando la modalidad de pago sea prepaga, los montos de la factura se asumen aplicados al saldo de la cuenta recaudadora, aunque exista una diferencia igual o menor del uno por ciento (1%) en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura.
- 30.5 De existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de la orden de acceso e interconexión, las Partes realizarán una compensación de cuentas dentro del proceso de liquidación, en la cual se determinará cuál de las Partes queda deudora. Inicialmente esta periodicidad será mensual y la compensación se realizará dentro del plazo previsto para el pago de las facturas.
- 30.6 Las discrepancias de las Partes respecto de los datos de tráfico podrán ser resueltas conforme al Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- 30.7. Las sumas debidas cada mes por una Parte a la otra, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las facturas, serán llevadas cada mes a un balance neto mediante compensación para liquidación.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

ARTÍCULO TREINTA Y UNO (31): PAGO

27.1 El pago de la factura se realizará conforme lo establecido en la orden de acceso e interconexión, o en su defecto, según lo que se defina de común acuerdo entre las Partes por medio de los Ejecutivos de Cuenta.

ARTÍCULO TRINTA Y DOS (32): RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS EN EL PAGO

32.1 El pago en los saldos debidos por una de las Partes, en fecha posterior a la fecha de pago de la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando la Tasa Básica Pasiva del Banco Central de Costa Rica más cuatro (4) puntos porcentuales, considerando en el cálculo una base anual de trescientos sesenta (360) días cuando los precios de los servicios están pactados en colones y, aplicando la Prime Rate más siete puntos porcentuales cuando los cargos de los servicios están pactados en dólares.

32.2 Ante la falta de pago de los montos legitimados de cobro, al vencimiento del plazo de pago, producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna, para lo cual, la Parte acreedora podrá:

32.3 Si se le hubiese constituido una garantía contractual de cumplimiento, descontar el importe facturado más los intereses de mora del monto de la garantía rendida.

32.4 Compensar los saldos deudores con las cuentas por pagar que tenga y exigir el cobro del saldo resultante.

32.5 Acudir a la jurisdicción correspondiente, a reclamar cualquier saldo al descubierto, así como, los daños y perjuicios que corresponda.

32.6 Es entendido y aceptado por las Partes, que los supuestos aquí regulados se podrán aplicar siempre y cuando el saldo adeudado no se encuentre dentro de algún proceso de objeción, aclaración, verificación o contingencia legal, administrativa o arbitral entre las Partes; y las Partes hayan ejecutado la respectiva liquidación de cuentas.

32.7 Pagos e Imputaciones: los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de la orden de acceso e interconexión serán aplicados por las Partes en el siguiente orden:

- a) A los gastos legales incurridos.
- b) A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.
- c) A las sumas principales adeudadas.

28.8. Nada de lo previsto en el presente artículo podrá interpretarse o ser considerado como renuncia de una de las Partes, para ejercer los derechos que las leyes le facultan ante las instancias competentes, para el cobro de las acreencias resultantes del incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte previstas en la orden de acceso e interconexión y sus anexos.

ARTÍCULO TRINTA Y TRES (33): LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN APLICABLES

33.1 Para todos los efectos de la orden de acceso e interconexión, se aplicará la legislación de la República de Costa Rica.

33.2. Sin perjuicio de las facultades otorgadas a la SUTEL por la normativa vigente en materia de Telecomunicaciones para resolver diferendos en sede administrativa, las Partes podrán dirimir en sede Arbitral cualquier conflicto que se derive de la aplicación y ejecución emergente de los derechos y obligaciones consagrados en la orden de acceso e interconexión.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

ARTÍCULO TREINTA y CUATRO (34): NOTIFICACIONES

34.1 Todas las notificaciones relacionadas con la orden de acceso e interconexión se harán por escrito y en idioma español. Se remitirán por correo certificado, electrónico o mediante servicio de courier a entregar en la oficina principal de las Partes.

34.2 El destinatario de las notificaciones referentes a la ejecución de la orden de acceso e interconexión será la persona que cada Parte haya designado como Ejecutivo de Cuenta. Para notificaciones referentes a incumplimientos, suspensiones o controversias se deberá notificar al ejecutivo de cuenta con copia al Representante Legal de cada una de las Partes.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO (35): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

35.1 Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión de la orden de acceso e interconexión.

35.2 Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de la orden de acceso e interconexión será calificada como confidencial. En este sentido, las Partes se comprometerán a tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

35.3 Cualquier información que una Parte reciba de la otra durante la vigencia de la orden de acceso e interconexión, será tratada con discreción y confidencialidad y no podrá ser revelada a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, salvo en los casos expresamente autorizados por escrito por la Parte que entregó la información o en los casos en que la Parte que la divulgue lo haga en virtud de obligación legal de revelarla, o bien, cuando la información respectiva sea solicitada por una autoridad competente.

31.4 La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

35.5 Con las salvedades anteriores, en caso de que las Partes, debido a sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.

35.6 La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.

35.7 En caso de que una de las Partes sea requerida para entregar información confidencial de la otra o información relacionada con la ejecución de la orden de acceso e interconexión, dará aviso inmediatamente a la otra Parte, obligándose desde ya a tomar las medidas legalmente posibles para evitar que dicha información sea revelada o para limitar su revelación a lo estrictamente necesario en coordinación con la otra Parte.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS (36): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

36.1 Cada una de las Partes procurará mantener uniformidad en sus interpretaciones sobre la normativa y la orden de acceso e interconexión, con el propósito de prevenir conflictos que puedan

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

surgir en función de más de una posición respecto de un mismo tema regulado en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

36.2 Durante la realización de cualquier proceso arbitral las Partes continuarán ejecutando sus obligaciones respectivas bajo la orden de acceso e interconexión, excepto la parte de las obligaciones que se encuentre en disputa si dicha suspensión no impide el cumplimiento del resto de las obligaciones de la orden de acceso e interconexión.

36.3 Las Partes desplegarán sus mejores esfuerzos para dirimir y arreglar de buena fe y de forma amigable cualquier conflicto que pueda surgir como consecuencia de la ejecución de la orden de acceso e interconexión, para lo cual podrán acudir a los procedimientos que a continuación se detallan:

Negociación

36.4 Si durante la ejecución de la orden de acceso e interconexión surgiera algún conflicto, las Partes acuerdan realizar un Proceso de Negociación, para lo cual la Parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito a la otra, puntualizando las controversias, indicando la designación de sus negociadores y, a su vez, solicitando la fijación del lugar, día y hora para deliberar sobre las mismas.

36.5 Recibida la comunicación en la que se solicite la negociación, la otra Parte, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir del recibo de esta, deberá responder por escrito a la Parte interesada, con indicación expresa del lugar, día y hora para deliberar, junto con la designación de sus negociadores.

36.6 La Parte que recibe la solicitud podrá introducir cualquier otra controversia que estime conveniente debiendo puntualizarlo en su respuesta. La no respuesta en tiempo y forma por la Parte que recibe la solicitud de inicio de negociación, se interpretará como negativa a solucionar amigablemente la controversia por lo que se tendrá por concluida esta etapa y la controversia quedará lista para poder ser dirimida conforme se indica más adelante.

36.7 Esta negociación tendrá un plazo máximo de treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes convengan en ampliar dicho plazo.

Escalamiento

36.8 Salvo acuerdo de Partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, éstas podrán iniciar una nueva etapa con negociadores del más alto nivel de decisión de las Partes, por un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días naturales.

Proceso Arbitral

36.9 Si surgiese alguna diferencia, conflicto, controversia o disputa derivada de la interpretación, aplicación o ejecución de la orden de acceso e interconexión, pendiente o no de resolver ante cualquier otra vía administrativa o judicial, fundadas en derechos respecto de los cuales las Partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes, que no implique renuncia a las potestades de imperio y deberes públicos, en los términos del artículo sesenta y seis (66) de la Ley General de la Administración Pública y que no pueda ser resuelta por mutuo acuerdo dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la etapa de escalamiento, las Partes podrán acudir al procedimiento de Arbitraje Nacional de Derecho administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica o Internacional de Derecho administrado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" aprobado mediante Ley N° 7332 de abril de 1993. El idioma del arbitraje será el español. Los miembros del Tribunal Arbitral deberán ser profesionales en derecho.

36.10 En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

36.11 Las partes se comprometen y obligan a remitir el respectivo laudo a SUTEL para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE (37): CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

37.1 Durante la vigencia de la orden de acceso e interconexión, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

37.2 El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de estos.

37.3 La Parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte la orden de acceso e interconexión, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.

37.4 Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a la SUTEL.

37.5 En la medida en que una Parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en la orden de acceso e interconexión, la Parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.

37.6 Si posteriormente, la SUTEL o alguna de las Partes comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la Parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar la SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

37.7 Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra Parte para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.

37.8 Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las Partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

37.9 Para los efectos de la orden de acceso e interconexión, además de los supuestos contemplados por la ley o la jurisprudencia, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapan del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las Partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.

37.10 Para la aplicación de la orden de acceso e interconexión no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento causado por la negligencia o intención de una de las Partes, o ningún evento que una Parte diligente pudo razonablemente haber previsto o esperado.

37.11 Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución la orden de acceso e interconexión, la Parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021**ARTÍCULO TREINTA Y OCHO (38): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO**

38.1 Cada Parte asume su responsabilidad por cualquier daño y/o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione.

38.2 Para cumplir con lo previsto, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía correspondiente.

38.3 Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación, por razones de caso fortuito, fuerza mayor o hechos de un tercero.

38.4 Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, (excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales), así como, lucros cesantes.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE (39): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD

39.1 Cualquier daño y/o perjuicio sufrido por una de las Partes como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia del parámetro de disponibilidad del noventa y nueve punto noventa y siete por ciento anual (99.97%) de los servicios interconectados, facultará a la Parte agraviada a reclamar una indemnización, la que nunca será mayor a la cantidad de tráfico o mensajes de texto dejados de cursar o facturar por los elementos afectados por la indisponibilidad.

39.2 Se considera que existe falta de disponibilidad de un servicio interconectado cuando ocurren problemas de interoperabilidad en la interconexión que impiden la prestación oportuna de los servicios, de manera intermitente o permanente durante un período de tiempo determinado.

39.3 La indemnización solo aplica al valor del tráfico, no aplica a la porción del contenido de los servicios 900, 905 y SMS contenido.

39.4 La indemnización aplica una vez superado el plazo máximo permitido de indisponibilidad.

39.5 Se exceptúa de la aplicación de este artículo lo regulado en el **ARTÍCULO NUEVE (09): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN** de la orden de acceso e interconexión, siempre y cuando las causas del incumplimiento de disponibilidad estén contempladas.

39.6 La Parte responsable de la afectación, deberá pagar una indemnización a la Parte afectada bajo lo estipulado en el presente artículo.

39.7 Fórmula de indemnización por indisponibilidad:

$$II = [(Tncmo * (Puf - Pitx) + (Tncmt * Pitx))] * Ftf$$
$$II = \sum [(Tnco si * (Pufi - Pitxi) + (Tnct si * Pitxi))] * Ftf$$

Dónde:

I_i: Indemnización por indisponibilidad

Tnct si:

Tráfico no cursado en minutos o eventos se refiere al promedio del tráfico terminado de los últimos seis meses correspondientes a la franja horaria en que se produce la indisponibilidad del operador afectado.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

s_i : Servicio i , donde i = minutos de voz móvil o fija, o cantidad de SMS.

P_{uf} : Precio al usuario final (máximo) por minuto o evento autorizado por SUTEL, para el servicio originado por los usuarios del operador afectado.

P_{itx} : Precio de interconexión vigente para la terminación en la red responsable de la afectación.

T_{ncmo} : Tráfico no cursado o eventos y se refiere al promedio del tráfico originado de los últimos seis meses correspondientes a la franja horaria en que se produce la indisponibilidad en la red del operador afectado.

F_{tf} : Factor por tipo de falla, que se define en función del tiempo de falla acumulado en un año, según se define a continuación:

Tiempo de falla por indisponibilidad (minutos acumulados en un año hasta) ¹	Factor por tipo de falla
De 00:00 a 01:59	1.0
De 02:00 a 04:59	1.3
De 05:00 a 09:59	1.5
Más de 10:00	2.0

39.7.1. La Parte que se considera con derecho a exigir el pago de una indemnización, es la que se viere afectada o limitada la posibilidad de prestar servicios a sus clientes, a través de la interconexión convenida en la orden de acceso e interconexión.

39.7.2. Procedimiento:

- Para hacer efectiva cualquier indemnización, la Parte afectada deberá presentar a la otra Parte la documentación que respalde la solicitud de indemnización en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de fecha de la indisponibilidad.
- La indemnización deberá ser pagada a la Parte afectada en el siguiente período de facturación y liquidación, una vez superado el porcentaje de indisponibilidad permitido a nivel reglamentario (0.03% anual = 156 minutos anuales), luego de presentado el cobro respectivo.
- La falta de presentación del cobro respectivo dentro del plazo indicado se entenderá como tácito desistimiento del reclamo y eximirá de toda responsabilidad a la Parte responsable.
- El cobro deberá ir acompañado de copias de las notificaciones y de la documentación que respalde el cálculo correspondiente según fórmula establecida en el presente artículo.
- Las liquidaciones podrán ser objetadas por la Parte responsable, dentro del plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de entrega al ejecutivo de cuenta. Sin embargo, la objeción sólo procederá cuando la Parte a quien se presente el reclamo tenga pruebas fehacientes para demostrar que no tiene responsabilidad en la indisponibilidad, que exista diferencias en la cantidad de registros de llamadas (promedio de tráfico dejado de cursar) o que estas se produjeron durante un plazo menor.

ANEXO A: NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del "Contrato de acceso e interconexión" anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. Se añade al anterior Anexo las siguientes definiciones:

(...)

Llamada de larga distancia internacional (LDI): Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado en el territorio nacional, con otro situado en el exterior del país.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Llamada nacional: Llamada telefónica establecida entre dos (2) equipos terminales ubicados dentro del territorio nacional.

ANEXO B: ANEXO TÉCNICO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. Se añade al anterior Anexo las siguientes disposiciones:

3. *Voz sobre IP*

3.1. *Interconexión de Terminación y Originación de Red Móvil y Fija*

Servicio de terminación y originación de tráfico local e internacional en redes de telefonía móvil o fija de CLARO proveniente de la red del operador contratante.

En cuanto al diagrama de interconexión que forme parte de la orden de acceso e interconexión deberá contemplar tanto los servicios de interconexión local como los de LDI.

ANEXO C: PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES

Para la aplicación y ejecución de la presente orden de acceso e interconexión, aplicarán las disposiciones del “Contrato de acceso e interconexión” anexo a la OIR de CLARO aprobada mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-062-2019. Se añade al anterior Anexo los siguientes cargos:

Servicio	Cargo por minuto
Servicios de Claro a CMW	
Terminación de tráfico local en la red fija de Claro	€3,37
Terminación de tráfico internacional en la red fija de Claro	€3,37
Preselección nacional desde la red fija de Claro	€3,77
Originación de tráfico local e internacional en la red fija de Claro (Servicios de cobro revertido y cobro revertido internacional)	€3,77
Terminación de tráfico local en la red móvil de Claro	€13,18
Terminación de tráfico internacional en la red móvil de Claro	€13,18
Preselección nacional desde la red móvil de Claro	€13,18
Originación de tráfico local e internacional en la red móvil de Claro (Servicios de cobro revertido y cobro revertido internacional)	€13,18
Tránsito Nacional	€3,00
Cargos a favor de CMW	
Terminación de tráfico local en la red fija de CMW	€3,37
Terminación de tráfico internacional en la red fija de CMW	€3,37
Preselección nacional desde la red fija de CMW	€3,77
Originación de tráfico local e internacional en la red fija de CMW (Servicios de cobro revertido y cobro revertido internacional)	€3,77
Tránsito Nacional	€3,00

Servicio de acceso	Cargo mensual
Sesiones SIP (30 sesiones)	€16.710

QUINTO: INSTRUIR a la Dirección General de Mercados para que realice las gestiones necesarias para determinar el monto de garantía o bien el monto de pago anticipado que corresponda según la modalidad de pago elegida.

Se da por agotada la vía administrativa.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

3.2. Informe de participación en la 24° Asamblea Plenaria del Regulatel.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe de participación en la 24° Asamblea Plenaria del Regulatel.

Sobre el particular, se conoce el oficio el informe técnico 11686-SUTEL-ACS-2021, del 16 de noviembre del 2021, por medio del cual se expone al Consejo el tema indicado.

La funcionaria Ivannia Morales Chave señala que este informe corresponde a la participación que tuvieron en la Vigésima Cuarta Asamblea Plenaria del Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones, la cual se realizó en formato híbrido presencial en la ciudad de México y virtual los días 9 y 10 de diciembre, esto según el acuerdo de aprobación 002-080-2021, de la sesión ordinaria 080-2021, celebrada el 25 de noviembre del 2021, en la cual se aprueba la participación del señor Gilbert Camacho Mora y su persona en la cita actividad.

Añade que en dicha asamblea asistieron 17 delegaciones de países miembros.

Menciona que la Presidencia pro-témpore para el año 2022 fue asumida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de México y contará con el apoyo de las vicepresidencias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) de Colombia y Osiptel de Perú.

En el caso de Sutel, se mantuvo la participación en los grupos de trabajo que corresponden a indicadores de telecomunicaciones y protección de calidad del servicio.

Agrega que en la Asamblea Plenaria, la Osiptel de Perú solicitó ejercer la presidencia pro-tempore para el año 2023.

Por otra parte, señala que propiamente los días 9 y 10 de diciembre se realizaron dos mesas redondas, la primera con el tema de Revolución Digital, moderada por el señor Jorge Fernando Negrete y la segunda se realizó el 10 de diciembre bajo el tema de Panorama de la Región, moderada por la señora Isabela Meneses, la cual contó con la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo como panelista.

Explica que dentro del informe también se puede encontrar el plan de trabajo y las agendas de los grupos de trabajo para el año 2022.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que Regulatel siempre ha sido una buena oportunidad para que Sutel como regulador pueda ver lo que pasa a nivel de América Latina, España y otros países.

Considera que hubo una muy buena participación y coordinación de parte de la funcionaria Ivannia Morales Chaves. Con respecto a la charla en la que participó, le parece que se expuso el punto de vista de Sutel.

Seguidamente, la funcionaria Ivannia Morales Chaves hace ver la conveniencia de atender este

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 11686-SUTEL-ACS-2021, del 16 de noviembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-086-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante acuerdo 002-080-2021, de la sesión ordinaria 080-2021080-2021, celebrada el 25 de noviembre del 2021, el Consejo autorizó la participación virtual de Sutel en la 24° Asamblea Plenaria del Foro Latinoamericano de entes reguladores de telecomunicaciones (Regulatel), que se realizó el 9 y 10 de diciembre del 2021.
- II. Que el objetivo de la actividad era propiciar el reencuentro de los miembros del Regulatel, para discutir los retos actuales de la regulación de telecomunicaciones en América Latina y fomentar las iniciativas de cooperación entre los miembros.
- III. Que durante la Asamblea Plenaria del Regulatel se presentaron los informes de actividades del periodo que finalizó y el plan de trabajo del foro para el siguiente ciclo, así como también se hizo el traslado formal de la Presidencia pro tempore al Instituto Federal de Telecomunicaciones de México (IFT), para el año 2022.
- IV. Que mediante acuerdo 002-031-2021, de la sesión extraordinaria 031-2021, celebrada el 19 de abril del 2021, el Consejo aprobó la matriz de representaciones internacionales de Sutel correspondiente al año 2021, en la cual se configuraba la participación del Órgano Regulador en la 24° Asamblea Plenaria del Regulatel, con la participación del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo de Sutel y el acompañamiento técnico de la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales de Sutel.
- V. Que el Regulatel fue fundado en La Antigua, Guatemala, el 25 de setiembre de 1998, como una plataforma para intercambiar experiencias y mejores prácticas internacionales en materia de telecomunicaciones, así como para promover la cooperación y el desarrollo económico, social, cultural, industrial y tecnológico de los países que lo integran.
- VI. Que actualmente, el Foro agrupa los órganos reguladores de telecomunicaciones de 23 países de Latinoamérica (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Italia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), entre ellos Costa Rica.
- VII. Que la Asamblea Plenaria de Regulatel es el máximo órgano resolutorio del foro, en la cual se presentan los resultados de las actividades de los grupos de trabajo aprobados en la última asamblea.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

- VIII. Que el Foro Regulatel es un ámbito propicio para el intercambio de experiencias, casos de éxito y propuestas en materia de regulación de telecomunicaciones entre los países miembros, así como sobre la posibilidad de construir acciones que permitan el crecimiento conjunto de la región latinoamericana.
- IX. Que en virtud de lo anterior se remite el informe técnico de participación de la Sutel en la 24° Asamblea Plenaria del Regulatel.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. Dar por recibido el informe técnico de la participación de Sutel en la 24° Asamblea Plenaria del Regulatel, remitido por los funcionarios Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales de Sutel.
2. Remitir el presente acuerdo e informe técnico 11686-SUTEL-ACS-2021 a la Unidad de Recursos Humanos y a la Unidad de Gestión Documental, para su respectivo archivo en expediente FOR-EXT-REG-COG-00164-2021, así como a los funcionarios mencionados.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3 Convocatoria a primera sesión del 2022.

La Presidencia presenta al Consejo el tema relacionado con la convocatoria a la primera sesión del año 2022.

Al respecto, se da un intercambio de impresiones entre los Miembros del Consejo, en el cual consideran conveniente celebrar la próxima sesión ordinaria el día 13 de enero del 2022 y no el día 7 de enero del 2022.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente.

El señor Jorge Brealey Zamora señala que su opinión fue remitida por correo electrónico.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y a continuación los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

ACUERDO 005-086-2021

CONSIDERANDO QUE:

- 1) De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No 7593, se dispone por ley que el Consejo de Sutel se reunirá ordinariamente una vez por semana.
- 2) Mediante el acuerdo 004-077-2021, de la sesión extraordinaria 077-2021, celebrada el 15 de noviembre del 2021 y su modificación mediante acuerdo 008-082-2021, de la sesión ordinaria 082-2021, celebrada el 09 de diciembre del 2021, este Consejo dispuso conceder a título de vacaciones los días 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 3 y 4 de enero de 2022, a los funcionarios de esta Superintendencia que cuenten con disponibilidad de días. Asimismo, se solicitó a la Unidad de Comunicación de SUTEL, que por los medios correspondientes y con la debida antelación, informara sobre los días que esta Superintendencia permanecerá cerrada al público.
- 3) En este sentido, queda claro que el jueves 23 y jueves 30 de diciembre del 2021 no habrá sesiones ordinarias, pues sería materialmente imposible celebrarlas, debido precisamente a que Sutel se encuentra cerrada al público.
- 4) La Circular 003 denominada “*Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones*”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 99 del 23 de mayo de 2012, establece que:

“ Artículo 31.-Convocatoria. La convocatoria es el acto en virtud del cual se cita a los miembros del Consejo para una reunión, llamada sesión, en la que se habrá de discutir y votar un temario, llamado orden del día. Corresponde normalmente al Presidente y en su ausencia al Vicepresidente.

- a. *El Presidente tendrá la iniciativa para realizar la convocatoria, sin embargo, cualquier miembro propietario del Consejo podrá pedir al Presidente convocar e incluir en el orden del día un asunto a discutir, siendo vinculante para el Presidente.*
- b. *La convocatoria debe ser comunicada por escrito y por un medio auténtico a todos los miembros del Consejo. La omisión de la notificación a los miembros constituye un vicio en la sesión. La comunicación de la convocatoria a sesiones la hará el Secretario del Consejo, a solicitud del Presidente.*
- c. *La convocatoria debe hacerse con una anticipación de al menos cuarenta y ocho (48) horas, para garantizar que los Miembros del Consejo puedan preparar su intervención en la sesión, con vista del orden del día y de la documentación pertinente, así como el acceso a la sesión cuando ésta se haya declarado por el Consejo como pública. El plazo establecido en este documento para realizar la convocatoria debe respetarse, de lo contrario, la convocatoria será inválida, y por consiguiente, la sesión y los acuerdos colegiales.
(Así reformado el párrafo anterior mediante sesión ordinaria N° 022-2020 del 12 de marzo del 2020)*
- d. *La convocatoria debe contener los siguientes requisitos: hora y fecha e indicar el lugar en que se habrá de celebrarse la sesión, en caso de que esos datos no sean fijados por ley o acuerdos*

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

generales del Consejo. La hora y fecha deben respetarse, caso contrario será causal de invalidez.

- e. *La convocatoria debe contener el orden del día. La convocatoria deberá contener los documentos y material que serán analizados en la sesión y que forman el objeto de las deliberaciones. Asimismo, las actas de las sesiones anteriores deberán ser remitidas con la convocatoria para que sean leídas y revisadas con la debida antelación y de forma previa a la sesión de aprobación respectiva.” (Resaltado no es del original).*
- 5) Que la apertura de las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones será a partir del miércoles 5 de enero del 2022, por lo que no será una semana completa laboral.
- 6) Que en este sentido y tomando en consideración que la convocatoria, con el orden del día y la documentación pertinente, debe hacerse con una anticipación de al menos 48 horas, pues de lo contrario la convocatoria sería inválida, al igual que la sesión y los acuerdos que en ella se adopten, resulta imposible celebrar una sesión ordinaria el jueves 6 de enero del 2022.
- 7) Que de resultar necesario, este Consejo podría realizar una sesión extraordinaria según lo dispuesto en el artículo 18 de la Circular 003 denominada “*Disposiciones internas de orden, dirección y deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones*”.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

Celebrar la próxima sesión ordinaria el día 13 de enero del 2022, y no el día 7 de enero del 2022, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.4. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.4.1 *Análisis del oficio OF-0574-AI-2021 remisión de informe final 10-ICI-2021 "Evaluación del proceso de Contratación Administrativa en SUTEL".*

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el análisis del oficio OF-0574-AI-2021 remisión de informe final 10-ICI-2021 "*Evaluación del proceso de Contratación Administrativa en SUTEL*".

El señor Federico Chacón Loaiza explica que el mencionado informe fue presentado por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y lo que se tiene en el orden del día es la remisión formal.

De igual forma, en dicha remisión viene un formulario con las acciones de mejora y cómo se deben llenar las tablas.

Agrega que el acuerdo lo preparó la funcionaria Mariana Brenes Akerman y es la que se remite a la Dirección General de Operaciones, para completar ese formulario con los 2 puntos que atañen al

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Consejo.

El señor Rodolfo González López consulta si consideran necesario hacer la presentación a nivel del Consejo.

El señor Federico Chacón Loaiza menciona que el día que los presentaron en una sesión de trabajo estuvieron los Miembros del Consejo, razón por la cual no lo cree necesario.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman indica que en la propuesta de acuerdo hay dos recomendaciones específicas para el Consejo, siendo estos aspectos meramente de valoración jurídica respecto a un pago de intereses que se detectó.

Agrega que en el acuerdo está el remitirlo a la Unidad Jurídica, porque considera importante que el Consejo tenga dicho criterio y la recomendación sobre ese pago de intereses que se efectuó y así recomendar o no el abrir investigaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el informe final 10-ICI-2021, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-086-2021

1. Dar por recibido el Informe final 10-ICI-2021 "*Evaluación del proceso de Contratación Administrativa en Sutel*" emitido por la Auditoría Interna el día 16 de diciembre del 2021 (OF-0754-AI-2021).
2. Instruir al Director General de Operaciones que prepare el formulario denominado AI-RE-24 "*Registro de las acciones de mejora*", junto con toda la información solicitada, con el fin de remitirlo a la Auditoría Interna en el plazo de 30 días hábiles otorgado.
3. En cuanto a las recomendaciones 4.1. y 4.2 del Informe final 10-ICI-2021 "*Evaluación del proceso de Contratación Administrativa en Sutel*" y que fueron dirigidas a este Consejo, solicitar a la Unidad Jurídica:
 - a) A la luz de la normativa y jurisprudencia administrativa, criterio jurídico respecto al pago de intereses efectuado mediante RDGO-002-SUTEL-2019 del 27 de mayo del 2019, referente a la contratación 2016LA-000019-SUTEL.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

- b) Criterio jurídico en cuanto a si la demora del pago que generó los intereses estipulados en la resolución RDGO-002-SUTEL-2019 del 27 de mayo del 2019, es imputable a algún funcionario y emitir las recomendaciones jurídicas que correspondan, en alineación con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.4.2. Análisis del oficio DFOE-CIU-0571(22952)-2021, por cuyo medio la Contraloría General de la República remite a aprobación parcial del presupuesto inicial para el año 2022 de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

Seguidamente, la Presidencia presenta para análisis del Consejo el oficio DFOE-CIU-0571(22952)-2021, por cuyo medio la Contraloría General de la República remite a aprobación parcial el presupuesto inicial para el año 2022 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Sobre el particular, se conoce el oficio DFOE-CIU-571, de fecha 17 de diciembre del 2021, mediante el cual la señora Grettel Zúñiga Artavia, Fiscalizadora de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Fiscalización para el desarrollo de las ciudades, de la Contraloría General de la República, remite al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, la aprobación del presupuesto inicial para el año 2022 para la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor Federico Chacón Loaiza explica que el oficio indicado se da por recibido, considerando que iba dirigido a la Dirección General de Operaciones, que se ocupa de lo que corresponde, por lo que para efectos del Consejo propone que se dé por conocido.

Menciona que había dos señalamientos, uno respecto a rebaja por temas de inflación y horas extras y otro de unos ingresos vinculados al tema del superávit.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio DFOE-CIU-571, de fecha 17 de diciembre del 2021, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-086-2021

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Dar por recibido el oficio DFOE-CIU-571, de fecha 17 de diciembre del 2021, mediante el cual la señora Grettel Zúñiga Artavia, Fiscalizadora de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Fiscalización para el desarrollo de las ciudades, de la Contraloría General de la República, remite al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, la aprobación del presupuesto inicial para el año 2022 para la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.4.3. Oficio PHAM-1131-2021 del diputado Heriberto Abarca Mora, respecto de avance de metas de Fonatel.

Seguidamente, la Presidencia presenta para análisis del Consejo el oficio PHAM-1131-2021, de fecha 20 de diciembre del 2021 remitido por el diputado Heriberto Abarca Mora, con respecto al avance de las metas de Fonatel.

Sobre el particular, se conoce el oficio indicado, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejo de Sutel y donde el señor diputado Abarca Mora consulta cuáles son las acciones que considerar por parte de esta Superintendencia para garantizar el cumplimiento y máximo avance con las metas determinadas, con el objetivo de proveer de internet de banda ancha de 673 centros educativos del país.

Al respecto, se considera oportuno remitir dicha misiva a los señores Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel, con el fin de que preparen la propuesta de informe para atender la consulta planteada por el señor Diputado y lo sometan a consideración del Consejo en una próxima sesión, para atender el requerimiento en el plazo establecido.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio el oficio PHAM-1131-2021, de fecha 20 de diciembre del 2021, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-086-2021

1. Dar por recibido el oficio PHAM-1131-2021, de fecha 20 de diciembre del 2021 remitido a la

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Presidencia del Consejo de Sutel por parte del señor Heriberto Abarca Mora, Diputado de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, mediante el cual consulta cuáles son las acciones que considerar por parte de esta Superintendencia para garantizar el cumplimiento y máximo avance con las metas determinadas, con el objetivo de proveer de internet de banda ancha de 673 centros educativos del país.

2. Remitir el oficio mencionado en el numeral anterior a los señores Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel, con el fin de que preparen la propuesta de informe para atender la consulta planteada por el señor Diputado Abarca Mora y lo sometan a consideración del Consejo en una próxima sesión, para atender el requerimiento en el plazo establecido.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.4.4 Oficio 12-CV-GPP-2021 Comité de Vigilancia.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el análisis del oficio 12-CV-GPP-2021, de fecha 16 de noviembre del 2021, remitido al Consejo por parte del Comité de Vigilancia.

Sobre el particular, se conoce el oficio citado, mediante el cual el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR solicita a los Miembros del Consejo de Sutel la remisión del informe semestral correspondiente al primer semestre del periodo 2021, así como el último informe enviado a la Asamblea Legislativa, en el que también remiten la memoria anual que presenta la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El Consejo considera procedente trasladar el documento conocido en esta oportunidad a la Dirección General de Fonatel, para su atención.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio el oficio 12-CV-GPP-2021 de fecha 16 de noviembre del 2021, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-086-2021

1. Dar por recibido el oficio 12-CV-GPP-2021 de fecha 16 de noviembre del 2021, mediante el

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

cual el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR solicita a los Miembros del Consejo de Sutel la remisión del informe semestral correspondiente al primer semestre del periodo 2021 y el último informe enviado a la Asamblea Legislativa, en el que también remiten la memoria anual que presenta la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel verificar si realizaron la notificación al Comité de Vigilancia de los documentos mencionados en el numeral anterior, y de no ser así, favor proceder con la respectiva comunicación, con copia a la Secretaría del Consejo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.4.5 Análisis oficio OF-0808-SJD-2021. Aprobación vacaciones Gilbert Camacho Mora, diciembre 2021-enero 2022.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el oficio OF-0808-SJD-2021 respecto a la aprobación vacaciones Gilbert Camacho Mora diciembre 2021-enero 2022.

Sobre el particular, se conoce el oficio OF-0808-SJD-2021, del 17 de diciembre del 2021, por medio del cual señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 06-104-2021 de la sesión ordinaria 104-2021, celebrada el 07 de diciembre del 2021 y ratificada el 13 de diciembre del mismo año, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, para los días 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre del 2021 y 03, 04, 05, 06 y 07 de enero del 2022.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0808-SJD-2021, del 17 de diciembre del 2021, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-086-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 051-078-2021, de la sesión ordinaria 078-2021, celebrada el 18 de noviembre del 2021, el Consejo dio por conocida la solicitud de vacaciones del señor Gilbert

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Camacho Mora, Miembro del Consejo, para los días 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre del 2021 y 03, 04, 05, 06 y 07 de enero del 2022 y la traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo correspondiente.

- II. Mediante oficio OF-0808-SJD-2021, del 17 de diciembre del 2021, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 06-104-2021, de la sesión ordinaria 104-2021, celebrada el 07 de diciembre del 2021 y ratificada el 13 de diciembre del mismo año, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, de acuerdo con el detalle del numeral anterior.
- III. En virtud de la solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, se hace necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que durante las fechas antes indicadas sustituya al señor Camacho Mora, dado el disfrute de sus vacaciones.
- IV. Dada de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo durante dichos periodos, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera Cantillo, como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- V. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- VI. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- VII. El artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

“Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia. la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:

a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.

b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

c) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que sule se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.

d) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que sule se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)”

- VIII. En virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este Órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario, conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- IX. En el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.
- X. Por lo indicado en el numeral anterior, en virtud de la sustitución del señor Herrera Cantillo por parte de la señora Arias Leitón, se hace necesario designar la persona que sustituya a esta última. En anteriores ocasiones, se ha designado a la funcionaria Raquel Cordero Araica para efectuar ese reemplazo, considerando que cuenta con los atestados y experiencias requeridos para este fin.

En virtud de los considerandos anteriores,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0808-SJD-2021, del 17 de diciembre del 2021, por el cual señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 06-104-2021 de la sesión ordinaria 104-2021, celebrada el 07 de diciembre del 2021 y ratificada el 13 de diciembre del mismo año, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora,

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Miembro del Consejo, para los días 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre del 2021 y 03, 04, 05, 06 y 07 de enero del 2022

2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas establecidas del 05 al 07 de enero del 2022, únicamente, esto por cuanto para los días comprendidos entre el 27 y el 31 de diciembre del 2021 y los días 3 y 4 de enero del 2022, el señor Herrera Cantillo disfrutó de las vacaciones institucionales.
3. Otorgar permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados durante las fechas indicadas, tiempo en que le corresponde la suplencia ante el Consejo.
4. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo durante las fechas indicadas, esto es 05, 06 y 07 de enero del 2022. De conformidad con lo requerido en el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.
5. Designar a la funcionaria Raquel Cordero Araica, para sustituir a la señora Cinthya Arias Leitón, de manera interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal de la señora Arias Leitón durante las fechas citadas, esto es el 05, 06 y 07 de enero del 2022.
6. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el trámite respectivo para que, de ser procedente, permitan realizar el ajuste salarial a las funcionarias Cinthya Arias Leitón y Raquel Cordero Araica, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
7. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a los funcionarios Walter Herrera Cantillo, Cinthya Arias Leitón y Raquel Cordero Araica.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.4.6 Análisis del correo electrónico del 21 de diciembre de 2021, del señor Alfredo Cordero Chinchilla, con respecto a la aprobación de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza, para el 3 y 4 enero del 2022.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el análisis del correo electrónico de fecha 21 de diciembre del 2021 remitido al Consejo por parte del señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con respecto a la

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

aprobación de las vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza, para los días 3 y 4 enero del 2022.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

De igual forma hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el correo electrónico recibido, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-086-2021 BIS

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 006-081-2021, de la sesión ordinaria 081-2021, celebrada el 02 de diciembre del 2021, el Consejo dio por conocida la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza, para los días 03 y 04 de enero del 2022 y la traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo correspondiente
- II. Mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre del 2021, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo el acuerdo 08-106-2021, de la sesión ordinaria 106-2021, celebrada el 13 de diciembre del 2021, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza.
- III. El señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, disfrutó de las vacaciones institucionales aprobadas por el Consejo mediante acuerdo 008-082-2021, de la sesión ordinaria 082-2021, celebrada el 09 de diciembre del 2021, razón por la cual no se puede convocar en esta oportunidad para sustituir al señor Chacón Loaiza durante su ausencia.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el correo electrónico de fecha 21 de diciembre del 2021, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 08-106-2021, de la sesión ordinaria 106-2021, celebrada el 13 de diciembre del 2021, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones del señor Federico Chacón Loaiza para los días 03 y 04 de enero del 2022.
2. Comunicar el presente acuerdo al señor Chacón Loaiza y a la Unidad de Recursos Humanos.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

4.1. *Recurso contra oficio DFOE-CIU-0573.*

Se incorporan a la sesión los señores Adrián Mazón Villegas, Mariana Brenes Akerman y María Marta Allen Chaves, para el conocimiento del presente tema.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el recurso contra DFOE-CIU-0573.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 11833-SUTEL-DGF-2021, del 22 de diciembre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Fonatel, la Unidad Jurídica y la Asesoría del Consejo presentan al Consejo de SUTEL la propuesta relacionada con el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de las órdenes giradas por la Contraloría General de la República, emitidas mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573).

El señor Adrián Mazón Villegas explica que el equipo de trabajo presente en la sesión, con oficio mencionado en el párrafo anterior, presenta para consideración del Consejo una propuesta de interposición de recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de las órdenes giradas por el Órgano Contralor, emitidas mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573), del 17 de diciembre del 2021, que está relacionado con la gestión de los proyectos y programas de Fonatel.

Señala que el informe remite la propuesta de recurso en un borrador de acuerdo para consideración del Consejo.

Menciona que en la instrucción que emitió la Contraloría General de la República, le ordena a Sutel asumir la administración de los fondos y proyectos de Fonatel al 22 de febrero del 2019, según lo que se acordó en febrero del 2019 hacerlo al 22 de febrero del 2022 y que para esto se presenta a la Contraloría el finiquito contractual suscrito entre el banco y Sutel, en que los recursos fideicomitidos han sido trasladados a la Sutel y que una garantía de continuidad de los programas y proyectos que se encuentran en ejecución.

Otro punto es ajustar al derecho el inciso 2 del acuerdo 013-068-2020, siendo en el que se hizo un ajuste a honorarios al banco fiduciario.

Agrega que lo fundamenta en que el Banco Nacional de Costa Rica y Sutel están ejecutando un plan de transición, el criterio de la Contraloría no es legalmente viable y en que Sutel aprobó una modificación contractual sobre un contrato que no está vigente.

El primer punto que se fundamenta en el recurso es una incorrecta interpretación del acuerdo de terminación que se suscribió entre Sutel y el Banco, recordando que se suscribió un acuerdo de terminación por mutuo acuerdo entre el contrato del fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, aprobado en la sesión 078-2018, del 18 de noviembre del 2018 y una modificación unilateral del contrato en octubre del 2020, mediante acuerdo 013-068-2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 del Reglamento de la Ley.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

La Contraloría en cuanto al acuerdo de terminación lo que indica es que, primero, la decisión de finalizar un contrato no era congruente con el interés público, que Sutel no ha asumido una solución concreta para finalizar el contrato, ni ha asumido la administración y ejecución de los recursos.

Que la continuidad del contratista se da a partir de una etapa de finalización, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, se deberían mostrar acciones que produzcan el traslado del objeto fideicomitado, que la continuidad ilimitada, así como el incremento en la ejecución de obligaciones por parte del fiduciario que se han dado en el plan de transición, no son válidas jurídicamente y eso crea una situación de inseguridad jurídica, porque se hace en la base de un contrato que fue finalizado, que ya no existía voluntad expresa de los contratantes de cumplir con el fin que asumieron con el fideicomiso y que era una falta de definición de Sutel y una atemporalidad en el plan de transición.

Sobre la modificación unilateral, lo que indica es que la decisión es contraria a derecho, porque es sobre un contrato que se terminó y que no se contaba con la justificación para efectuar la modificación.

Lo primero que se indica en las conclusiones de la Contraloría no son correctas, son erróneas y contradicen lo acordado entre las partes, pues hace referencia primero a que el propio acuerdo de terminación sí estableció una ruta en el propio acuerdo que indicaba que Sutel iba a iniciar un proceso administrativo para constituir un nuevo fideicomiso, por lo que las partes sí acordaron una ruta a seguir en el proceso de terminación y transición.

En ningún momento Sutel ha considerado el trasladar el objeto fideicomitado a Sutel.

El segundo punto es que el contrato de fideicomiso consideraba la continuidad de los servicios en caso de la terminación y eso se hacía de acuerdo con las potestades que tienen las partes de firmar un contrato, que es un acto de voluntades.

Señala que los abogados hicieron un trabajo detallado para demostrar cómo esas voluntades pueden acordar los términos y condiciones de un contrato, siempre bajo el marco jurídico.

Agrega que en el acuerdo entre las partes se contemplaba la continuidad del servicio, precisamente en el resguardo del interés público, a eso se le suma que dichas cláusulas del contrato en general fueron en su momento refrendadas por la propia Contraloría General de la República con el oficio SA0391, del 22 de febrero del 2012, con la cual le dio validez y eficacia.

Menciona que en el acuerdo se indicaba que el fideicomiso continuara con el manejo de los programas y proyectos que estuviesen en ejecución, en el caso que hubiera alguna terminación del contrato.

En la cláusula 3 del contrato sobre las causas de extinción del fideicomiso, se establecía que en cualquiera de los casos y de previo a la finalización o cambio del fiduciario, deberá establecerse por acuerdo a las partes, la forma de continuar el manejo de los proyectos y programas que estuvieran en ejecución, propuesta que debería ser conocida y aprobada por el Consejo y que fue lo que precisamente se hizo en su momento.

La cláusula h., continuidad de los proyectos, establecía que en caso de existir pasivos pendientes de pago, contratos o programas en ejecución, el fiduciario deberá mantenerse en sus obligaciones

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

hasta tanto las partes acuerden la mejor forma de garantizar las obligaciones y derechos de terceros adquiridos en la gestión del fideicomiso.

Esto fue un acuerdo de voluntades entre las partes y refrendado por la Contraloría General de la República.

De ahí que cuando se firmó el acuerdo de terminación, se incluyeron precisamente esas cláusulas y el desarrollo de estas.

Añade que la cláusula cuarta indica que las partes acuerdan continuar con el manejo y ejecución de los proyectos, programas y contratos que se encuentre administrando el fideicomiso, hasta el momento que se finalice el proceso de transición al banco fiduciario que se escoja, eso es para resaltar que Sutel nunca contempló trasladar los programas, proyectos y recursos a Sutel, sino siempre, en dado caso, a otro fiduciario.

Indica que el Banco Nacional de Costa Rica continuará ejerciendo todos sus deberes y obligaciones derivadas del contrato actual y hasta la finalización del proceso de transición, por lo que garantiza la continuidad de las funciones para que los servicios a los habitantes y a los centros de prestación derivados de los contratos no se vean en ninguna circunstancia interrumpidos, esto con el fin de proteger el interés público, mismo que la Contraloría lo señala como concretar la terminación y en realidad el interés público, como lo argumenta en el escrito del recurso, es lo que establece la ley como funciones del fondo y objetivos del mismo y es lo que busca resguardar en el acuerdo de terminación.

La cláusula quinta establecía que las inversiones de Fonatel seguirán siendo administradas por el Banco Nacional de Costa Rica, en atención a las obligaciones y condiciones que se encuentran contenidas en el contrato del fideicomiso, hasta el momento que sean transferidas formal y efectivamente a un nuevo fideicomiso, por lo que el fiduciario actual continuará cobrando los honorarios establecidos en el contrato, es decir, insiste, continuar la ejecución del contrato que se había firmado originalmente hasta tanto hubiera una transición a un nuevo fiduciario, contrato que en su momento fue refrendado por la Contraloría General de la República, incluyendo esas cláusulas.

Dado lo anterior, se debe resaltar que las partes acordaron que las obligaciones del contrato original se iban a mantener vigentes durante todo el plazo que rigiera el plan de transición y hasta tanto no se comunicara al Banco Nacional de Costa Rica la finalización del proceso de transición o al banco fiduciario que se escoja por parte de Sutel.

En cuanto a la vigencia, el acuerdo de terminación también lo cuestionaron y se indica que el mismo se encuentra debidamente regulado, siendo que la cláusula décima establece que el contrato de fideicomiso que se hace referencia en el presente documento de mutuo acuerdo, se mantendrá vigente hasta que se encuentre finalizado el periodo de transición, donde el nuevo fiduciario administrador atenderá los programas, proyectos o contratos del fideicomiso y todos serán trasladados al fideicomiso recién constituido.

En esa sección se reitera que el acuerdo de terminación es un acuerdo válido suscrito entre las partes, de conformidad con lo que establece el propio contrato del fideicomiso de enero del 2012, en este caso y estando vigente el contrato, se han incrementado las obligaciones por parte del

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

fiduciario, porque no hay variación en las obligaciones de las partes y la continuidad del contrato no ha afectado al interés público.

Además, estando el contrato vigente es viable utilizar las figuras de ejecución de contrato dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, donde dentro de estas figuras se encuentran el contrato adicional y la modificación unilateral de contrato.

En cuanto al contrato de fideicomiso, este se finiquita una vez que se haya llevado el proceso efectivo de transición de los programas, proyectos y recursos del fondo.

Indica que hay una serie de actividades que están contempladas para esa transición, entre esos los costos y procesos operativos relacionados con los instrumentos financieros, traslados de garantías, participación colateral, toda la documentación y la gestión presupuestaria, todos los temas tributarios y los proyectos en sí mismos.

Todo lo anterior, para evidenciar que el proceso de terminación está debidamente regulado y sustentado en el acuerdo que se firmó.

El siguiente punto es sobre la modificación que se dio. Al respecto, el contrato del fideicomiso con el acuerdo 013-068-2020, que hizo en apego al artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, entonces en cuanto al acto unilateral acordado por Sutel, es pertinente identificar que el mismo corresponde no a una modificación contractual ya que no existía esa fecha a un contrato vigente, esto es lo que indica la Contraloría.

Sobre esa afirmación en el punto anterior, quedó evidenciado que el contrato estaba vigente y era conforme a la voluntad de las partes y al derecho.

Por otra parte, la terminación misma establecía que el fiduciario actual iba a continuar cobrando sus honorarios durante la transición, por lo tanto, no es correcto que no existía un contrato vigente.

El otro punto importante de comentar es que la modificación que se presentó en su momento para autorización de la Contraloría y que fue rechazada, era muy distinta a la que finalmente se aprobó.

En su momento, lo que se llevó a la Contraloría era un ajuste completo a la cláusula de pagos, se mantenían los pagos porcentuales originalmente planteados y se sumaba un pago fijo mensual de \$35.000, es decir, en su momento se mantenía lo originalmente pactado, 0.2% sobre los pagos de inversión y 0.15% sobre los pagos de operación, más \$35.000 de pago fijo, siendo el rechazo y como actuó la Contraloría, y lo cita, lo aprobado en su momento es totalmente diferente, es un aumento de acuerdo con lo permite el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa sobre lo que ya está contratado, pasando de un 0.2% a un 0.298% y un 0.150223%.

La decisión fue tomada en su momento para llevar a cabo la modificación y se realizó con el debido fundamento técnico, legal y financiero, que sustenta el motivo contenido y regulado en los artículos 111, 132 y 133 de la Ley General de Administración Pública, necesarios para que el acto administrativo tenga validez.

Adicionalmente, ese ajuste de los honorarios del Banco se fundamentaba en las actividades adicionales que se requerían que el fiduciario participara, precisamente para el cumplimiento del interés público.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Al respecto, se reafirma que el interés público es la necesidad de la colectividad, no un contrato y en este caso la terminación, sino asegurar el cumplimiento de los objetivos del fondo y que la población reciba estos beneficios.

A partir de esto, la siguiente sección se refiere a las acciones que se ejecutaron durante los años 2020-2021, que es para aportar ese detalle a la Contraloría General de la República.

Se atendió el informe DFOI-FRIF-001-2020, se han atendido también informes de la Auditoría Interna de ARESEP, el 01-ICI-2021 en particular, además, todo lo relativo a la emergencia sanitaria y principalmente los ajustes al PNDT.

Además, se hizo un recuento de los ajustes de meta 9 y Red Educativa y la 14, la inclusión de la meta 43, indicando que a partir de eso se requería que el fiduciario tomara las acciones para ejecutar proyectos adicionales para metas por valor de \$329 millones.

Como parte de lo anterior, durante octubre fue aprobado ese ajuste de honorarios del fideicomiso con base en el reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, así como en el plan de transición.

Por otra parte, se insiste en que sí ha habido una ruta, además se ha continuado con el análisis de la figura idónea para un nuevo fideicomiso, el Consejo ha conocido el análisis técnico que ha hecho y está valorando varios escenarios para precisamente continuar con el proceso de contratación de un fideicomiso.

Lo anterior lleva al siguiente punto, que es que los riesgos de la gestión de Fonatel son asumidos por Sutel en el plazo planteado; la orden que gira el Órgano Contralor para que Sutel asuma la administración de los fondos de los proyectos y programas al 22 febrero del 2022, no sólo va en contra de los puntos del contrato y el acuerdo de terminación y las disposiciones legales que se han analizado, sino también la Contraloría debería analizar que hay un peligro eminente para la ejecución de los programas, proyectos y recursos de Fonatel.

De lo anterior, se debe decir que Sutel nunca ha contemplado el asumir los recursos de Fonatel y que ya había adoptado acuerdos para continuar con la utilización de la figura del fideicomiso y se hace hincapié en la limitación que existe en cuanto al 1% que destina la ley para gastos de administración en Fonatel, se hace referencia a lo que el propio Órgano Contralor indicó cuando refrendó el contrato, haciendo referencia a esa limitación de Sutel, lo indicaba para que no se constituyera una burocracia innecesaria.

Lo que no contempla es lo que se derivaría en Sutel si tuviera que asumir esa operación, que llevaría un ajuste importante en sus estructura operativa y de gestión que sería muy difícil y un proceso muy largo que provocaría retrasos y activaría riesgos importantes relacionados con los proyectos, con los objetivos del fondo y con el cumplimiento de la política pública. Asimismo, habría que asumir la administración del portafolio de inversiones y no se tienen capacidades humanas en Sutel para eso; en relación con puestos de bolsa, bancos y Ministerio de Hacienda, todo el tema de riesgos financieros que es determinar el riesgo de mercado, control de límites, pruebas de estrés, aspectos muy técnicos en la gestión financiera, incorporar recursos similares de las que tiene el fideicomiso como parte de la gestión de Sutel, gestionar de forma separada a lo que ya se hace del ciclo contable de los estados financieros de Fonatel, entre otros.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Por lo anterior, se hace una estimación de datos que duraría más allá del 22 de febrero, que lo que se tardaría en contar con un fideicomiso.

Habría que hacer 60 contratos que se tienen en ejecución, contratación de un puesto de bolsa, hacer una adecuación interna de las Direcciones Generales de Fonatel y de Operaciones, solicitud de plazas, contratación de recursos, buscar la especialización de personal en aspectos técnicos que ahora son gestionados por el fideicomiso, ajustes en normativa del Reglamento Interno de Organización y Funciones, lo cual involucra a la ARESEP, hacer ajustes a la infraestructura tecnológica de Sutel, todo los costos operativos relacionados con el traslado de los instrumentos financieros del fideicomiso y el portafolio de inversiones, Sutel asumiría las garantías de participación colaterales y de cumplimiento, así como su seguimiento, todo el proceso de documentación sensible que igual está trasladándose, pero habría que asumirlo directamente en Sutel, la gestión presupuestaria de todos los programas y proyectos, los temas tributarios y todo el traslado de la gestión de los programas y proyectos.

Se estima que sólo esas actividades se tomarían más de un año y pondría en riesgo el cumplimiento del fin público definido en la Ley General de las Telecomunicaciones, siendo que se suma el costo estimado de que Sutel lo asuma, de más de ¢337.millones al año y un comparativo de costos con los que cuesta el fideicomiso arroja que sería más una operación onerosa por el fondo y por ende para la administración.

Lo anterior sumado a que el 1% no permitiría incorporar todo lo que se requiere para asumir la gestión en Sutel, lo que lleva una limitación realmente ilegal.

También se argumenta contra la división de roles entre Sutel, el fiduciario y las Unidades de Gestión, se tiene un sistema de control con una separación de roles en donde hay unos que asumen el fideicomiso en cuanto los proyectos, fiscalizadores y de control de Sutel y la Dirección, lo cual genera robustez en el sistema de control y que se estaría rompiendo.

Dado lo anterior, con sustento en las cláusulas contractuales y el uso de las potestades legales, lo que solicita es continuar con la ruta que tiene Sutel y la ejecución, hasta que se concrete un finiquito y una transición del actual fideicomiso.

Señala que hay un enlace con los documentos de sustento del recurso que son amplios y se estarían remitiendo y finalmente lo que se hace es una petitoria principal y dos petitorias subsidiarias, una es que en atención a los alegatos y disposiciones de hecho y derecho del oficio del recurso, se revoquen o anulen las ordenes emitidas en el DFOE-CIU-0573 y se permita a Sutel y al fiduciario, continuar con las disposiciones contenidas tanto en el acuerdo de terminación como en los planes de transición.

Las petitorias subsidiarias son en caso de que sean rechazadas por la Contraloría; la número uno es respecto al plazo, que se permita continuar con la hoja de ruta y el cronograma de licitación y para lo cual se solicita al menos 8 meses de ampliación del plazo del 22 de febrero y la petitoria subsidiaria 2 es que al menos se ajuste el punto 2 para que indique que los recursos y bienes fideicomitados que hayan sido remitidos a Sutel, o la que esta designe, para que se dé la opción de para constituir otro fideicomiso para administrar los recursos y bienes del fondo.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman indica que el documento es claro, con algunos argumentos bastante jurídicos de fondo, donde lo importante es tratar de lograr la revocatoria de operación, sobre todo la parte del plazo y que quede clara la posición de Sutel de que nunca ha tenido la intención de ser la administradora de los fondos, porque resulta materialmente imposible.

De igual forma, considera que hay un argumento que no se incorporó dentro del escrito, sin embargo, hace la recomendación o advertencia de que se podría incluir y es en cuanto al alcance de la auditoría que no es congruente con la orden; la auditoría fue iniciada por aspectos de eficiencia y la orden no guarda una congruencia ni se ajusta a las normas que la Contraloría tiene para el efecto de emisión de disposiciones y órdenes.

Con esto, eventualmente podría alegarse nulidad y si por ejemplo estuvieran en un contencioso viene a fortalecer la posición de la Sutel, siendo que es un argumento que podría incluirse y le parece importante que los señores Miembros lo conozcan y lo valoren desde el punto de vista jurídico recomendable, pero también desde el estratégico.

Por lo demás, considera que el señor Mazón Villegas hizo una exposición amplia de la posición del grupo y cuáles son los aspectos para considerar con respecto a lo indicado por la Contraloría.

La funcionaria María Marta Allen Chaves se refiere a lo manifestado por la señora Mariana Brenes Akerman en cuanto al argumento de que la orden viola una resolución de las normas generales de la auditoría, para reforzar desde su punto de vista, le parece conveniente incluir todos los argumentos razonables y fundamentados en contra de esta orden, siendo que es la única oportunidad que tienen y no se sabe qué va a decidir la Contraloría, sin embargo, considera que Sutel debe hacer un esfuerzo por incluir en este recurso todos los argumentos.

En cuanto al argumento manifestado por la señora Brenes Akerman, ataca la nulidad del acto que ya está redactado y nada más sería que los señores Miembros del Consejo lo valoren, pues desde su punto de vista sí es necesario incluir la mayoría de los argumentos que refutan la resolución que emitió el Ente Contralor.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que originalmente estaba planteada esa disonancia entre lo que intimó la Contraloría y lo que resuelve ahora, que es el punto que la Unidad Jurídica está mencionando.

Señala que lo que se valoró en el grupo y lo discutieron, es qué se obtendría de eso, el reactivar el estudio anterior.

Agrega que ellos indican que esto del contrato es una limitación para terminar el estudio que originalmente habían planteado y por eso giran esta orden y de ahí que es algo a valorar que, si se incluye o no, además es un argumento bastante más confrontativo, porque les dice que todo lo hicieron mal, desde la fundamentación para emitir el escrito.

Menciona que es algo de valoración para el Consejo, qué tan fuerte se quiere ser en este punto, considerando que ya está redactado por la Unidad Jurídica y si se quiere finalmente incluir.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita a la funcionaria Mariana Brenes Akerman explicarle cuál es el elemento que está haciendo la diferencia y qué es específicamente lo que está recomendando se amplíe o se incorpore respecto a la base en que está ahora el documento, considerando que ayer estaban los reglones diferentes a ese tema, esto para estar muy segura de lo que se está hablando.

La funcionaria Brenes Akerman menciona que en el documento que enviaron ayer y por el cual hicieron recomendaciones los señores Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes, no venía la parte sobre el alcance, eso estaba en una versión inicial que en algún momento circuló de un borrador con el cual estaban trabajando.

Indica que desde el punto meramente jurídico y estratégico en cuanto a la parte legal y eventual contencioso, se está diciendo que existe una norma en la Contraloría, que es la RDC-64-2014, en la que indica cuáles son los pasos para efecto de hacer una auditoría y emitir unas órdenes. Dicha norma establece que el objeto de la auditoría es estar definido previamente y comunicado a la parte, que el informe de auditoría se emite una vez finalizada la misma y con base al alcance de la auditoría, se emiten las órdenes o las disposiciones que debe cumplir el auditado.

En este caso lo que se indica como argumento es que la auditoría tenía como objetivo determinar si la gestión y los resultados de los proyectos financiados mediante el fondo, eran eficientes y si se alineaban con el principio de eficiencia en el cumplimiento de los objetivos y de la ley.

Entonces, no existe una concordancia entre ese objetivo de la auditoría y la orden girada, porque la auditoría iba relacionada a si eran eficientes o no, o si se estaban ejecutando en plazos y termino girando una orden en la que indican que se trasladen todos los fondos a Sutel a partir del 22 de febrero; entonces, desde el punto de vista jurídico y como argumento, lo que se considera es que al no existir una concordancia entre el objetivo de la auditoría y lo dispuesto, eventualmente podría generar vicios en la motivación y en el procedimiento del acto, lo cual podría llevar a una nulidad de esa orden determinada.

Agrega que eso es lo que no se incorporó en el oficio inicial, pero sí es un argumento que querían hacer ver, pues es válido porque podría fortalecer el escrito que se presenta a la Contraloría.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta si este es el único espacio que se puede incorporar, es decir, si se puede hacer con otras instancias.

La funcionaria Brenes Akerman indica que en vía administrativa es el único momento procesal que tendrían para alegarlo, por eso entiende la posición del señor Adrián Mazón Villegas, pero están en una etapa recursiva y este es un argumento válido que podría fortalecer aún más la posición de Sutel.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que precisamente ayer cuando revisó el documento, observó algunas frases de este le parecieron un poco confrontativas, incluso sugirió un tipo de lenguaje diferente, sin embargo, no conocía el argumento de la funcionaria Brenes Akerman.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Le parece que se tiene una sola oportunidad porque el documento está indicando incluso que, si la división que emitió esta orden no se acepta, se eleva directamente al despacho de la señora Contralora, por lo que es la única oportunidad.

Ante lo indicado por la funcionaria Brenes Akerman, al decir que es un argumento de peso fuerte, le parece que se debe incluir y ver qué pasa, pues cree que los argumentos de Sutel son fuertes y ante el riesgo que implica traer de nuevo los recursos de Sutel, donde no se tiene la capacidad operativa ni financiera para asumir esta responsabilidad en este momento y por el cual fue el motivo que desde el 2011–2012 Sutel haya tomado la decisión de establecer un fideicomiso que la ley incluso autoriza, entonces le parece que hay que presentar todos los argumentos y por eso debería incluirse.

El señor Rodolfo González López señala que el documento de la Contraloría General de la República es bastante fuerte en su contenido y en lo que está haciendo ver. Tiene sus argumentos y sustento y a la luz de lo dicho por la funcionaria Brenes Akerman, la Contraloría inició un proceso de estudio de auditoría de una fiscalización y si bien esto no está dentro del alcance del estudio que ellos están realizando, sí es una condición identificada que tiene una gran relevancia, porque se está hablando de la gestión de Fonatel y la situación en que se encuentra el fideicomiso como tal en una situación de ruta crítica, por lo que a la Contraloría, como ente fiscalizador, no le queda otra alternativa que pronunciarse tal y como lo hizo.

Lo anterior no es una limitación desde un punto de vista técnico de fiscalización que les limite para pronunciarse de esa manera, para hacer ver oportunamente dentro del contexto del tiempo de ellos y lo que identificaron, hacer ver la situación.

Comprende la parte legal, pero si se sopesa el contenido del documento del Ente Contralor contra una posición como decía el señor Adrián Mazón Villegas, hasta dónde va a entrar en una situación confrontativa de este tema, eximiendo un argumento de que no está dentro del alcance sabiendo que es una situación relevante dentro de la investigación que hace la Contraloría y que está obligado a hacerla ver.

Entonces, les hace el comentario porque es un elemento a considerar, entendiendo la parte legal y hasta dónde ese argumento de que no estaba dentro del alcance, puede ser utilizado en otra fase u otro momento, pensando en esa parte de confrontación de ser un argumento que un fiscalizador lo lee y va a decir que además de estar en una situación como en la que se encuentran, están saliendo con un argumento que no está dentro de un alcance, cuando técnicamente hay elementos que facultan para hacerlo ver.

El tema es muy sutil y hace el comentario para que tengan una arista más dentro de la consideración.

El señor Federico Chacón Loaiza agradece al señor González López y señala que comprende lo que ha manifestado.

Agrega que para complementar, indica que han recibido dos notificaciones, una la orden que están girando y por otro lado, el tema del cierre de la auditoría, la cual manifiesta que se encontraban en la etapa de planificación y no sabe si eso es relevante para el análisis jurídico.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Agrega que no es que fueron a hacer una auditoría sobre el tema de la eficiencia y concluyeron algunas otras cosas, como la orden que están dando, sino que en ese inventario que estaban haciendo se percataron de este tema y está girando la orden correspondiente.

Consulta que, si sobre esa etapa, el análisis es diferente, pues le parece que sí lo es.

El funcionario Alan Cambroner Arce aclara que sí fue concluida la etapa de planificación por la Auditoría, de hecho en el oficio DFOE-CIU-0577, ellos indican al inicio que el 10 de febrero remitieron un oficio en el cual comunicaban al Consejo el inicio de la etapa de planificación de la auditoría, luego indican que una vez concluida la actividad de planificación de la auditoría se remitió el oficio DFOE-CIU-0328, del 8 de octubre del 2021, mediante el cual se comunicaron los criterios de auditoría a utilizar en la fase de examen.

Dado lo anterior, sí informaron que ya habían comunicado los criterios de la auditoría que estarían analizando, además que esta situación en que se encuentra y que les hace emitir esa orden, les limitan el poder dar una opinión razonable referente a la eficacia y eficiencia de la gestión del fondo, siendo lo más importante de este oficio.

El señor Chacón Loaiza agradece la precisión e indica que esta orden no es el resultado de la auditoría, que sería el argumento del Consejo.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que comprende el argumento de la señora Brenes Akerman, así como del señor Gilbert Camacho Mora, en el cual en principio considera que es lo apropiado dar toda la información y recurrir a todos los elementos que como institución se tiene derecho a hacer, sin embargo, escuchando al señor Rodolfo González López, se podría pensar que esto puede ser activar una consecuencia mayor a lo lógico del argumento o de los otros argumentos que constan en el documento.

Añade que en esos reportes se somete a discusión, porque seguro en la reunión que tuvo con el equipo técnico, la funcionaria Mariana Brenes Akerman lo mencionó y por eso lo recuerda, pero sí es importante que si le da paso a los argumentos tan objetivos que sostiene todo el documento, como lo son las limitaciones de la temporalidad de lo que está solicitando, el choque que tendría esa solicitud con al menos 3 normas legales, en las cuales Sutel estaría incumpliendo por acatar este tipo de órdenes, la interpretación equivocada respecto a que Sutel nunca ha solicitado, ha pensado o promovido, el Consejo siquiera traerse hacia Sutel el manejo del fondo por lo amplio, complejo y especializado y por las limitaciones de la propia Ley General de Telecomunicaciones con el 1%.

Considera que el documento tal y como está, tiene elementos importantes que podrían ayudar a comprender la dimensión de lo actuado.

Indica que también uno de los puntos esenciales del Ente Contralor es el tiempo, por qué no se ha logrado hacer hasta ahora; el documento incorpora una seguida importante de acontecimientos que sobrepasan a Sutel y a los equipos técnicos que estaban haciendo la valoración de la propuesta del fideicomiso y que son esos elementos extraordinarios y la permanente modificación del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), en una coyuntura muy particular como fue el COVID.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Añade que el PNDT no hubiere sido modificado si no fuera por el COVID y eso implicó que al modificarse para poder atender la crisis sanitaria de conectividad, probablemente hubiese surgido durante el año y hubieran licitado como se tenía previsto, pero eso hacía y obligaba a que la propuesta técnica y los análisis del cartel, el tema del peso de los costos del fondo, variaran en forma permanente durante todo el año 2020 y 2021, siendo la variación más importante en febrero con la Red Educativa del Bicentenario.

Le parece que si bien se respeta lo que remitió la Contraloría, también se tienen argumentos técnicos que sostienen la razonabilidad de los tiempos y especialmente de las acciones.

Considera que la orden del Ente Contralor en ese sentido no se puede acatar en las condiciones en la que están promoviendo, justamente por esos elementos; si bien es cierto el argumento que la Unidad Jurídica señala es válido y se podría, como bien lo señaló el señor Camacho Mora, recurrir a él en función de su validez, también es cierto que la Contraloría lo puede revertir negativamente y entonces privar más el análisis de este tema que de la esencia del resto del documento.

Señala que, en principio cuando escuchó el argumento señalado por la señora Brenes consideró que sí, pero cree que se deben autocontener y cree que deberían valorar concentrarse en los argumentos que son suficientes en este momento.

Indica que escuchando al señor Rodolfo González López dar un espacio a que sea esta la discusión de fondo y no si correspondía o no a la visión o no de la Contraloría, podía o quería o no, porque puede revertir y decir que por culpa de lo dicho es que no lo pudieron hacer, se complica el tema y no analizaron el fondo.

Se decanta por ahora, a menos que haya un argumento que realmente diga que esto se pierde, por reservar ese esfuerzo adicional que hizo la Unidad Jurídica, aunque lo comprende.

El señor Rodolfo González López se refiere al oficio mencionado anteriormente por el funcionario Alan Cambronero Arce, en el cual la Contraloría se manifiesta e indica que le es imposible continuar con el estudio dadas las circunstancias identificadas; no es que se apartó del alcance o que el tema está fuera del alcance, pues es una imposibilidad material de continuar con el estudio porque parece que están cerrando el proceso de auditoría con el documento.

Agrega que no cree que haya un informe posterior y si lo hubiese, vendrá a referirse a algún tema de control interno propiamente.

El funcionario Alan Cambronero Arce proyecta el documento en cuestión. De igual forma, indica que una vez concluida la actividad de planificación de la auditoría se remitió el oficio mediante el cual se indicaban cuáles iban a ser los criterios para evaluar. Además, que en esa etapa se determinó que no procede continuar con el desarrollo de la auditoría en consideración de lo señalado en los oficios y ahí está claro que no continuarán con la auditoría, o sea, la están cerrando y no van a continuar con el estudio, dadas las circunstancias que limitan el poder dar una opinión razonable referente a la eficiencia del caso, o sea, ya están concluyendo la auditoría con una orden de cierre en donde le están solicitando al Consejo de Sutel que recupere los fondos de Fonatel y continúe con su administración.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Agrega que usar el argumento de que no está dentro alcance ya no tiene sentido, porque efectivamente el producto y el resultado de la investigación que hizo la Contraloría está manifiesto en el oficio que les acaba de enviar, ya no hay más auditorías de Fonatel.

El señor Federico Chacón Loaiza solicita a la funcionaria Mariana Brenes Akerman que proyecte los argumentos legales que se extrajeron y que no se estarían incorporando.

La funcionaria Brenes Akerman proyecta los argumentos e indica que inicia en que las órdenes fueron emitidas en lo expuesto en la resolución RCS-054-2014, en el apartado se hace un recuento de lo que indica esa norma y que está en la primera parte del glosario, luego las normas de cómo es que se deben trabajar, es una transcripción de las normas mismas de la auditoría y se concluye lo que indican esas normas, cuál es el objeto de la auditoría y que debe estar definido previamente y comunicado a la parte, el informe se emite una vez finalizada la auditoría, las órdenes se consideran disposiciones que se emiten al finalizar la auditoría en el informe y deben cumplir determinados requisitos.

Luego se va específicamente a lo que indica respecto a la auditoría efectuada, se hace un breve repaso de las acciones que se han llevado a cabo durante esa auditoría y se puntualizan los vicios de nulidad, además es un recuento de todos los oficios que se han llevado y todas las notificaciones que han recibido de la Contraloría.

De igual forma, se indica que no hay concordancia entre el objetivo de la auditoría y las órdenes giradas y dice cuál era el objetivo de la auditoría, que las órdenes no tienen relación con el objetivo para emitir las órdenes y que la Contraloría se fundamenta en los documentos del acuerdo de terminación y la modificación unilateral. Asimismo, no supone cuál es la relación de lo dispuesto en esos documentos y los objetivos de la auditoría, tampoco expone los elementos que causan la ilegalidad de estos, lo que ocasiona una indefensión al no haber solicitado Sutel una explicación de los alcances e interpretación del acuerdo de terminación o consignó una debida interpretación de dicho acuerdo y en consecuencia, se emiten conclusiones erróneas de lo acordado como se expondrá en el apartado.

Añade que el mismo indica que hay un vicio en lo emitido que no se cumple con lo estipulado en el apartado 11, son requisitos que debe tener la orden, generar valor público, atacar las causas del problema, ser claras, además indican que hay un vicio en la motivación, luego, que las órdenes se formulan sin haberse emitido el informe final de auditoría, lo que es contrario a lo señalado en el punto 4.5, por lo que existe un vicio en el procedimiento y así es como se solicita la nulidad.

En lo demás, es lo que viene en el oficio como tal.

El señor Federico Chacón Loaiza menciona que el señor González López se refiere a un tema adicional, que todo este análisis de conexión así lo interpreta, si la auditoría rindió su informe y dentro del alcance de ésta no estaba este tema relacionado a la orden.

Señala que entendió al señor González López que la auditoría se cerró y que este es un hallazgo independiente de la Contraloría, en la que está dando la orden y quería preguntar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, María Marta Allen Chaves y Jorge Brealey Zamora si esa distinción tendría relevancia.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

El señor González López señala que la Contraloría está comunicando el cierre del estudio e indicando que no va a continuar y al decir eso, por la condición en particular que identificaron o que observaron, no cabría la presentación de un informe ni nada adicional de lo que técnicamente conlleva la presentación de los resultados de un estudio de auditoría, porque no hay uno y porque se está cerrando.

De igual forma, hay un comunicado de cierre de la auditoría, técnicamente es que comunican que no va a haber auditoría, no se va a ejecutar una fase de examen ni de comunicación del estudio de auditoría que se inició y ahí se cierra y bajo ninguna circunstancia habrá esa parte que se conoce de presentación de resultados, porque lo único que existe es la orden que se giró a Sutel y que en principio está sustentado en el estudio de auditoría que se inició, pero que es un asunto tan particular que se está comunicando con una orden directa.

Ahora bien, si es facultad de la Contraloría, diría que sí, porque cerró la auditoría como tal, dijo no puede continuar, con los argumentos que ellos tengan y todo lo demás que puedan decidir la razón de continuar, siendo su decisión, posición y análisis y es facultativo para ellos como también lo es emitir la orden directa que se le hizo al Consejo en relación con Fonatel y qué se debe hacer con ese fondo en este caso.

Entonces, parte del comunicado final de cierre del estudio y no va a haber ninguna de las otras fases, entonces sería como decir que no está presentando esto, pero la Contraloría perfectamente puede decir que están omitiendo que se les comunicó que se canceló el estudio.

El señor Chacón Loaiza indica que ese tema le quedó claro. Ahora, consulta para terminar de aclararse, si el hallazgo del tema que motiva la orden de cierre del fideicomiso se origina en la auditoría.

El señor González López indica que sí, técnicamente les están presentando la condición de lo que observan como producto de la auditoría que estaban haciendo, ellos hacían toda la parte de planificación y además, están indicando que por las condiciones observadas es imposible continuar con el estudio y esas condiciones son las que ellos están comunicando con el oficio y aclara que es él quién está haciendo esa interpretación, pues tendría que ir a ver los documentos que le lleven a concluir que es así, pero cree que no hay una razón más por la que ellos cancelen una auditoría y después emitan un documento como ese y que digan que no pueden continuar dadas las circunstancias y efectivamente es lo que se manifiestan en el oficio 573 enviado.

El señor Gilbert Camacho Mora manifiesta que le queda claro, sobre todo con la intervención del señor Rodolfo González López.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que en su intervención anterior señaló lo esencial del documento.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman menciona que el documento como tal está bien fundamentado por el fondo, el argumento que están dando es más de forma y entiende bastante bien la posición del señor González López; considera los argumentos válidos desde el punto de vista jurídico si estuvieran en un contencioso y dada su recomendación como defensa de Sutel, no podría dejar de argumentarlo ni alegarlo.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Cree que si bien es cierto pueden emitir esas disposiciones, no tiene una conexidad con la auditoría y ni siquiera emitieron un informe final y se podría alegar vicios de procedimiento, pero deja claro que si bien es un argumento válido que la Unidad Jurídica con las responsabilidades de defensa de Sutel desde el punto de vista de forma, sí consideran que es completamente válido y sería recomendable si tuvieran un contencioso y si fuera apoderada judicial especial lo incorporaría, pero repite, sólo deja claro que desde el fondo del documento sí tienen bastantes elementos importantes y sí se encuentra bien argumentada la parte de fondo.

El señor González López señala que legalmente se pueden utilizar los argumentos posibles y es comprensible, hizo su comentario respecto a que hay una condición de hasta dónde este es el momento para presentar algo de choque, tal y como lo menciono el señor Adrián Mazón Villegas, o sea, una fuerza así en este preciso momento y más siendo conscientes de que técnicamente, desde una perspectiva de lo que es el proceso de fiscalización, hay una condición de cierre con una condición particular.

Añade que judicialmente sí va dentro de la prueba y los argumentos, pero aquí es un poco más técnico y la Contraloría sí tiene su facultad en el sentido de poder cerrar y decir que le comuniquen por medio de un oficio el cierre del estudio. Lo que quiere decir es que la fase procesal idónea para utilizar los argumentos de la funcionaria Brenes Akerman sería en otra instancia.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11833-SUTEL-DGF-2021 del 22 de diciembre de 2021 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-086-2021

En relación con las órdenes giradas por la Contraloría General de la República mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573) notificado el 17 de diciembre de 2021, relacionado con la Gestión de los proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones y el oficio 11833-SUTEL-DGF-2021 del 22 de diciembre de 2021 de la Dirección General de Fonatel; el Consejo de esta Superintendencia, adopta el siguiente acuerdo:

RESULTANDO QUE:

1. El 10 de febrero de 2021, se notificó el oficio 02006 (DFOE-IFR-0062), por medio del cual se comunica el inicio de la auditoría operativa sobre la eficiencia en la gestión de los programas y proyectos a cargo de FONATEL.
2. El 08 de octubre de 2021, se notificó el oficio 15356 (DFOE-CIU-0328) en el cual se comunica el objeto de la auditoría, y al respecto se indica lo siguiente:

“La auditoría tiene como objetivo determinar si la gestión y los resultados de los proyectos financiados mediante el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) se alinean con el principio de eficiencia en cumplimiento de sus objetivos y contribución a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS- Obj. 9).”

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

El período para el análisis comprende desde el 01 de enero de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2021, ampliándose cuando se considere necesario.”

3. El 10 de noviembre de 2021, se notificó el oficio 17681 (DFOE-CIU-0450) como complemento al oficio 15356 (DFOE-CIU-0328).
4. El 17 de noviembre de 2021, se notifica el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573) por medio del cual se emite la orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021. En este oficio se ordena a la SUTEL que:

“(…)

a. Asuma la administración de los fondos y proyectos que se financian con los recursos de FONATEL, garantizando los objetivos y metas previstos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de manera que se finiquite la relación que mantiene con el Banco Nacional de Costa Rica, conforme a la decisión asumida por ambas partes el 22 de febrero de 2019 y garantizar la continuidad de los programas y proyectos que se encuentran en ejecución. Remitir a más tardar el 22 de febrero de 2022, a la Contraloría General una certificación en la que conste:

- i. El finiquito contractual suscrito por ambas partes.*
- ii. Que los recursos y bienes fideicometidos han sido trasladados a la SUTEL.*
- iii. La garantía de continuidad de los programas y proyectos que se encuentran en ejecución.*

b. Ajustar conforme a Derecho el inciso II del acuerdo 013-068-2020 del 01 de octubre de 2020. Remitir a más tardar al 22 de febrero de 2022, a la Contraloría General una certificación en la que consten los ajustes correspondientes...”

5. El 17 de diciembre de 2021, se notifica el oficio 23018 (DFOE-CIU-0577), por medio del cual se da por cerrada la auditoría operativa.
6. Mediante el oficio 11833-SUTEL-DGF-2021 del 22 de diciembre de 2021, la Dirección General de Fonatel, la Unidad Jurídica y la Asesoría del Consejo presentan una propuesta relacionada con el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de las órdenes giradas por el Órgano Contralor emitidas mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573).

CONSIDERANDOS QUE:

- I. La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), con personalidad jurídica instrumental propia, creada y regulada por la Ley 7593 y reformada por la Ley 8660 del 8 de agosto de 2008.
- II. El artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642 (LGT), crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en dicha Ley, de acuerdo con las metas y prioridades que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

- III. El artículo 35 de la citada Ley No. 8642, establece que corresponde a la SUTEL la administración de los recursos de FONATEL, autorizándose a la SUTEL para que administre los recursos financieros del Fondo, estableciendo los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, para lo cual deberá cursar invitación a los bancos públicos del Sistema Bancario Nacional y escoger la mejor oferta entre las recibidas.
- IV. Los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 y 343, 346, 347 y 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227; permiten a la Administración la interposición de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de actos finales emitidos por otros órganos de la Administración Pública.
- V. Habiendo analizado la propuesta de la Dirección General de Fonatel, la Unidad Jurídica y la Asesoría del Consejo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de las órdenes giradas por el Órgano Contralor emitidas mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573); este órgano colegiado estima conveniente continuar con el trámite de la interposición de dichos recursos ante la Contraloría General de la República.

En virtud de los anteriores hechos y fundamentos de derecho y los oficios acreditados en el expediente como parte de la motivación del presente acuerdo, así como de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Contratación Administrativa, Ley 7494 y su reglamento y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 11833-SUTEL-DGF-2021 del 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la Dirección General de Fonatel, la Unidad Jurídica y la Asesoría del Consejo presentan al Consejo de la SUTEL la propuesta relacionada con el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de las órdenes giradas por el Órgano Contralor emitidas mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573).

SEGUNDO: Acoger la recomendación emitida por el equipo interdisciplinario mediante el oficio 11833-SUTEL-DGF-2021 del 22 de diciembre de 2021, relacionada con la propuesta del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de las órdenes giradas por el Órgano Contralor emitidas mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573).

TERCERO: Autorizar a la Presidencia del Consejo de la SUTEL a suscribir y presentar ante la Contraloría General de la República el respectivo recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de las órdenes giradas por el Órgano Contralor emitidas mediante el oficio N° 22973 (DFOE-CIU-0573).

CUARTO: Notificar a la Contraloría General de la República y al Banco Nacional de Costa Rica del presente acuerdo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

4.2. Informe sobre cierre del año de estudiantes universitarios Programa Hogares Conectados CONARE.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe sobre cierre del año de estudiantes universitarios Programa Hogares Conectados CONARE.

Al respecto, se conoce el oficio 11661-SUTEL-DGF-2021, correspondiente al informe de cierre de año en atención a los acuerdos 008-046-2021 y 004-053-2021, en cuanto a la participación en mesas de trabajo con el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), para valorar la posible atención de estudiantes universitarios mediante el Programa Hogares Conectados.

El señor Adrián Mazón Villegas se refiere a los antecedentes desde el inicio del proyecto y a las reuniones en las que se han participado.

Indica que se tuvo una primera sesión virtual el 22 de junio con CONARE. Se tomó un acuerdo para autorizar la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Adrián Mazón Villegas.

El 29 de julio se le notificó un acuerdo a la Ministra de MICITT y al señor Eduardo Sibaja, de CONARE para solicitar que en vista de la iniciativa se designara un representante del MICITT para esas mesas.

El 30 de julio del 2021, mediante oficio OP-149-2021, dirigido a las señoras Hannia Vega Barrantes y Paola Bermúdez Quesada, el CONARE indicó que se habían enviado por parte de la comisión de Vicerrectores de Vida Estudiantil, datos de la población y atención a esa información; se coordinó una reunión con CONARE el 6 de agosto y se tomó el acuerdo para remitir una presentación que se hizo sobre el funcionamiento del Programa Hogares Conectados, el documento Excel con la información que habían levantado las universidades de datos sensibles, se indicó que había que convocar al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para el trabajo, sobre todo para el filtrado de quintiles, construir una base consolidada por parte de CONARE y el tema del consentimiento informado y seguir con las convocatorias.

Se celebró otra reunión el 25 de agosto con representantes de las universidades y de CONARE para aclarar dudas, en ese caso el acuerdo de que CONARE remitiera una base de datos con información de provincia, cantón distrito y quintil.

Por otra parte, requerir la convocatoria del IMAS para el trabajo que se estaba haciendo.

Construir la base de datos consolidada de los potenciales beneficiarios y seguir el trabajo de cómo sería un consentimiento informado para los estudiantes y continuar con la convocatoria.

Posterior a lo anterior, el 29 de setiembre se envió una información preliminar, se revisó si estaba en el trabajo de continuar con las mesas y se convocó a una reunión para el 10 de diciembre en la que los representantes del CONARE indicaron que habían tenido una reunión con el Viceministro de Telecomunicaciones y éste les manifestó que no había recursos para atender población estudiantil y que no se iba a plantear una meta en ese sentido.

Mencionaron que iban a elevar el tema e insistiendo en otras instancias y el acuerdo fue que se iba a remitir el flujo de caja multianual para ver cómo estaban los flujos de caja del fondo, así como la

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

grabación de la reunión, aclarando que ante lo indicado por MICITT, sin una meta y política pública a Sutel le resulta legalmente inviable atenderla.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes menciona que, siendo firmante, quiere agregar dos asuntos que son importantes del porqué están agregando el presente informe a pesar de los resultados de este.

Señala que como recordaran, el Consejo de Sutel fue convocado por CONARE hace algunos meses con el fin de discutir respecto a esta materia; en dicha sesión participaron los 3 Miembros del Consejo y la Ministra del MICITT y es a partir de esa reunión y los acuerdos tomados que el Consejo delegó en el señor Adrián Mazón Villegas y la suscrita, la representación ante dicho comité.

En diferentes ocasiones informó a los Miembros del Consejo respecto al poco, escaso o nulo avance por parte del MICITT en la materia, siendo como mayor sorpresa la información que les brindó CONARE en la última reunión, en la más reciente indicando que el MICITT por la vía del Viceministro indicó que sobre esta materia no se iba a definir política pública, esto sin haber pasado ni siquiera por la comisión y sin justificar más allá de lo general y sin informar a los Miembros del Consejo que estuvieron presente en esa reunión con CONARE.

Lo anterior les obliga no sólo a hacer el informe que les corresponde por el cierre del año, sino adicionalmente advertir al Consejo que el incumplimiento de los resultados se debe a una externalidad de política pública que escapa de las manos de Sutel.

El señor Gilbert Camacho Mora manifiesta no tener comentarios.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11661-SUTEL-DGF-2021 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-086-2021

RESULTANDO

1. Que mediante nota (NI-05874-2021) del señor Eduardo Sibaja Arias, Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), se solicita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) y al Consejo de Sutel, la posibilidad de participar en una sesión del CONARE, con la finalidad de analizar la posibilidad de que los estudiantes universitarios puedan participar del Programa Hogares Conectados.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

2. Que el 22 de junio del 2021, se llevó a cabo una reunión virtual entre las autoridades del MICITT, Sutel y el CONARE, para analizar los alcances del tema planteado, así como las iniciativas de las universidades al respecto.
3. Que en virtud de la necesidad expuesta por las autoridades universitarias, se propuso entre las partes la creación de una mesa de trabajo para analizar la solicitud del CONARE.
4. Mediante acuerdo 008-046-2021 adoptado por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 046-2021 del 24 de junio del 2021, notificado al señor Eduardo Sibaja Arias Director OPES del CONARE mediante el oficio 05876-SUTEL-SCS-2021 del 29 de junio del 2021, el Consejo de SUTEL acordó:
 - “(…)
 1. *AUTORIZAR a Sutel para que participe en las mesas de trabajo conformadas por el Micitt, el CONARE y la Superintendencia de Telecomunicaciones, para analizar la posibilidad de que los estudiantes universitarios puedan participar en el Programa Hogares Conectados.*
 2. *DESIGNAR a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo y al señor Adrián Mazón Villegas, Director General del Fonatel, para que participen en las citadas mesas de trabajo e informen al Consejo de lo correspondiente.*
 3. *(…)”.*
5. Mediante acuerdo 004-053-2021, adoptado por el Consejo de SUTEL en la sesión ordinaria 053-2021, del 29 de julio del 2021, notificado a la Señora Paola Vega Castillo, Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, así como al señor Eduardo Sibaja Arias, Director OPES del CONARE, mediante el oficio 07065-SUTEL-SCS-2021 del 30 de julio del 2021, el Consejo de SUTEL acordó:
 - “(…)
 1. *Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que ante la importancia de analizar las iniciativas planteadas por el Consejo Nacional de Rectores, se designe lo antes posible al representante de ese ministerio que participará en la mesa de trabajo conjunta (CONARE-SUTEL-MICITT)*
 2. *Solicitar al CONARE, de acuerdo con lo conversado, se convoque lo antes posible a la mesa de trabajo.*
(…)”.
6. Que mediante oficio OF-OPES-149-2021-D, de fecha de ingreso 30 de julio del 2021, del CONARE (NI-09551-2021), dirigido a la señora Paola Vega Castillo, Ministra del MICITT y a la Señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo de la SUTEL, señaló lo siguiente:
 - “(…)
 - En atención al oficio CNR-327-2021 de fecha 29 de julio de 2021, aprobado por el Consejo Nacional de Rectores (Conare) en su sesión No. 26-2021 del 27 de julio del presente año, les hago llegar, para su análisis, el oficio OF-VIDAE-COMVIVE-113-2021 de fecha 19 de julio de 2021 enviado por la Comisión de Vicerrectores de Vida Estudiantil, mediante el cual remiten datos de la población universitaria que requiere conectividad y que puede beneficiarse de una ampliación del Programa de Hogares Conectados. A la vez, aprovecho para solicitarles una reunión urgente para la próxima semana, de la mesa de trabajo MICITT- SUTEL- CONARE.*
(…)”.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

7. Que en atención al oficio citado en el punto anterior, esta Superintendencia procedió con la coordinación de una sesión con CONARE, la cual fue programada el día 06 de agosto del año 2021.
8. Que en fecha 06 de agosto del 2021, se efectuó una sesión de trabajo con representantes de CONARE, con la finalidad de efectuar el análisis y valoración del oficio OF-OPES-149-2021-D, en relación con la población estudiantil universitaria que requiere conectividad y podrá beneficiarse de una ampliación del Programa Hogares Conectados. Los temas abordados durante esta sesión se encuentran documentados mediante Minuta MIN-DGF-00010-2021. En la tabla a continuación se brinda un resumen del contenido de esta minuta:

Fecha de sesión	Participantes	Temas tratados	Acuerdos adoptados
06 de agosto de 2021	Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo de la SUTEL Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL Paola Bermúdez Quesada, Jefe Dirección General de FONATEL Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo de la SUTEL José Eduardo Sibaja Arias, CONARE	<p>1. SUTEL:</p> <p>a. Expone la información del Programa Hogares Conectados al CONARE, señalando las particularidades y características de este, así como la población objetivo del programa.</p> <p>b. Expone el detalle de la información que debe ser aportada para cada potencial beneficiario.</p> <p>c. Expone las particularidades y características de la meta 5 y la meta 43 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021.</p> <p>d. Señala la importancia de identificar el plazo por aplicar al beneficio.</p> <p>e. Señala la importancia de la elaboración del diagnóstico, el cual debe ser trabajado entre el MICITT, SUTEL y CONARE.</p> <p>f. Se sugiere al CONARE plantear un Convenio con el IMAS para que esta colabore en la verificación de la base de datos, filtrado de la información para cumplimiento de quintiles y condición de vulnerabilidad.</p> <p>g. Referencia a las recomendaciones de PROHAB, se señala al CONARE que se debe contar con el consentimiento de los estudiantes universitarios para que su información sea utilizada para el PHC.</p> <p>h. Señalan como datos de carácter importante dentro de la información de los potenciales beneficiarios los siguientes: ubicación georreferencias (se considera un insumo de interés para identificar potenciales operadores o proveedores que los puedan atender), número de teléfono actualizado, número de cédula actualizada.</p> <p>2. CONARE:</p> <p>a. Solicita adicionar una columna extra a la información base para identificar la Universidad a la cual pertenece el potencial beneficiario.</p> <p>b. Trabaja en la base de datos consolidada con la información requerida para los potenciales beneficiarios.</p> <p>c. Indica que, a partir de la base de datos, se deberá solicitar apoyo al IMAS para identificar dentro de esta base aquellos potenciales beneficiarios que cumplan con las condiciones de</p>	<p>1. Remitir presentación del PHC analizada durante la sesión. Responsable SUTEL cumplido el 06 de agosto de 2021.</p> <p>2. Remitir el documento Excel con el contenido de la información base requerida para construir la base de datos por parte del CONARE adicionando la columna de universidad. Responsable SUTEL cumplido el 09 de agosto de 2021.</p> <p>3. Requerir la convocatoria al IMAS para el apoyo en el filtrado de quintiles. Responsable CONARE.</p> <p>4. Construir la base de datos consolidada con los potenciales beneficiarios. Responsable CONARE, cumplido el 28 de setiembre de 2021 mediante oficio OF-OPES-170-2021-D (NI-12565-2021).</p> <p>5. Aprobación consentida de los estudiantes para la utilización de su información para el PHC. Responsable CONARE.</p>

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Fecha de sesión	Participantes	Temas tratados	Acuerdos adoptados
		población vulnerable. Posteriormente, en conjunto con SUTEL se trabajaría escenarios para su posible atención. 3. Ambos: a. Se deberá conformar una mesa tripartita con el MICITT para plantear el diagnóstico de la necesidad identificada por CONARE.	6. Convocatoria por parte del CONARE una vez tenga la base de datos conformada. Responsable CONARE.

9. Que en fecha 25 de agosto del 2021, se efectuó una segunda sesión de trabajo con CONARE y representantes de las Universidades Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC), Universidad Nacional (UNA), Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Estatal a Distancia (UNED) y la Universidad Técnica Nacional (UTN), para aclarar dudas al respecto del Programa Hogares Conectados. Los temas abordados durante esta sesión se encuentran documentados mediante Minuta MIN-DGF-00011-2021. En la tabla a continuación se brinda un resumen del contenido de esta minuta:

Fecha de sesión	Participantes	Temas tratados	Acuerdos adoptados
25 de agosto de 2021	Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo de la SUTEL Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo de la SUTEL José Eduardo Sibaja Arias, CONARE Sandra Valle, CONARE Catalina Brenes, CONARE Armando Rojas, CONARE Claudia Madrizova, TEC Astrid Mora, UNA Alejandra Gamboa, UNA María José Cascante, UCR Raquel Zeledón, UNED	1. SUTEL: a. Expone la información del Programa Hogares Conectados a las representantes de las Universidades presentes en la sesión. b. Se reciben las siguientes dudas planteadas por las representantes de las Universidades, las cuales se detallan a continuación: i. ¿Cómo se puede resolver la incorporación de los estudiantes universitarios a un Programa como Hogares Conectados, si las Universidades no se encuentran integradas a SINIRUBE y tiene sus propios índices socioeconómicos? ii. ¿Cómo se podría trabajar en la relación con el IMAS? iii. ¿Podría ser CONARE un actor directo en el Programa? iv. ¿Cuántos estudiantes universitarios podrían ser asumidos o beneficiarios del PHC? v. ¿Se puede exonerar al 100% el costo del beneficio? vi. ¿Se pueden facilitar las áreas con dificultades de acceso? vii. ¿Cuál es la vigencia del beneficio? viii. ¿Dónde se puede acceder a la información del PHC y conocer cómo se regula? ix. ¿Si el hogar ya es beneficiario, podría el estudiante universitario recibir el beneficio? x. ¿Cómo se definen los potenciales beneficiarios? xi. ¿Cómo se define la vulnerabilidad? xii. ¿Cómo se podría atender a aquellos estudiantes universitarios que no son apoyados financieramente por los hogares? xiii. ¿Se podría crear un Programa que se denomine Estudiantes Conectados?	1. Remitir una base de datos preliminar con la información de provincia, cantón, distrito y quintil de los potenciales beneficiarios. Responsable CONARE, cumplido el 28 de setiembre de 2021 mediante oficio OF-OPES-170-2021-D (NI-12565-2021). 2. Requerir la convocatoria al IMAS para valorar la incorporación al Programa Hogares Conectados a partir del análisis de la metodología de evaluación socioeconómica aplicada por las Universidades. Responsable CONARE. 3. Construir la base de datos consolidada con los potenciales beneficiarios. Responsable CONARE. 4. Aprobación consentida de los estudiantes para la utilización de su información para el PHC. Responsable CONARE. 5. Convocatoria por parte del CONARE una vez tenga la base de datos conformada. Responsable CONARE.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Fecha de sesión	Participantes	Temas tratados	Acuerdos adoptados
	Silvia Barrenechea, UNED Noelia Madrigal, UTN Adriana Calvo Porras, UTN	xiv. ¿Cómo se brindaría el beneficio a los estudiantes universitarios que se trasladan de su vivienda a otra para poder asistir a clases? xv. ¿MICITT podría dar permiso para que se utilice la evaluación socioeconómica que aplican las Universidades en lugar de la aplicada por el IMAS? xvi. ¿Se dispone de tiempo para completar la información requerida para la Base de Datos suministrada por SUTEL y referente al PHC? c. Se aclara lo siguiente: i. Se plantea la necesidad de sesiones de trabajo con el IMAS, y valorar la situación en cuanto a la evaluación socioeconómica efectuada. Valorar la posibilidad de establecer un Convenio entre CONARE e IMAS. El IMAS es contraparte de la SUTEL en la ejecución del PHC, efectuando la identificación por quintil de los potenciales beneficiarios, filtrando la lista final de potenciales beneficiarios a partir de la valoración de las características del Programa, así como el desarrollo y operación de la plataforma por medio de la cual se pone a disposición de los Operadores y Proveedores de servicios de telecomunicaciones el listado de potenciales beneficiarios para su atención. Por lo tanto, se debe valorar con el IMAS la metodología de asignación del índice socioeconómico, así como la integración a esa plataforma. ii. Es posible valorar que el CONARE fuera actor directo del Programa, aspecto que se debe evaluar en la formulación de la política pública. iii. La cantidad de estudiantes por atender debe ser analizado a partir de la disponibilidad de flujo de caja del Fondo, con datos base que puedan aportar las Universidades es posible plantear diferentes escenarios de atención. Los datos requeridos comprenden la ubicación de estos por Provincia, Cantón y Distrito, Quintil, si el hogar ya es beneficiario del PHC. No se requiere la identificación por Estudiante Universitario para esta valoración. iv. Las condiciones del PCH implica otorgar el beneficio a personas que pertenezcan a los quintiles 1, 2 y 3, y del quintil 3 hasta el decil 5. El beneficio de otorga por un período de 3 años. Y el porcentaje de subsidio corresponde con el quintil. v. Al respecto de las áreas con dificultades de acceso, para su validación es importante poder identificar las ubicaciones de los potenciales beneficiarios con la información de provincia, cantón, distrito, poblado y caserío, así como las coordenadas georreferenciadas para poder identificar si este beneficiario se encuentra por fuera de áreas cubiertas por medio de servicios de móviles o fijos. vi. La información de referencia del PHC se puede acceder mediante el vínculo http://www.sutel.go.cr/pagina/programa-2-hogares-conectados-0 así como mediante https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/manual_del_usuario_programa_hogares_conectados.pdf .	

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Fecha de sesión	Participantes	Temas tratados	Acuerdos adoptados
		<p>vii. En cuanto a la posibilidad de que el estudiante reciba el beneficio si el hogar ya se encuentra atendido, se debe valorar en línea con lo que se propuso para atender los estudiantes del MEP.</p> <p>viii. La condición de vulnerabilidad se encuentra definida en la Ley General de Telecomunicaciones. Velando por promover el acceso a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.</p> <p>ix. Con la incorporación de MICITT en la mesa de trabajo, y a partir de la formulación de la política pública se puede definir si se incorporaría a los potenciales beneficiarios en PHC o si se podría plantear un nuevo programa o proyecto para este fin.</p> <p>x. En cuanto a la movilidad de los estudiantes, el PHC en su meta 43 incorpora la prestación del beneficio mediante servicios móviles o fijos. Se puede valorar el requerimiento de consumo y delimitar un plan móvil que pueda ser habilitado.</p> <p>xi. La información necesaria en este instante corresponde a las ubicaciones y quintil de los potenciales beneficiarios para valorar posibles escenarios de atención.</p> <p>d. Resulta importante adicionar a la información que se pide para la base de datos, una columna en donde el estudiante indique si requiere de un servicio fijo o móvil.</p> <p>2. CONARE:</p> <p>a. Al respecto de los requerimientos de información compartidos por la SUTEL para construir la base de datos de potenciales beneficiarios, se brinda un detalle de la información que no se tiene disponible:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Código de Provincia, Cantón y Distrito en algunos casos ii. Barrio y caserío iii. Quintil iv. Familia Indígena v. Ingreso per cápita vi. ID, no se conoce como se manejaría en caso de personas extranjeras vii. Nombre 2 viii. Parentesco ix. Discapacidad <p>b. Se seguirá trabajando en completar la información requerida en la base de datos.</p> <p>c. Se deberá tener sesiones de trabajo con el IMAS para analizar la metodología de definición del índice socioeconómico y la compartición de información de cara a poder incorporarse al Programa.</p>	

10. Que mediante oficio OF-OPES-170-2021-D de fecha de ingreso 29 de setiembre del 2021 del CONARE (NI-12565-2021), dirigido a la Señora Hannia Vega Barrantes Miembro del Consejo de SUTEL, señaló lo siguiente:

“(…)

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

En el marco de la iniciativa para incluir estudiantes de las universidades públicas estatales en el Programa Hogares Conectados, me permito hacerle llegar el listado de posibles beneficiarios brindado por las universidades.

(...)”.

Resulta importante señalar que la información aportada no contenía datos personales de los potenciales beneficiarios, únicamente la cantidad de potenciales beneficiarios, y su distribución por provincia, cantón, distrito, así como la identificación del quintil y universidad.

11. Que mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021, la Dirección General de FONATEL remite a la Señora Hannia Vega Miembro del Consejo de la SUTEL, una primera valoración de los datos aportados por CONARE, aproximando 2 escenarios de atención, y en el cual se indica lo siguiente:

“(...)

1- Se revisó la información enviada y, únicamente, se envía ubicación (provincia, cantón y distrito), quintil de ingreso (1, 2 y 3) y universidad. La información viene con errores, viene dos veces el quintil de ingreso y el listado de distritos corresponde a 1800 registros aproximadamente, cuando actualmente hay 488 distritos en el país. El error en el quintil de ingreso es sencillo de solventar, sin embargo, los errores en cuanto a la ubicación si deben ser subsanados para determinar si hay oferta disponible, así como para la incorporación futura de este listado en la base de potenciales beneficiarios del programa, si así se llega a determinar que se debe proceder por parte del Consejo de la SUTEL.

2- Resulta indispensable para la generación de escenarios la siguiente información:

a) Cantidad de dispositivos requeridos. Si todos los estudiantes de la lista requieren o no computadora portátil.

b) Número de cédula. Se entiende que este es un dato confidencial, sin embargo, sin este no es posible determinar cuáles estudiantes ya cuentan con el beneficio del PHC o se encuentran actualmente en la base de datos de potenciales beneficiarios de este programa. Debe recordarse que, actualmente, el programa cuenta con una base de datos de más de 400 000 registros, por lo que resulta probable que algunos de los estudiantes pertenezcan a hogares que ya están en esta base de datos.

3- Se construyeron dos escenarios generales, considerando el subsidio de Internet + computadora para el 100% de los estudiantes e Internet + computadora para los estudiantes del primer quintil de ingreso. Solo se obtiene el presupuesto total requerido para el financiamiento de estos escenarios, considerando 36 meses de subsidio, la provisión del servicio de Internet con una velocidad de 5/1 Mbps y una computadora portátil con las características físicas y lógicas mínimas equivalente a la que se entrega hoy día a través del primer proyecto del PHC. Ambos escenarios se amparan en el primer proyecto del PHC (meta 5 del PNDT 2015-2021), requiriéndose para su implementación una ampliación de esta meta. No se consideraron escenarios al amparo de la meta 43, debido a que no se conoce la cantidad de computadoras requeridas.

(...)”.

12. El principal dato requerido para una mejor aproximación de los escenarios corresponde a la identificación de los potenciales beneficiarios, de forma tal que sea posible validar si algunos de estos ya forman parte del Programa Hogares Conectados. Esta información no podría ser aportada hasta en una fase más avanzada del proyecto, para lo cual se tendría que contar con un convenio entre las instituciones.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

13. Que en fecha 10 de diciembre del 2021, se sostuvo una tercera sesión de trabajo con representantes de CONARE, en la cual estos informaron a la SUTEL del resultado de la reunión que sostuvieron con el Viceministro de Telecomunicaciones, Señor Teodoro Willink. En la tabla a continuación, se exponen los detalles de esta sesión según lo expuesto por los representantes del CONARE:

Fecha de sesión	Participantes	Temas tratados	Acuerdos adoptados
10 de diciembre de 2021	Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo de la SUTEL Adrián Mazón Villegas, Director General de FONATEL Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo de la SUTEL Armando Rojas Esquivel, CONARE Raquel Zeledón, UNED Catalina Brenes, CONARE	<p>1. CONARE:</p> <p>a. Sostuvieron una reunión con el Viceministro Teodoro Willink, el cual señaló que los fondos de FONATEL están comprometidos hasta el 2024, y que por lo tanto no se incluyeron nuevos beneficiarios. Por lo tanto, no se plantea la posibilidad de ampliar la meta hasta el 2024. Reiterando que MICITT define las metas de política pública.</p> <p>b. Plantear elevar el tema a nivel político. Por lo que estarían elaborando una propuesta para los rectores para que negocien a otro nivel.</p> <p>c. Requieren información adicional a la SUTEL para elaborar un documento más sólido.</p> <p>d. Se reitera de igual forma la necesidad de concretar sesiones conjuntas de la mesa tripartita.</p> <p>e. Se pretende trasladar un mensaje claro a los Rectores de que estamos ante un tema de política pública.</p> <p>2. SUTEL:</p> <p>a. Se presenta y explica el Flujo de Caja Multianual de FONATEL con corte a diciembre 2021.</p> <p>b. SUTEL ha sido cuidadoso en indicar a que corresponde el Flujo de Caja, y cuáles son los compromisos contractuales, así como los recursos que son inyectados al fondo y posibilitan extender sus beneficios.</p> <p>c. Se resalta la falta de dialogo conjunto por parte de la comisión tripartita, dado que no se ha logrado tener una sesión conjunta con el MICITT.</p> <p>d. Sutel puede colaborar para buscar opciones en cuanto a la ejecución de la meta 43. 1. Promover que el MEP contacte a los hogares y les informe que serían beneficiarios de equipamiento para que estos hogares firmen los contratos de subsidio e intentar avanzar lo más que se pueda el cumplimiento de la meta, previo al inicio del siguiente periodo lectivo. 2. Incorporar la atención de estudiantes universitarios, mientras se define el PNDT 2022-2027. 3. Efectuar una revisión y sobre esa base sea posible pasar un grupo a la meta 5 o ampliar a otros sectores y no solo estudiantes del MEP para poder valorar la conexión de estudiantes universitarios. Sin embargo, se requiere de las mesas de trabajo para identificar lo que quiere la política de estado.</p> <p>e. SUTEL es un órgano técnico orientado a construir propuestas.</p> <p>f. SUTEL ha trabajado con CONARE en la revisión y valoración de los programas para analizar cual se ajustaba más a las necesidades planteadas, esto en atención a una decisión tomada en forma tripartita. Lo señalado por el Viceministro no fue lo que se concluyó hace meses cuando se trabajó con los Rectores, cuando los Miembros del Consejo y la Señora Ministra acordaron trabajar en una</p>	<p>1. Remitir el Flujo de Caja Multianual con corte a Diciembre 2021. Responsable SUTEL, cumplido el 10 de diciembre del 2021 mediante correo electrónico.</p> <p>2. Remisión de la grabación de la sesión. Responsable SUTEL, cumplido el 10 de diciembre del 2021 mediante correo electrónico.</p>

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Fecha de sesión	Participantes	Temas tratados	Acuerdos adoptados
		<p>alternativa a la necesidad planteada por CONARE. No se ha recibido una instrucción inversa, de no trabajar una propuesta.</p> <p>g. Se reitera que es claro que SUTEL no hace política pública, SUTEL es un instrumento para poder buscar alternativa técnica ante escenarios de política pública solicitados.</p> <p>h. En la sesión tripartita del 22 de junio de 2021 con el MICITT, CONARE y Miembros del Consejo se solicitó valorar alternativas para la necesidad planteada por CONARE. Y no ha emitido una instrucción nueva por parte del MICITT de no atender ese acuerdo.</p> <p>i. Se coincide con las universidades que hay una población que puede ser cubierta por FONATEL, no hay impedimento de ley.</p> <p>j. El Poder Ejecutivo puede valorar el escenario de la meta 43 para el abordaje de la necesidad planteada por CONARE, ante las externalidades que se han presentada para el cumplimiento de esta meta.</p> <p>k. Para SUTEL hay factibilidad técnica que la meta 43 se amplie para abarcar estudiantes universitarios en las mismas condiciones ya definidas.</p> <p>l. Se podría valorar el próximo ingreso de recursos al Flujo de Caja de FONATEL por la adjudicación del concurso de banda angosta. Este ingreso podría permitir el ajuste de pago de compromisos.</p> <p>m. Actualmente el país está en fase de construcción del PNDT 2022-2027, y el Viceministerio está en la fase de definición de esta política de estado, para lo cual hay un tiempo límite para validar temas. Actualmente hay una política de estado aún vigente, y se podría validar si es posible ampliarlo, entendiendo que actualmente hay una veda en la ampliación de estas políticas, sin embargo, en febrero del presente año se ajustó la meta de la Red Educativa del Bicentenario, por lo que podrían existir oportunidades de negociación.</p> <p>n. SUTEL, órgano técnico, está en la obligación de colaborar, y se tiene la voluntad de hacerlo, pero el ámbito es el planteamiento de opciones técnicas para construir los proyectos que definan en política de estado. Sutel no tiene un mecanismo para incorporar a los estudiantes universitarios, si la política de estado no los incorpora.</p>	

14. Que en esta sesión, Sutel aclaró que únicamente se puede ejecutar proyectos con cargo a Fonatel, que respondan a metas establecidas en el PNDT, por lo que en caso de negativa de la rectoría a ajusta las metas en la política pública, Sutel se vería limitado para ejecutar proyectos en atención a la necesidad planteada.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 11661-SUTEL-DGF-2021, correspondiente al Informe de cierre de año en atención a los acuerdos 008-046-2021 y 004-053-2021, en cuanto a la participación en mesas de trabajo con CONARE para valorar la posible atención de estudiantes universitarios mediante el Programa Hogares Conectados.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

- II. Trasladar el oficio 11661-SUTEL-DGF-2021 al MICITT y CONARE, y reiterar al MICITT la importancia de sostener una mesa de trabajo, de forma tal que se puedan valorar alternativas de atención de los estudiantes universitarios en el PNDT 2022-2027

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

4.3. Oficio DFOE-CIU-0577, comunicación de cierre de la auditoría operativa sobre la eficiencia en la gestión y resultados de los proyectos financiados por FONATEL.

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio DFOE-CIU-0577, comunicación de cierre de la Auditoría operativa sobre la eficiencia en la gestión y resultados de los proyectos financiados por FONATEL.

Al respecto, se conoce el oficio de la Contraloría General de la República N°23018 (DFOE-CIU-0577), de fecha 17 de diciembre del 2021, remitido al Consejo de SUTEL, respecto a la comunicación de cierre de la Auditoría operativa sobre la eficiencia en la gestión y resultados de los proyectos financiados por FONATEL.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que preparó un borrador de acuerdo, el cual incluye desde la comunicación de la Contraloría General de la República, cuando se iniciaba el estudio de la auditoría operativa en febrero de este año a octubre, comunica además unos criterios de evaluación sobre los cuales se dio la retroalimentación y ante lo cual el Ente Contralor envió una revisión y desde ese momento en noviembre, tienen el 17 de diciembre las dos comunicaciones, uno con la orden que conocieron el tema hace un momento y el otro oficio DFOE-CIU-0577, en donde comunica el cierre de la auditoría.

Señala que hay dos temas que menciona la Contraloría en el cierre, que como las cierra no lo hace como recomendaciones, pero tienen un poco esa línea, siendo el tema de manejo y resguardo de la documentación, lo cual se viene atendiendo a partir de una disposición de la Auditoría Interna y el otro es el tema de indicadores de eficiencia y eficacia que ellos querían ver en cierto formato de indicadores y en eso eventualmente habría que hacer un trabajo con el fideicomiso y las unidades de gestión.

Por tanto, la idea es dar por conocido lo indicado por la Contraloría, trasladar el oficio a la Dirección General de Fonatel al fideicomiso y al Comité de Vigilancia, en el cual la Contraloría da por cerrada la auditoría operativa y solicitar a la Dirección General de Fonatel que en una próxima sesión presente un análisis y alternativas para esos dos temas, siempre sujeto a lo que se siga avanzando con la orden que tiene prioridad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio de la Contraloría General de la República N°23018 (DFOE-CIU-0577), de fecha 17 de diciembre del 2021, y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-086-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. El 10 de febrero de 2021 se notificó el oficio 02006 (DFOE-IFR-0062), la Contraloría General de la República comunica que:

“(...) Con fundamento en lo señalado en el artículo 21 de su Ley Orgánica, estará iniciando en esa administración la fase de planificación de una Auditoría Operativa sobre la eficiencia en la gestión de los programas y proyectos a cargo del FONATEL. Una vez finalizada la fase de planificación les será comunicado si se procederá con la auditoría; de ser así, se informará acerca del objetivo y alcance del examen, los criterios de auditoría a utilizar y, en general, el enfoque analítico que se utilizará durante el examen; todo lo cual se espera sea producto del aporte y colaboración de los funcionarios a cargo del asunto objeto de fiscalización. (...)”
- II. El 08 de octubre del 2021, la Contraloría General de la República mediante oficio N°15356 (DFOE-CIU-0328), comunica los criterios de la Auditoría Operativa sobre la eficiencia en la gestión y resultados de los proyectos financiados por FONATEL. El oficio indica que:

“(...) La auditoría tiene como objetivo determinar si la gestión y los resultados de los proyectos financiados mediante el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) se alinean con el principio de eficiencia en cumplimiento de sus objetivos y contribución a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS- Obj. 9). El período para el análisis comprende desde el 01 de enero de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2021, ampliándose cuando se considere necesario (...)”
- III. El 10 de noviembre del 2021, la Contraloría General de la República mediante oficio N°17681 (DFOE-CIU-0450), remite un complemento a los indicadores presentados mediante el oficio DFOE-CIU-0328. Lo anterior, en atención al oficio 9887-SUTEL-DGF-2021 del 21 de octubre de 2021, en el cual se plantean una serie de consultas sobre los indicadores de evaluación contenidos en los criterios de la Auditoría Operativa, con el fin de que fueran analizadas por parte de este Órgano Contralor.
- IV. El 17 de diciembre del 2021, la Contraloría General de la República mediante oficio N°22973 (DFOE-CIU-0573), remite al Consejo de la SUTEL la Orden DFOE-CIU-ORD-00004-2021 en relación con la administración del Fideicomiso de Gestión de los proyectos programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel).
- V. El 17 de diciembre del 2021, la Contraloría General de la República mediante oficio N°23018 (DFOE-CIU-0577), comunica al Consejo de la SUTEL:

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

“(…) Una vez concluida la actividad de planificación de la auditoría se remitió el oficio No. DFOE-CIU-0328 (15356) del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se comunicaron los criterios de auditoría a utilizar en la fase de examen, etapa en la cual se determinó que no procede continuar con el desarrollo de ésta, en consideración de lo señalado en el oficio No. DFOE-CIU-0573 (22973)-2021 del 17 de diciembre de 2021, por parte de esta Contraloría General, en el cual se remite la orden No. DFOE-CIU-ORD-00004-2021, en la que se consigan aspectos relacionados con el uso y administración de recursos durante el denominado plan de transición del Fideicomiso, que limitan el poder dar una opinión razonable, referente a la eficacia y eficiencia de la gestión del Fondo.

No obstante, es relevante para esta Contraloría resaltar los siguientes elementos determinados durante el desarrollo de la auditoría, de cara a garantizar una gestión eficiente del FONATEL, en procura de la calidad del servicio.

a) Dadas las competencias tanto de la SUTEL como de la Dirección General de FONATEL, en cuanto al control y fiscalización del Fondo, es necesario el fortalecimiento integral y articulado por parte de esa Administración de su Sistema de Control, para garantizar la correcta gestión del Fondo, procurando en todo momento la búsqueda de una mayor eficacia, eficiencia y economía. Bajo esa línea, y de cara al nuevo PNDT, es fundamental el establecimiento de mecanismos y herramientas, en consonancia con el ordenamiento jurídico que permitan garantizar a la Administración el manejo y resguardo de la información, los datos y documentos generados por las partes relacionadas, sea cual sea el mecanismo seleccionado de administración de los recursos, posibilitando una rendición de cuentas ágil y oportuna, que facilite la toma de decisiones.

b) Además, resulta indispensable el establecimiento de indicadores de eficiencia, eficacia y economía de todo el proceso de gestión de los proyectos financiados por el Fondo y de sus resultados, que permita la evaluación constante, la optimización de procesos y la toma de decisiones oportuna en caso de desviaciones, siempre bajo una perspectiva de servicio a la persona usuaria. En ese sentido, esta Contraloría reitera lo señalado en otras ocasiones¹ por el Tribunal Contencioso Administrativo: “Si bien la Administración pone en manos del contratista la ejecución del contrato, ello de ninguna forma significa que no realice labores de control y dirección de parte de esta. Se entiende que el contratante no busca más que un interés puramente privado, por lo que el Estado bajo ningún motivo puede dejar la ejecución a su libre arbitrio.”.

Consecuentemente, es responsabilidad de los jefes del Consejo de la SUTEL, valorar y adoptar de manera prioritaria las medidas y decisiones pertinentes conforme al ordenamiento jurídico, respecto a la ejecución de sus competencias en el control y la fiscalización de la gestión del FONATEL, para que mediante éste se brinden servicios de calidad, centrado en las personas usuarias y en concordancia con los cambios en su entorno tanto actual como futuro.

Con lo anterior se da por cerrada la auditoría en mención y esta Contraloría conserva la posibilidad de realizar una fiscalización posterior en otro momento, lo cual, en su caso, se comunicará oportunamente a esa Superintendencia.

Finalmente, se solicita que esta comunicación sea puesta por ustedes en conocimiento de los miembros del órgano colegiado, en la sesión inmediata posterior a la fecha de recepción de este oficio.”

En virtud de lo anterior,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

1. Dar por recibido y conocido el oficio de la Contraloría General de la República N°23018 (DFOE-CIU-0577), de fecha 17 de diciembre del 2021, remitido al Consejo de SUTEL.
2. Trasladar el oficio 23018 (DFOE-CIU-0577) a la Dirección General de FONATEL, al Fideicomiso y al Comité de Vigilancia, en el cual la Contraloría General de la República, da por cerrada la Auditoría Operativa de Fonatel.
3. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que en una próxima sesión presente a este Consejo un análisis y propuesta de alternativas para que, en el marco de las acciones que se estarán tomando para la administración y gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), en atención a la orden girada por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-CIU-0573, se atiendan los siguientes elementos determinados por ese órgano contralor durante el desarrollo de la auditoría:

“a) Dadas las competencias tanto de la SUTEL como de la Dirección General de FONATEL, en cuanto al control y fiscalización del Fondo, es necesario el fortalecimiento integral y articulado por parte de esa Administración de su Sistema de Control, para garantizar la correcta gestión del Fondo, procurando en todo momento la búsqueda de una mayor eficacia, eficiencia y economía. Bajo esa línea, y de cara al nuevo PNDT, es fundamental el establecimiento de mecanismos y herramientas, en consonancia con el ordenamiento jurídico que permitan garantizar a la Administración el manejo y resguardo de la información, los datos y documentos generados por las partes relacionadas, sea cual sea el mecanismo seleccionado de administración de los recursos, posibilitando una rendición de cuentas ágil y oportuna, que facilite la toma de decisiones.

b) Además, resulta indispensable el establecimiento de indicadores de eficiencia, eficacia y economía de todo el proceso de gestión de los proyectos financiados por el Fondo y de sus resultados, que permita la evaluación constante, la optimización de procesos y la toma de decisiones oportuna en caso de desviaciones, siempre bajo una perspectiva de servicio a la persona usuaria. En ese sentido, esta Contraloría reitera lo señalado en otras ocasiones¹ por el Tribunal Contencioso Administrativo: “Si bien la Administración pone en manos del contratista la ejecución del contrato, ello de ninguna forma significa que no realice labores de control y dirección de parte de esta. Se entiende que el contratante no busca más que un interés puramente privado, por lo que el Estado bajo ningún motivo puede dejar la ejecución a su libre arbitrio”.

4. Notificar el presente acuerdo a la Contraloría General de la República.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

- 5.1. **Informe técnico sobre solicitud de medida cautelar presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., para desconexión temporal de CALLMYWAY NY S.A.**

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Ingresa a la sesión la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para el conocimiento del presente tema.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la medida cautelar interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones contra la empresa CallMyWay, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 11500-SUTEL-DGM-2021, del 10 de diciembre del 2021, por el cual esa Dirección expone el tema.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien introduce el caso y señala que se trata del tema que se tramita bajo el número de expediente C0262-STT-INT-001036-2020. Detalla los antecedentes del caso y se refiere a las recomendaciones planteadas al Consejo sobre el particular.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman se refiere al caso y señala que luego de analizado el caso, concuerda con la Dirección General de Mercados en el sentido de que la medida cautelar debe ser el último recurso que se tome en estos casos, especialmente en casos complejos como el que se presenta entre las empresas Claro CR Telecomunicaciones y CallMyWay.

El único aspecto que se ajustó a la propuesta que presenta esa Dirección es que se valore la ampliación de los hechos sobre el conflicto de facturación que se está presentando, dado que en el tiempo se han ido acumulando facturas.

Agrega que la Dirección General de Mercados no acepta la ampliación de hechos porque indica que el asunto está casi concluido.

El ajuste que se propone a la resolución es que se valore a la luz de lo establecido en el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, que señala que la administración puede incorporar nuevos hechos antes del dictado de la decisión final. Como en este punto en Consejo no ha tomado una decisión al respecto, el ajuste que se propone es que se remita nuevamente a esa Dirección, para que valore si se puede aplicar ese artículo y aceptar esas nuevas facturas en este conflicto.

Adicionalmente y vía correo electrónico, la funcionaria Brenes Akerman remite la asesoría solicitada por el Consejo sobre este tema, de la siguiente manera:

La funcionaria Brenes Akerman remite al Consejo su opinión sobre el caso, mediante correo electrónico:

“CLARO solicita la protección cautelar al considerar que la falta de pago de CMW le ha generado un perjuicio económico superior a los ₡358 millones de colones. En su informe, DGM rechaza la solicitud de ampliación de hechos y la solicitud de medida cautelar.

Más allá del conflicto de facturas, resulta importante que la Sutel dicte una solución definitiva al caso CLARO-CMW de manera que se resuelva el conflicto de fondo y los de facturación.

El informe que la UJ rindió está en el orden del día de este jueves”.

Este informe se encuentra relacionado con la relación de acceso e interconexión entre Claro y CMW.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

En este expediente lo que se ventila es la intervención solicitada por Claro para la desconexión de CMW por el no pago de 4 facturas (enero, febrero, marzo y abril, todas del 2020). Asimismo, Claro solicitó ampliar los hechos e incorporar 20 facturas adicionales, así como una medida cautelar que le permita desconectar al operador.

Cabe señalar, que en el expediente no consta que se le haya dado audiencia a CMW sobre la ampliación de hechos o sobre la medida cautelar.

Ahora bien, en su informe, la DGM rechaza la solicitud de ampliación de hechos y la solicitud de medida cautelar con base principalmente en los siguientes argumentos:

- *DGM considera que el conflicto por las primeras facturas de su lista fue resuelto en RCS-131-2020 (facturas de su solicitud original -de enero a abril 2020).*
- *Considera que el daño referido -perjuicio por más de ¢350 millones- no es proporcional a la medida solicitada -desconexión-.*
- *Indica que la SUTEL debe velar por el interés público y los usuarios finales.*
- *La ampliación de hechos la rechaza al considerar que ya se dio audiencia para conclusiones.*

En este sentido, concuerdo con la DGM en la no desconexión, especialmente tomando en cuenta todo el trasfondo de esta relación de acceso e interconexión. La desconexión debe ser la última medida a adoptar, por lo que me inclino en que no resulta viable dictarla como medida cautelar.

Ahora en cuanto a la ampliación de hechos y la incorporación de nuevas facturas al proceso, me parece que la DGM no efectúa un desarrollo amplio para denegarlo. Así las cosas, considero que de conformidad con el artículo 306 de la Ley General de la Administración Pública, dicha ampliación es posible dado que no se ha dictado el acto final.

“La Administración podrá introducir antes del acto final nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados.”.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

“Este informe se encuentra relacionado con la relación de acceso e interconexión entre Claro y CMW.

En este expediente lo que se ventila es la intervención solicitada por Claro para la desconexión de CMW por el no pago de 4 facturas (enero, febrero, marzo y abril, todas del 2020). Asimismo, Claro solicitó ampliar los hechos e incorporar 20 facturas adicionales, así como una medida cautelar que le permita desconectar al operador.

Cabe señalar, que en el expediente no consta que se le haya dado audiencia a CMW sobre la ampliación de hechos o sobre la medida cautelar.

Ahora bien, en su informe, la DGM rechaza la solicitud de ampliación de hechos y la solicitud de medida cautelar con base principalmente en los siguientes argumentos:

- *DGM considera que el conflicto por las primeras facturas de su lista fue resuelto en RCS- 131-2020 (facturas de su solicitud original -de enero a abril 2020).*
- *Considera que el daño referido -perjuicio por más de ¢350 millones- no es proporcional a la medida solicitada -desconexión-.*
- *Indica que la SUTEL debe velar por el interés público y los usuarios finales.*
- *La ampliación de hechos la rechaza al considerar que ya se dio audiencia para conclusiones.*

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

En este sentido, concuerdo con la DGM en la no desconexión, especialmente tomando en cuenta todo el trasfondo de esta relación de acceso e interconexión. La desconexión debe ser la última medida a adoptar, por lo que me inclino en que no resulta viable dictarla como medida cautelar.

Ahora en cuanto a la ampliación de hechos y la incorporación de nuevas facturas al proceso, me parece que la DGM no efectúa un desarrollo amplio para denegarlo. Así las cosas, considero que de conformidad con el artículo 306 de la Ley General de la Administración Pública, dicha ampliación es posible dado que no se ha dictado el acto final.

“La Administración podrá introducir antes del acto final nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados.”.

En forma unánime le solicitamos respetuosamente, presentar al Consejo la versión del acuerdo que se tomará mañana con todos los ajustes que sean requeridos a partir de lo indicado por ud y un breve informe que fundamente los cambios”.

“Estimada Mariana,

Los Miembros del Consejo hemos analizado la respuesta a las consultas realizadas en la sesión, y hemos concluido en forma unánime los siguiente:

1.- Que se presente formalmente y como adenda al informe las respuestas aquí indicadas.

2.- Que en el caso del punto dos, a saber:

“2. El cambio de post pago a prepago.

Sí hay cambio en relación con los acuerdos 2012:

Desde el origen de su relación, CLARO y CMW pactaron postpago. CMW presentó la respectiva garantía. En 2019, al intentar negociar, CLARO pidió renovar (aumentar) esa garantía y CMW quería cambiar a prepago. Las partes incluso llegaron a negociar la renovación de la garantía. UJ no ha analizados esos hechos (CS nunca se ha referido a eso y por ende nunca ha habido recurso sobre esos hechos).

Luego, CMW se acogió a la OIR de CLARO. La OIR define la relación como postpago y establece que, en caso de no presentarse la garantía, la relación pasa a prepago automáticamente (no hay autorización contractual para desconectar o impedir A&I).

En el informe de la RCS-085-2021, el órgano director replica lo dicho por las partes y parece (pero no es claro) que se decanta por una relación postpago, pero en la orden propuesta, define que la relación será prepago.

Ahí UJ sí encontró una incongruencia entre el informe (que replica y parece decantarse por postpago) y la orden dictada (que impone prepago).

En ese punto, al analizar la solución, encontramos:

- La necesidad de establecer términos y condiciones de A&I (obligación derivada del art 60/8642).*
- La existencia de un contrato inscrito.*
- La existencia de un marco referencial.*

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

- La necesidad de suplir al contrato cuando este fenezca.

Estos elementos nos llevaron a considerar tres aspectos relevantes:

- 1. CLARO ofrece esta doble modalidad (postpago y en defecto de la garantía, prepago automático)*
- 2. CMW ya había aceptado esa doble modalidad*
- 3. A los efectos de la orden dictada en RCS-085-2021, no es relevante como se desarrolló la relación con anterioridad.*

A partir de esos hallazgos y esas consideraciones, entendimos que la OIR era y es la mejor referencia que tiene Sutel para imponer condiciones. Solo en caso excepcional Sutel podría separarse de ese marco referencial, pero no encontramos esa especialidad en este caso.

Además, no se trata de un cambio, sino de la continuidad de la condición vigente. Recordemos, la OIR fue aceptada por CMW, la RCS-193-2020 que la inscribió se estaría conservando y, por consiguiente, persiste dicha modalidad dual.

Lo que sí sugerimos como novedad al caso es que DGM pida a CMW expresar cual modalidad quiere y que verifique el cumplimiento de las condiciones de aquella que ese operador escoja. Si escoge postpago, que demuestre rendimiento de la garantía; si escoge prepago, que demuestre pago anticipado y mantenimiento de saldo en cuenta.

Hay que tomar en cuenta que ambas modalidades exigen saldo en cuenta: el postpago tiene una garantía que cubre la falta de pago, pero, si la mora persiste y la garantía se agota, CLARO podrá pedir autorización para desconectar; si el saldo en cuenta prepago se agota, lo mismo.

La idea con esta sugerencia es que de forma puntual y clara CMW exprese la modalidad deseada y cumpla con las obligaciones contractuales de la modalidad que elija.” (marcado no es del original)

Se amplie y defina por qué mediante esta resolución no se dicta el tipo relación comercial, y si esa consulta que se está recomendando debe ser un acto de la DGM o del Órgano director, así como el plazo.

Saludos cordiales”.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11500-SUTEL-DGM-2021, del 10 de diciembre del 2021 y la explicación brindada por Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-086-2021

- I. Dar por recibido el oficio 11500-SUTEL-DGM-2021, del 10 de diciembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la medida cautelar interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones contra la empresa CallMyWay, S. A.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-281-2021

“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S. A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-01036-2020

RESULTANDO

1. Que el 28 de mayo del 2020, mediante el oficio RI-00166-2020 (NI-06911-2020) el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de Gerente de asuntos regulatorios e interconexión de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO), solicita al Consejo de la SUTEL, una intervención contra CALLMYWAY NY S.A. (en adelante CMW) por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que
 1. *Ordene a Callmyway a realizar el pago de las facturas 00100002010000019056, 00100002010000019090, 00100002010000020201 y 00100002010000020995 en los siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario.*
 2. *Autorice a Claro a suspender el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y coubicación, ello si transcurrido el plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario Callmyway no hubiere realizado el pago de montos adeudados.*
 3. *Autorice a Claro a desconectar definitivamente el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y coubicación, ello si transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario Callmyway no hubiere realizado el pago de montos adeudados.*
 4. *Ordene a Callmyway para que, en caso de ejecución de la desconexión definitiva, proceda con la desinstalación y remoción de los equipos que se encuentran coubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro, en el plazo de 5 días hábiles posteriores a la desconexión definitiva.*
 5. *Autorice a Claro para que, en caso que Callmyway no desinstale y remueva los equipos que se encuentran coubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro, mi representada proceda con la remoción de los equipos propiedad de Callmyway y disponga libremente de ellos*
2. Que el 19 de junio del 2020 mediante la resolución RCS-160-2020, el Consejo de la SUTEL dictó la **“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A CALLMYWAY NY S. A.”**
3. Que mediante oficio 06054-SUTEL-DGM-2020 del 7 de julio de 2020, el Órgano director del procedimiento, otorgó a las partes la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

4. Que el 14 de julio del 2020, mediante el documento 275_CMW_20 (NI-09285-2020) CMW responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 06054-SUTEL-DGM-2020 del 7 de julio de 2020.
5. Que el 16 de julio del 2020 mediante la nota RI-0215-2020 NI-09419-2020, CLARO responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 06054-SUTEL-DGM-2020 del 7 de julio de 2020.
6. Que el 31 de julio del 2020 mediante el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020 el Órgano director del procedimiento rinde el informe sobre la “RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A LA EMPRESA CALLMYWAY NY S.A”.
7. Que el 25 de marzo del 2021 mediante el Acuerdo 026-023-2021, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente

“(...)

- I. *Dar por recibido el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020, del 31 de julio del 2020, por medio del cual el Órgano director del procedimiento presenta para consideración del Consejo el informe técnico de recomendación para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., para suspender temporalmente los servicios de acceso a interconexión a la empresa CallMyWay NY, S.A.*
- II. *Continuar analizando en una próxima sesión el informe 06793-SUTEL-DGM-2020, citado en el numeral anterior, en el entendido de que previamente el órgano director convocara a una sesión de trabajo con los señores Miembros del Consejo para analizar este tema.*

(...)

8. Que el 6 de mayo del 2021 mediante el Acuerdo 030-037-2021, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente.

“(...)

- I. *Dar por recibido el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020, del 31 de julio del 2020, por medio del cual el órgano director del procedimiento administrativo sumario designado para resolver la solicitud de intervención presentada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., para suspender temporalmente los servicios de acceso a interconexión a la empresa CallMyWay NY, S.A., presenta para valoración del Consejo el informe técnico de recomendación correspondiente.*
- II. *Continuar analizando el informe 06793-SUTEL-DGM-2020 citado en el numeral anterior, en una próxima sesión del Consejo.*

(...)

9. Que el 20 de mayo del 2021 mediante el Acuerdo 011-040-2021, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente

“(...)

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

- I. *Instruir al órgano director del procedimiento del expediente número CO262-STT-INT-01036-2020, que remita nuevamente al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, su informe y recomendación del oficio 06793-SUTEL-MM-2020, hasta que se resuelva el recurso y aclaración y adición contra la resolución RCS-085-2021, así como, la aclaración y adición presentada contra la RCS-193-2020; y según corresponda, realice una revisión de dicho informe de conformidad con los criterios que emita la Unidad Jurídica a raíz de estos recursos y solicitudes de adición y aclaración.*
 - II. *Continuar analizando en una próxima sesión el oficio 06793-SUTEL-DGM-2020 del 31 de julio del 2020, mediante el cual el órgano Director designado al efecto, remite un informe técnico de recomendación para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CALLMYWAY NY, S.A..*
 - III. *Instruir a la Unidad Jurídica que, con carácter de urgencia, priorice el proceso de análisis del recurso y aclaración y adición contra la resolución RCS-085-2021, así como, la aclaración y adición presentada contra la RCS-193-2020*
- (...)

10. Que el 30 de noviembre del 2021, (NI-16142-2021) el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado general de CLARO, mediante el oficio RI-0339-2021 solicita el dictado de una MEDIDA CAUTELAR para que se “*se autorice la suspensión temporal de la interconexión de CMW a la red de mi representada o en su defecto se ordene a CMW depositar las sumas dejadas de pagar respecto las facturas enumeradas en la TABLA 1, que en su conjunto asciende a ₡ 358 541 906,32, ello mientras CMW continúa recibiendo en forma plena los servicios pactados en el Acuerdo y ordenados en la resolución RCS-085-2021, adicionada por la RCS-206-2021, como ha sucedido a lo largo de todo el procedimiento sumario que se tramita en este expediente*” y a su vez solicita que “*Se amplíen los hechos del procedimiento respecto al no pago de las facturas enumeradas en la TABLA 1*” al procedimiento que se tramita bajo el expediente administrativo C0262-STT-INT-001036-2020 que se instauró mediante la resolución RCS-160-2020, del Consejo de la SUTEL “*APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A CALLMYWAY NY S.A.*”
11. Que mediante el oficio 11500-SUTEL-DGM-2021 del 10 de diciembre del 2021, la Dirección General de Mercados rinde informe sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por CLARO.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE ESTAS.

1. La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en su artículo 66 que: “*durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y*

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento”.

2. El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel *“Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642”.*
3. Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, conforme se dispone en el artículo 4 de la Ley N°8642, hay que tener en consideración de manera supletoria, lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, la cual a su vez indica en su artículo 229 que, ante ausencia de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria, entre otros, lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), Ley N°8508.
4. Es así como, en los artículos del 19 y siguientes del citado Código, encontramos las principales disposiciones asociadas a la atención de medidas cautelares. Para el caso en particular, interesa mencionar lo dispuesto en sus artículos 25 y 26 que señalan:

“(…)

ARTÍCULO 25.-

- 1) *En casos de extrema urgencia, el tribunal o el juez respectivo, a solicitud de parte, podrá disponer las medidas cautelares, sin necesidad de conceder audiencia. Para tal efecto, el Tribunal o el respectivo juez podrá fijar caución o adoptar cualquier otra clase de contracautela, en los términos dispuestos en el artículo 28 de este Código.*
- 2) *Habiéndose adoptado la medida cautelar en las condiciones señaladas en el apartado anterior, se dará audiencia por tres días a las partes del proceso, sin efectos suspensivos para la ejecución de la medida cautelar ya dispuesta. Una vez transcurrido el plazo indicado, el juez podrá hacer una valoración de los alegatos y las pruebas aportados, para mantener, modificar o revocar lo dispuesto.*

ARTÍCULO 26.-

- 1) *Cuando se solicite una medida cautelar antes de que inicie el proceso esta será del conocimiento del juez tramitador o de la jueza tramitadora a quien el tribunal designe que, por turno, le corresponde el conocimiento del asunto.*
- 2) *En caso de que la medida cautelar sea concedida, la demanda deberá presentarse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán por el trámite de ejecución de sentencia.*

(…)”

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

5. Por otra parte, la Procuraduría General de la República en el Manual de Procedimiento Administrativo señala que la Ley General de la Administración Pública, otorga el sustento legal a este tipo de medidas en los artículos 14 inciso 2 y 146, que indican:

“Artículo 14.- 1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. 2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. 3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones.”

“Artículo 146.- 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. 2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. 3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. 4. La ejecución en esta circunstancia se reputará como abuso de poder.”

6. Asimismo, continúa mencionando que *“La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción.”* (Costa Rica Procuraduría General de la República. *Manual de Procedimiento Administrativo*. San José, CR (2006) p. 117-118.)

7. En esa línea ha señalado la Sala Constitucional lo siguiente:

“...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como “un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final”. (Sentencia N° 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto N° 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995).

8. De igual manera la misma Sala ha señalado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos:

“Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris. (Sala Constitucional, Resolución N° 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre del 2004).

9. De tal manera que, al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el *periculum in mora*, el *fumus bonis iuris*, la *ponderación de intereses en juego*, así como la provisionalidad y la instrumentalidad.
10. **Sobre la apariencia de buen derecho.** El presupuesto de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, se entienda como “...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito – probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración “prima facie” del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria” (Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.)
11. **Sobre el *periculum in mora*.** En la doctrina nacional se ha definido el *periculum in mora* como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que “*consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el periculum in mora requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el periculum in mora es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar”* (Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.)
12. El peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal.
13. **Sobre la ponderación de los intereses.** La doctrina ha admitido, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229, p. 2°, LGAP la aplicación de las medidas cautelares previstas en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, en este sentido el artículo 22 del CPCA establece que además del *periculum in mora* deben ponderarse los intereses en juego o lo que se ha llamado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

14. En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida.
15. **Sobre la instrumentalidad y provisionalidad.** Como se refirió líneas arriba, entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que la misma no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que “(...) *La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)*” (Font Serra, E. *Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva*. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p.p. 144-145.)
16. Así lo ha señalado la Sala Constitucional en la resolución N° 13016-2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 al indicar que la “*medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada*” (el resaltado es intencional).
17. Queda claro entonces que la Sutel debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida la cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

18. Con respecto a la solicitud de medida cautelar, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio 11500-SUTEL-DGM-2021 del 10 de diciembre de 2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

“Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de los mismos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada por el señor Andres Oviedo Guzman, en representación de CLARO, para “(...) Se acoja la medida cautelar solicitada y en forma provisional se autorice la suspensión temporal de la interconexión de CMW a la red de mi representada o en su defecto se ordene a CMW depositar las sumas dejadas de pagar respecto las facturas enumeradas en la TABLA 1, que en su conjunto asciende a ¢358 541 906,32, ello mientras CMW continúa recibiendo en forma plena los servicios pactados en el Acuerdo y ordenados en la resolución RCS-085-2021, adicionada por la RCS-206-2021, como ha sucedido a lo largo del todo el procedimiento sumario que se tramita en este expediente”.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, define en el Título III, Capítulo III Régimen de Acceso e Interconexión, específicamente en su artículo 60 que: “La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.”

Ahora bien, la solicitud de CLARO se enmarca dentro de un procedimiento administrativo sumario de intervención con el fin que se dicte la suspensión de la interconexión con CMW ante el supuesto incumplimiento contractual por falta de pago. En sí, el operador aduce que la necesidad del dictado de la Medida Cautelar obedece al Peligro que se genera por la demora de este regulador en resolver el fondo del asunto, siendo que el procedimiento ha tardado más de 18 meses en concluir, mientras que la empresa en cuestión no le ha cancelado satisfactoriamente los montos adeudados desde el 2019.

Agrega CLARO, que esta demora en resolver ha acarreado que los servicios de interconexión con dicha empresa, se haya traducido en perjuicio económico para CLARO, que a la fecha de hoy sobrepasa los \$358 541 906,32.

De la prueba aportada por CLARO en su escrito, la presente solicitud cumple con el presupuesto previamente señalado de la Apariencia de buen derecho, al demostrarse y constatarse que efectivamente existe una relación entre CLARO y CMW, conociendo que en efecto se encuentra un actual procedimiento de intervención abierto para resolver las disputas por el supuesto incumplimiento de pago, por lo que este juicio hipotético sobre la verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica que se invoca es aparentemente legítimo.

En la solicitud presentada por parte de CLARO, en cuanto a los montos indicados en las primeras 5 líneas, entiéndase, los montos de facturación del 2019, fueron abordados y resueltos mediante la resolución RCS-131-2020, y en cuanto a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2020, la misma se encuentra pendiente de resolución por parte del Consejo de la SUTEL, siendo que ya se otorgó audiencia de conclusiones sobre el mismo, y el informe final del Órgano Director rendido el 31 de julio del 2020, fue conocido por el Consejo de la SUTEL según consta en los Acuerdos 026-023-2021, 030-037-2021 y 011-040-2021.

*En relación con el peligro en la demora que aduce CLARO, se indica: “consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada **de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal**”, se debe concluir que el citado presupuesto no se cumple, ya que si bien es cierto que ha existido una demora extensa en la resolución final del procedimiento por parte de la SUTEL, y esto ha podido generar algún daño, no se demuestra que este sea irreparable, puesto que el perjuicio para CLARO, según su propia manifestación es que la deuda de CMW continuaría incrementando, lo cual no constituye, a nuestro entender un daño grave e irreparable, máxime que al existir una relación contractual entre las partes, los mecanismos para solventar las deudas se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico, situación que permite concluir que sí puede existir un daño actual, sin embargo el mismo no deviene en irreparable por el transcurso del tiempo requerido para la tramitación del procedimiento principal, asimismo el ordenamiento jurídico cuenta con suficientes mecanismos para recuperar ese daño pecuniario, o hacer valer el respectivo derecho por lo que no se constata el citado presupuesto.*

Ahora bien, a pesar de lo anterior se debe proceder con el análisis de la ponderación de intereses en juego, por lo que en primer lugar se debe poner en contexto que lo que CLARO solicita es la desconexión, definida en el Artículo 5 inciso 13, del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT), como: “Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.”

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Al respecto continua señalando el artículo 30 del RAIRT que: “Artículo 30.—**Interrupción del acceso o la interconexión.** Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, **no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación.** Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión”.

Y por su parte el artículo 72 del mismo cuerpo normativo indica que: “Artículo 72.—**Continuidad del acceso y la Interconexión.** **En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos.** Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)”

De manera que, de una simple lectura de lo indicado por el RAIRT, se denota claramente que la desconexión, aun cuando esta es temporal, de los servicios de interconexión, es la medida más fuerte y gravosa que existe en la normativa del régimen de acceso e interconexión, por lo que debe entenderse como el último recurso que tienen los operadores, al punto que previamente la SUTEL tiene que otorgar la autorización para que esta se pueda dar, pues siempre se debe velar por la continuidad de los servicios de telecomunicaciones.

Como se mencionó anteriormente el único daño que se desprende de la solicitud realizada por CLARO es que mantener la interconexión con CMW durante la tramitación del procedimiento de intervención causaría que la deuda existente aumente por incumplimiento de pago, lo cual no supone en sí misma una razón de suficiente peso para que se justifique el dictado de la medida cautelar solicitada por CLARO, más aún que, como se indicó líneas arriba, más allá de que la deuda aumente no se considera que este daño sea irreparable, en especial cuando existe una relación jurídica entre ambos, que en caso de incumplimiento puede ser resarcido por las diferentes vías jurisdiccionales que les asisten a todos los contratos suscritos bajo el ordenamiento jurídico costarricense.

En esta misma línea debe indicarse que ante cualquier ponderación de intereses de los operadores se debe sopesar y valorar siempre el interés de los usuarios finales, quienes al final podrían resultar perjudicados de una forma indirecta, por las actuaciones de los operadores, es por esta razón que esta Superintendencia se encuentra en la obligación de velar por la protección de los intereses de los usuarios finales, y resguardar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, mismo interés que debe ser visto como un interés público superior, y que justifica que ningún incumplimiento contractual, ni siquiera la falta de pago, sea motivo suficiente para la desconexión o suspensión de la interconexión de forma unilateral, y por lo cual el régimen de acceso e interconexión establece que se debe solicitar la previa autorización de la SUTEL para proceder de dicha manera, pues siempre se debe garantizar que los derechos de los usuarios finales no se vean lesionados por acciones de los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones, de manera tal que acoger la medida cautelar para proceder con la desconexión temporal, sin conocer el fondo del asunto, en definitiva generaría un daño superior, por lo cual no se sería procedente.

En relación a la instrumentalidad y provisionalidad, señala CLARO que: “La medida solicitada no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo y es de naturaleza provisional, sea no tiene un carácter definitivo y se extinguirá cuando se dicte el acto final del procedimiento. La medida solicitada consiste en la autorización de suspensión temporal de la interconexión de CMW a la red de mi representada o en su defecto que se ordene a CMW depositar las sumas dejadas de pagar ello mientras CMW continúa recibiendo en forma plena los servicios

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

pactados en el Acuerdo y ordenados en la resolución RCS-085-2021, adicionada por la RCS-206-2021 (...)", en relación con esta afirmación se estima que tampoco lleva razón CLARO, ya que precisamente la instrumentalidad, como se indicó en su momento, significa que la medida debe estar subordinada al procedimiento principal, que en este caso sería la constatación de un alegado incumplimiento de pago, que como la misma empresa señala no ha concluido, sin embargo sobre el cual ya se conoció a el asunto por el órgano decisor, únicamente faltando la decisión final, de manera que el fondo del asunto ha sido conocido, restando únicamente la decisión final.

En este mismo sentido se debe señalar que en cuanto a lo que señala como hechos nuevos, no procedería tampoco acoger la medida cautelar ya que, si bien es cierto son hechos diferentes a los tratados en los dos procedimientos anteriormente citados, lo cierto es que el objeto que estos buscan, entiéndase la suspensión de la interconexión, es el objeto del procedimiento conocido por el Consejo de la Sutel sobre el cual no se ha dictado la respectiva resolución por lo que dictar sobre este objeto sería suplantar la decisión final desvirtuando la naturaleza y la instrumentalidad de la Medida Cautelar, y de acoger la misma no sería provisional en el tanto aun cuando el procedimiento resuelva algo distinto, el daño ocasionado por una desconexión aun temporal podría en este caso si resultar irreparable para el otro operador.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente se debe concluir, que lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. ya que, como se logró demostrar, no se cumplen con los presupuestos requeridos para el dictado de la misma, más aún al momento de ponderar los intereses en juego, CLARO no logra demostrar que el potencial daño económico al que se ha expuesto durante la tramitación del procedimiento sea de difícil o imposible reparación, por lo que es evidente que adoptar la medida solicitada por CLARO devendría en la situación más gravosa que existe en el régimen de acceso e interconexión, causando un potencial daño superior a los derechos de los usuarios finales, por verse afectada la continuidad de sus servicios de telecomunicaciones.

De igual manera en relación con los alegatos aportados por CLARO versan en una parte sobre el fondo de procedimientos que ya se encuentran resueltos y otros pronto a resolverse, estando pendiente de únicamente la decisión final, de manera que acoger dicha medida desvirtuaría la naturaleza de la medida cautelar en sí, al resolver anticipadamente sobre el fondo de un procedimiento que ya se resolvió y otro que ha sido conocido por el fondo y únicamente se debe tomar la decisión final.

Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra."

19. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Código Procesal Contencioso Administrativo y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

PRIMERO: ACOGER el informe 11500-SUTEL-DGM-2021 del 10 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar realizada por el **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** para que se: *“Se acoja la medida cautelar solicitada y en forma provisional se autorice la suspensión temporal de la interconexión de CMW a la red de mi representada o en su defecto se ordene a CMW depositar las sumas dejadas de pagar respecto las facturas enumeradas en la TABLA 1, que en su conjunto asciende a ₡358 541 906,32, ello mientras CMW continúa recibiendo en forma plena los servicios pactados en el Acuerdo y ordenados en la resolución RCS-085-2021, adicionada por la RCS-206-2021, como ha sucedido a lo largo del todo el procedimiento sumario que se tramita en este expediente”*, al ser esta improcedente por no cumplir con los presupuestos de Peligro en la demora, ni las características de Instrumentalidad y Provisionalidad.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de ampliación de hechos solicitado por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** siendo que ya se otorgó la audiencia de conclusiones mediante el oficio 06054-SUTEL-DGM-2020, y asimismo el informe final del Órgano Director se rindió el 31 de julio del 2020, y fue conocido por el Consejo de la SUTEL según consta en los Acuerdos 026-023-2021, 030-037-2021 y 011-040-2021

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE

5.2. Informe técnico de recomendación para aval e inscripción de contrato A&I MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. y REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS, S.R.L.

Se deja constancia de que al ser las 14:15 horas, se integra a la sesión el funcionario Alan Cambroner Arce.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la recomendación de aval e inscripción del contrato entre las empresas A&I Millicom Cable Costa Rica, S. A. y Redes Integradas Corporativas S. R. L.

Al respecto, se conoce el oficio 11684-SUTEL-DGM-2021, del 16 de diciembre del 2021, por medio del cual esa Dirección expone el caso.

El señor Herrera Cantillo se refiere al caso y señala que se trata de la solicitud de inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones del *“Contrato de interconexión local”*, suscrito entre las empresas A&I Millicom Cable Costa Rica, S. A. y Redes Integradas Corporativas S. R. L.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Detalla los antecedentes del caso y señala que luego de analizada la solicitud conocida en esta oportunidad, de acuerdo con los procesos establecidos, se determina que esta se ajusta a las disposiciones vigentes, por lo que se recomienda al Consejo brindar el aval respectivo y ordenar la correspondiente inscripción del contrato ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que el informe indica que se revisan todas las condiciones legales y técnicas y agrega que es importante que se revisen también las condiciones económicas, esto por cuanto en el informe hay un tema que en particular mencionaba, que es que se considere que las partes se están acogiendo o estableciendo sus cargos con base en la OIR del Instituto Costarricense de Electricidad.

Vía correo electrónico hace llegar al Consejo sus observaciones sobre el particular, según se indica:

“Este es un caso de Interconexión cuya particularidad consiste en que las partes establecen los cargos utilizando o apegándose a los cargos de la OIR del ICE (otro operador). En ese sentido cabe preguntarse si es necesario alguna motivación o justificación, o al menos referencia expresa de que se ha analizado este aspecto en concreto y no hay objeción de la Dirección en esta materia de condiciones económicas. Surgen dudas de que si esta práctica es extendida y no se valora podría resultar en cargos homogéneos y no apegados a los costos de producción de los servicios en cada red, según las eficiencias y promoviendo eficiencias de cada operador.

*En todo caso, recomiendo que el siguiente párrafo del informe se agregue que se ha revisado las condiciones económicas **además de las técnicas y legales**:*

*El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que, una vez analizadas las aclaraciones solicitadas a las partes, el contenido legal[,] **[económico]** y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones”.*

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes consulta por los nombres del equipo interdisciplinario que revisó el documento. Quién hizo el análisis económico?

El señor Herrera Cantillo señala que el informe lo suscriben los funcionarios María Fernanda Casafont Mata y Juan Gabriel García Rodríguez, que son los que iniciaron el proceso. Para el caso de la información económica, los responsables se asesoran con los economistas de la Dirección, dado que en esa área no se cuenta con un profesional en esa materia.

El señor Chacón Loaiza consulta al funcionario Brealey Zamora sobre un párrafo transcrito en el correo donde agrega la palabra “económicas” y pregunta dónde habría que hacer la corrección.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

El funcionario Brealey Zamora brinda la información y señala que se trata del párrafo que transcribe en su correo antes indicado.

Se da un intercambio de impresiones mediante el cual los señores del Consejo consideran pertinente trasladar el tema para una próxima sesión, con la finalidad de ser revisado por la Dirección General de Mercados y se incorporen las observaciones de la asesoría legal dentro de la propuesta.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11684-SUTEL-DGM-2021, del 16 de diciembre del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-086-2021

- I. Dar por recibido el oficio 11684-SUTEL-DGM-2021, del 16 de diciembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud para el aval e inscripción de contrato presentado por las empresas A&I MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. y REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS, S.R.L,
- II. Continuar analizando en una próxima sesión el informe 11684-SUTEL-DGM-2021, citado en el numeral anterior, con la finalidad de que la Dirección General de Mercados incorpore las observaciones realizadas por parte de la Asesoría Legal a la propuesta conocida en esta oportunidad.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.3. Informe técnico sobre devolución de recurso numérico cobro revertido internacional 0800's, asignado a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de devolución de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 11711-SUTEL-DGM-2021, del 16 de diciembre del 2021, por el cual esa Dirección expone el caso indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso. Señala que se trata de la solicitud de retorno de recurso numérico, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 264-2079-2021 (NI-16758-2021) recibido el 10 de diciembre 2021, correspondiente a 5 números 0800 de cobro revertido automático internacional.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Se refiere a los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo y señala que con base en estos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular.

En vista de lo indicado, agrega que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11711-SUTEL-DGM-2021, del 16 de diciembre del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-086-2021

- I. Dar por recibido el oficio 11711-SUTEL-DGM-2021, del 16 de diciembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de devolución de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-001-2022

“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800 ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 264-2079-2021 (NI-16758-2021) recibido el 10 de diciembre 2021, el ICE presentó la solicitud de devolución de numeración 0800 de cobro revertido automático internacional (5 números) del Registro Nacional de Numeración y del Registro de Nacional de Telecomunicaciones, con el siguiente detalle:

Servicio 0800	Nombre de usuario final	Uso de numeración	Operador
0800-015-0818	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	ICE
0800-015-0439	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	ICE

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Servicio 0800	Nombre de usuario final	Uso de numeración	Operador
0800-015-0612	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	ICE
0800-044-0144	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Automático Internacional	ICE
0800-044-0129	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Automático Internacional	ICE

2. Que mediante correo electrónico del 16 de diciembre del 2021 (NI-16991-2021), la señora Guiselle Murillo Cruz, de la División Jurídica de la Dirección Relaciones Regulatorias, indica en relación con el número 0800-044-0129; lo siguiente que consultando el área comercial por error involuntario se envió a devolver, no obstante, no había sido asignado al ICE ni hoy en día, está activo. Agradezco realizar la corrección respectiva.
3. Que mediante el oficio 11711-SUTEL-DGM-2021 del 16 de diciembre de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 11711-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud presentada se señala que el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la Sutel proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

II. Análisis de la recuperación de numeración:

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:

“(...)

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.
(...)"*
2. *Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:
“(..."*
 1. *El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.
(...)"*
3. *Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.*
4. *Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.*
5. *Que corresponde a la Sutel la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT publicado el 23 de marzo de 2018 mediante Alcance digital N°63 del Diario Oficial La Gaceta (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.*
6. *Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa del ICE, con base en lo indicado por sus clientes comerciales y según consta en el oficio 264-2079-2021 (NI-16758-2021) recibido el 10 de diciembre del 2021, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de los servicios brindados por el ICE a través de la numeración asignada.*
7. *Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.*
8. *Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como Órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico correspondiente a la numeración 0800, mismo que fue asignado al ICE y que este ahora señala como numeración inactiva, para que pueda ser asignada a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.*

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- *En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 264-2079-2021 (NI-16758-2021) y el documento con número de recibido NI-16991-2021 al amparo de lo expresado por sus clientes comerciales, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico de cobro revertido internacional, numeración 0800 que le fue asignado, según se detalla en el siguiente cuadro:*

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Servicio 0800	Nombre de usuario final	Uso de numeración	RESOLUCIÓN	ACUERDO	FECHA
0800-015-0818	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-063-2021	021-021-2021	18/03/2021
0800-015-0439	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-164-2017	022-045-2017	07/06/2017
0800-015-0612	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-164-2017	022-045-2017	07/06/2017
0800-044-0144	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-164-2017	022-045-2017	07/06/2017

- *Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestren como disponibles los recursos numéricos anteriormente mencionados y puedan ser asignados a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro los soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.
(...)"*

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico de cobro revertido internacional 0800, en el cual, entre otros números, se asignó al Instituto Costarricense de Electricidad en el detalle que se indica a continuación:

Servicio 0800	Nombre de usuario final	Uso de numeración	RESOLUCIÓN	ACUERDO	FECHA
0800-015-0818	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-063-2021	021-021-2021	18/03/2021
0800-015-0439	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-164-2017	022-045-2017	07/06/2017
0800-015-0612	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-164-2017	022-045-2017	07/06/2017
0800-044-0144	BT REINO UNIDO	Cobro Revertido Automático Internacional	RCS-164-2017	022-045-2017	07/06/2017

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.4. Informe técnico sobre la notificación de ampliación de servicios por parte de la empresa SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS, S. A.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la ampliación de servicios por parte de la empresa Soluciones Tecnológicas a su Medida D-APOS, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 11719-SUTEL-DGM-2021, del 17 de diciembre del 2021, por medio del cual esa Dirección expone el citado caso.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este asunto. Señala que se trata de la solicitud de ampliación de título habilitante presentada mediante documentos NI-14645-2021 y NI-15923-2021 por parte de Soluciones Tecnológicas a su Medida D-APOS, S. A., cédula jurídica número 3-101-622296, para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, en el territorio nacional.

Expone los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y señala que con base en estos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11719-SUTEL-DGM-2021, del 17 de diciembre del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-086-2021

- I. Dar por recibido el oficio 11719-SUTEL-DGM-2021, del 17 de diciembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de ampliación de servicios por parte de la empresa Soluciones Tecnológicas a su Medida D-APOS, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-002-2022

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA
AMPLIACIÓN DE TÍTULO HABILITANTE PRESENTADA POR SOLUCIONES
TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS, S. A.**

S0474-STT-AUT-01654-2020

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-320-2020 del 04 de diciembre del 2020, se otorgó autorización a **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** para brindar el servicio “*Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de enlaces inalámbricos que operan en bandas de frecuencia de uso libre*” en las zonas de cobertura de las provincias de Alajuela y Puntarenas.
2. Que mediante escrito NI-14645-2021 recibido el 03 de noviembre del 2021 (expediente administrativo) **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** notifica a la Sutel la ampliación de servicios de telecomunicaciones.
3. Que mediante oficio 10942-SUTEL-DGM-2021 del 22 de noviembre de 2021, la Dirección General de Mercados previno a **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** para que completara la presentación de requerimientos faltantes (ver expediente administrativo).
4. Que en fecha del 24 de noviembre de 2021, **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-15923-2021), responde la prevención correspondiente al oficio 10942-SUTEL-DGM-2021 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
5. Que por medio del oficio 11719-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 17 de diciembre de 2021, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo,

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.

- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 11719-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 17 de diciembre de 2021 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

(...)

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por **D-APOS** en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y como se verá más adelante, a recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). Se expone así el análisis efectuado.*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones y zona de cobertura:

*En la notificación de ampliación de servicios presentada por parte de la empresa **D-APOS**, vista al NI-14645-2021 del expediente administrativo, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y lo dispuesto en la RCS-374-2018, se tiene que se pretende ofrecer el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales a través del despliegue de redes alámbricas propias, así como mediante el uso de redes alámbricas de terceros operadores; así mismo, que se pretende brindar este servicio a nivel nacional. A continuación, se describe puntualmente lo señalado por la empresa en este escrito de su solicitud:*

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

“Se solicita autorización para brindar los servicios de transporte de datos en la modalidad de acceso a Internet mediante líneas arrendadas, propietarias y redes privadas virtuales. Estos servicios se brindarán en todo el territorio nacional, a través de: líneas arrendadas, líneas propietarias y/o redes privadas virtuales.”

*De acuerdo con lo expuesto por el notificante, el modelo de negocio planteado por **D-APOS** se observa compatible con el marco normativo del sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Y, por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios establecidos en la resolución RCS-374-2018 y en la información remitida por la empresa (a través de la cual sustenta su pretensión), se constata que efectivamente **D-APOS** plantea brindar el **servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, en el territorio nacional**, cumpliendo con lo necesario para ampliar su portafolio de servicios de telecomunicaciones de acuerdo con lo notificado en los documentos NI-14645-2021 y NI-15923-2021.*

*En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **D-APOS** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que resulta posible a esta Dirección recomendar que la nueva opción de servicios se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

A continuación, se detalla a nivel técnico parte de la documentación presentada por la empresa, en cuanto a sus capacidades para ofrecer el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, en el territorio nacional.

b) Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red:

*Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **D-APOS** ha suministrado datos suficientes para corroborar el mecanismo por utilizar para proveer la nueva oferta de servicios.*

*En cuanto a la ampliación de servicios de telecomunicaciones, **D-APOS** señala que pretende brindar sus servicios a través de varios mecanismos. Una forma será utilizando redes alámbricas de terceros operadores con cobertura a nivel nacional y, la segunda opción, es utilizando la red de transporte de estos terceros operadores de manera que estos le suplan su necesidad de capacidad mediante la entrega de esta capacidad en puntos determinados, a partir de los cuales **D-APOS** desplegaría su propia red alámbrica de última milla, específicamente utilizando fibra óptica, y con la configuración de líneas dedicadas así como del estándar GPON o del XGS-PON para este tipo de redes.*

*En cuanto a los equipos que requieren para implementar su solución, **D-APOS** señala que hará uso de equipos tales como routers, switches, SFP, OLT, ONU. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el NI-14645-2021, páginas 15 a 51, presente en el expediente administrativo.*

La empresa señala que pretende brindar servicios empresariales con conexiones de tipo 1:1 simétrico, en planes de servicios que van desde los 10 Mbps y aumentan en función de los requerimientos del cliente y en cuanto a los servicios residenciales brindará conexiones a la medida con una relación de 100% de descarga / 40% subida.

*En la figura 1 se presenta el diagrama de red del tercer operador con que **D-APOS** señala que establecerá relaciones para brindar este servicio a través de redes alámbricas, de manera tal que como se mencionó líneas arriba utilice por completo su red o a partir de puntos estratégicos definidos este le entregue la capacidad requerida y la empresa proceda a desplegar su red de última milla.*

22 de diciembre del 2021
SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Figura 1 Diagrama de red alámbrica del tercer operador



En las figuras 2 y 3 se presenta el diagrama de interconexión que **D-APOS** pretende implementar para interconectar sus redes con este tercer operador.

Figura 2 Diagrama de interconexión de redes para brindar servicios residenciales

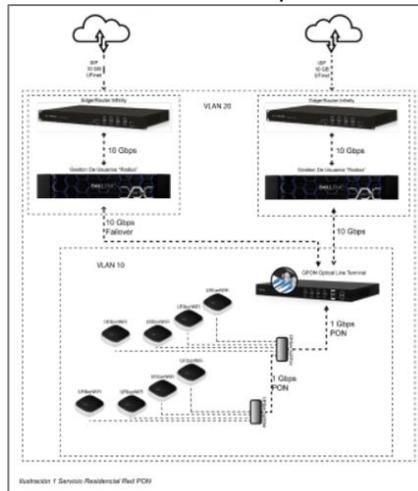
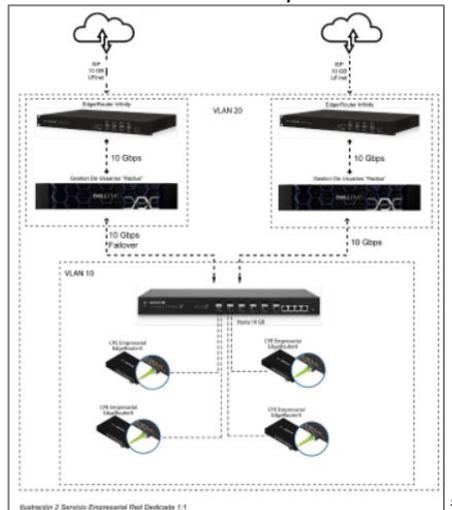


Figura 3 Diagrama de interconexión de redes para brindar servicios empresariales



22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 11719-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 17 de diciembre de 2021 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

“(…)

1.1. Requisitos jurídicos

- a) **D-APOS** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación para la ampliación de su oferta de servicios y zonas de cobertura, para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales a través del despliegue de redes alámbricas propias y mediante el uso de redes alámbricas de terceros operadores; así mismo indica que se pretende brindar este servicio a nivel nacional, según consta en el documento con número de NI-14645-2021.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296, cuyo representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Rubens Esteban Alcázar Cruz. Lo anterior fue verificado mediante certificación RNPDIGITAL-1837381-2021 del Registro Nacional. Asimismo, el solicitante indica los correos electrónicos ealcazar@d-apos.com y soporte@d-apos.com como medios para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por el señor Rubens Esteban Alcázar Cruz en su condición de presidente y representante legal de **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296.
- e) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución. Lo anterior consta en dicho portal según consulta realizada el 14 de diciembre del 2021.

PATRONO / TI / AV AL DIA

Consulta realizada a la fecha 14/12/2021

Nombre SOLUCIONES TECNOLOGICAS A SU MEDIDA D-APOS SOCIEDAD ANONIMA

Lugar de Pago AG GOLFITO

Situación

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101622296 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 14/12/2021 a las 11:08

- f) Esta Superintendencia verificó que la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.** no se registra como morosa en cuanto a las obligaciones tributarias materiales y formales ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.

(...)"

- XV.** Una vez analizada la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura presentada por la empresa, se puede concluir que lo planteado por **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, en el territorio nacional.
- XVI.** Que la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente y prestar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales.
- XVII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 11719-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 17 de diciembre de 2021 para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296, brinda según lo autorizado mediante RCS-320-2020 del 04 de diciembre del 2020 el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de enlaces inalámbricos que operan en bandas de frecuencia de uso libre" en las zonas de cobertura de las provincias de Alajuela y Puntarenas, y mediante la notificación de ampliación de servicios, servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, en el territorio nacional; respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 11719-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 17 de diciembre de 2021 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296 e inscribir que se ofrecerá servicio de transferencia de datos en las

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, en el territorio nacional.

2. Apercibir a **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
5. Apercibir a la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en relación con la remisión de los formatos de contrato para adhesión de usuarios finales, para su análisis y homologación previo al inicio de la prestación de los servicios a nivel comercial.
6. Apercibir a la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296, que deberá solicitar el recurso de numeración respectivo ante Sutel de conformidad con el Plan Nacional de Numeración y demás normativa y resoluciones administrativas vigentes.
7. Apercibir a la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
8. Apercibir a la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
9. Apercibir a la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-622296 que deberá cumplir a cabalidad con todas las

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y formatos que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p. *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- q. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- r. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y la normativa aplicable.*
- s. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- t. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- u. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- v. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan,*

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

de conformidad con esta Ley.

- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

10. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	SOLUCIONES TECNOLÓGICAS A SU MEDIDA D-APOS S.A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-622296
Correo electrónico de contacto	ecalcazar@d-apos.com y soporte@d-apos.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Rubens Esteban Alcázar Cruz
Título habilitante:	RCS-314-2020
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante RCS-320-2020 el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de enlaces inalámbricos que operan en bandas de frecuencia de uso libre” en las zonas de cobertura de las provincias de Alajuela y Puntarenas. • el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, en el territorio nacional.
Tipo de ampliación:	Oferta de servicios y zonas de cobertura

11. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
12. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

5.5. Informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa DISTRISERTEL, S.R.L.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, relacionado con la solicitud de autorización de título habilitante presentada por la empresa DISTRISERTEL, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 11720-SUTEL-DGM-2021, del 17 de diciembre del 2021, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere al caso, detalla los antecedentes y explica que se trata de la solicitud de autorización de título habilitante presentada el pasado 6 de setiembre del 2021, mediante escrito con número de ingreso NI-11292-2021, tal y como consta en el expediente D0113-STT-AUT-01301-2021, por la empresa DISTRISERTEL, S.R.L., cédula jurídica número 3-102-811738, para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.

Se refiere a los estudios y gestiones aplicados por esa Dirección para atender el requerimiento y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11720-SUTEL-DGM-2021, del 17 de diciembre del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-086-2021

- I. Dar por recibido el oficio 11720-SUTEL-DGM-2021, del 17 de diciembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de autorización de título habilitante presentada por la empresa DISTRISERTEL, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-003-2022

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES A DISTRISERTEL S.R.L.”**

EXPEDIENTE D0113-STT-AUT-01301-2021

RESULTANDO:

1. Que en fecha del 6 de setiembre del 2021, **DISTRISERTEL S.R.L.** mediante escrito con número de ingreso NI-11292-2021, entregó una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José (ver expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 08631-SUTEL-DGM-2021, con fecha del 14 de setiembre del 2021, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, previno a **DISTRISERTEL**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos conforme lo establecido en el RCS-374-2018.
3. Que mediante escrito sin número (NI-11944-2021), recibido el 17 de setiembre del 2021 **DISTRISERTEL** brinda respuesta parcial a lo solicitado mediante el oficio 08631-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 14 de setiembre del 2021.
4. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 08987-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 23 de setiembre del 2021, la Dirección General de Mercados previno nuevamente a **DISTRISERTEL**, a fin de que completara la presentación de requerimientos legales.
5. Que mediante escrito sin número (NI-13446-2021), recibido el 13 de octubre del 2021 **DISTRISERTEL** brinda respuesta a lo solicitado mediante el oficio 08987-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 23 de setiembre del 2021.
6. Que mediante resolución RCS-234-2021, con fecha del 28 de octubre del 2021, visible a folios del 90 al 100, el Consejo de la SUTEL, resolvió acoger el informe 09833-SUTEL-DGM-2021 del 19 de octubre del 2021, en el cual se recomienda declarar confidencial la información relativa a la capacidad financiera de la empresa **DISTRISERTEL** visible de folios 82 al 89; y la información relativa a "Personería Jurídica, Certificación de Personería y Certificación de registro de accionistas" en lo referente a la distribución accionaria de la empresa, visible a folios 5 a 11, y 13 a 25 del expediente administrativo, por el plazo de cinco (5) años.
7. Que mediante oficio 10552-SUTEL-DGM-2021, con fecha del 9 de noviembre de 2021, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, notificó a **DISTRISERTEL** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según lo requerido en la normativa vigente.
8. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 25 de noviembre del 2021 mediante NI-15950-2021 se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, N°228 del jueves 25 de noviembre del 2021.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

9. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 25 de noviembre del 2021 mediante NI-15950-2021, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley en el periódico La Teja del martes 23 de noviembre del 2021.
10. Que transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **DISTRISERTEL**.
11. Que por medio del oficio 11720-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 17 de diciembre del 2021, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
12. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

(...)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de Mercados 11720-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 17 de diciembre del 2021, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **DISTRISERTEL**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada:*

c) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en el del documento NI-09865-2021 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

“Solicito por este medio se le conceda a mi representada una autorización para explotar telecomunicaciones en el territorio costarricense conforme lo establece el artículo veintitrés incisos a) de la Ley General de Telecomunicaciones y conforme lo establecido en la resolución RCS- 078-2015, en el servicio de TRANSFERENCIA DE DATOS, modalidad ENLACES PUNTO A PUNTO, en el que se utilizara espectro radioeléctrico catalogado como no licenciado y prevista para esos fines en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.”

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **DISTRISERTEL** brindará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre.*

*De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **DISTRISERTEL** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones propias, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.*

d) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en los documentos con NI-11292-2021 y NI-13446-2021 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar los servicios solicitados en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José, a través del despliegue de una red inalámbrica.

Es importante señalar que, si bien la empresa expresa su intención de brindar el servicio solicitado en todo el territorio nacional, la documentación técnica presentada referente a la red inalámbrica que se pretende desplegar por parte de la empresa para brindar el servicio solicitado, dicha información solo comprende el despliegue de la red para las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.

Así mismo, en el documento de solicitud de autorización con NI-11292-2021 la empresa manifiesta que inicialmente brindará sus servicios en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José, y la expansión de dichos servicios a las demás provincias estará condicionado a la obtención de clientes.

*Respecto al inicio de la provisión del servicio de telecomunicación solicitado, **DISTRISERTEL**, indica que la pretensión es iniciar de forma inmediata con la instalación de los emplazamientos requeridos para el despliegue de la red inalámbrica en los sitios ubicados en la provincia de San José, y posteriormente instalar los emplazamientos ubicados en Alajuela, Cartago y Heredia, todo esto en el transcurso de un año una vez se cuente con el título habilitante.*

e) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

*Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **DISTRISERTEL** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio.*

Lo anterior se puede apreciar en el documento de solicitud de autorización con NI-11292-2021 del expediente administrativo, donde la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red pretendida, tal y como se aprecia en el expediente administrativo.

*El equipo de core que pretende utilizar **DISTRISERTEL** es el equipo enrutador Mikrotik de la serie*

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

CCR1036; entre las principales características que posee el mismo, y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes:

- Enrutamiento para servicios de banda ancha de datos.
- Soporta servicios con direccionamiento IPv4 y IPv6.
- Paquete de Calidad de Servicio QoS.
- Sistema de seguridad mediante el protocolo IPsec.
- Capacidad máxima de procesamiento de 16GB
- Interfaces de conexión de hasta 10GB

Por otra parte, los equipos que se pretenden utilizar para la red de distribución son tanto de la marca Mikrotik serie NetMetal, por medio de los cuales se pretende conectar de manera inalámbrica mediante enlaces que soportan un ancho de banda de hasta 50MB los distintos puntos de distribución de la red propuesta por la empresa.

Por último, los equipos terminales de cliente a utilizar para brindar el servicio solicitado soportan servicios de acceso de hasta 100 Mbps de velocidad.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **DISTRISERTEL** resultan suficientes para fundamentar este punto.

No obstante, resulta importante hacer de conocimiento a **DISTRISERTEL** que previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutei.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandalibre>. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso, así como los equipos que se pretenden utilizar.

En el documento de solicitud de autorización NI-13446-2021 visto en el expediente administrativo, la empresa **DISTRISERTEL** muestra un diagrama con la topología de conexión que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales, el cual se reproduce a continuación:

22 de diciembre del 2021
SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Red DISTRISERTEL S.R.L.

Zona de cobertura: Gran Área Metropolitana
 Estado de la Red: Según cronograma adjunto.
 Servicio de telecomunicaciones que prestará: Enlaces dedicado de transmisión de datos punto a punto.
 Frecuencias de uso libre: Banda de 5750-5875 MHz
 Equipos: Marca Mikrotik
 Modelo: Metal 5 SHPn (Homologado Oficio 02144-SUTEL-DGC2015)
 Antena: airFiber
 Modelo: AF-SG23-S45
 Ganancia: 23 dBI

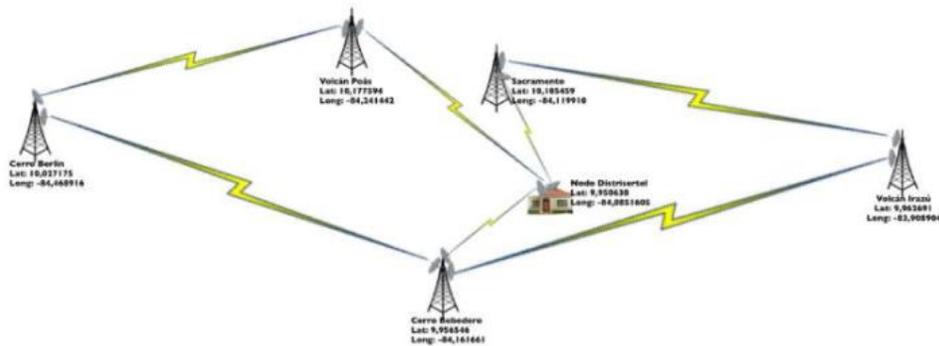


Figura 1. Diagrama de red. Aportado por DISTRISERTEL

Adicionalmente se aportó por parte de la empresa mediante escrito NI-10998-2021, información referente a los emplazamientos para el establecimiento de los enlaces inalámbricos que se pretenden implementar para el despliegue de la red. A partir de dicha información se elaboró la siguiente tabla que contiene la ubicación geográfica y bandas de frecuencia a utilizar para cada uno de los enlaces propuestos.

Tabla 1. Ubicación de los Emplazamientos. Elaboración Propia a partir de la información suministrada.

	Emplazamiento 1		Emplazamiento 2		Emplazamiento 3		Emplazamiento 4	
	Sitio 1	Sitio 2	Sitio 1	Sitio 2	Sitio 1	Sitio 2	Sitio 1	Sitio 2
Nombre	Nodo Principal	Bebedero	Nodo Principal	Sacramento	Nodo Principal	Volcán Poás	Volcán Poás	Cerro Berlín
Provincia	San José	San José	San José	Heredia	San José	Alajuela	Alajuela	Alajuela
Cantón	Tibás	Escazú	Tibás	Barva	Tibás	Poás	Poás	San Ramón
Distrito	San Juan	San Antonio	San Juan	San José de la Montaña	San Juan	San Pedro	San Pedro	San Rafael
Latitud	9.9506038	9.906546	9.9506038	10.105459	9.9506038	10.177594	10.177594	10.027175
Longitud	-84.0851605	-84.161661	-84.0851605	-84.119910	-84.0851605	-84.241442	-84.241442	-84.468916
Banda de Frecuencia (MHz)	5750-5875	5750-5875	5750-5875	5750-5875	5750-5875 MHz	5750-5875	5750-5875	5750-5875
	Emplazamiento 5		Emplazamiento 6		Emplazamiento 7			
	Sitio 1	Sitio 2	Sitio 1	Sitio 2	Sitio 1	Sitio 2		
Nombre	Bebedero	Cerro Berlín	Bebedero	Volcán Irazú	Volcán Irazú	Sacramento		
Provincia	San José	Alajuela	San José	Cartago	Cartago	Heredia		
Cantón	Escazú	San Ramón	Escazú	Oreamuno	Oreamuno	Barva		
Distrito	San Antonio	San Rafael	San Antonio	Santa Rosa	Santa Rosa	San José de la Montaña		
Latitud	9.906546	10.027175	9.906546	9.952442	9.952442	10.105459		
Longitud	-84.161661	-84.468916	-84.161661	-83851204	-83851204	-84.119910		
Banda de Frecuencia (MHz)	5750-5875	5750-5875	5750-5875	5750-5875	5750-5875	5750-5875		

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones

Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización NI-09865-2021 visto en el expediente administrativo, en cuanto a los puntos generales que **DISTRISERTEL** contempla en su modelo de negocio, se señalan que se ofrecerán los servicios de telecomunicaciones en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, para los sectores residencial y empresarial en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.

Para brindar estos servicios de telecomunicaciones la empresa **DISTRISERTEL** pretende desplegar una red propia de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José, a través de la cual se brindarán los servicios solicitados.

Para la atención al cliente, **DISTRISERTEL** indica que contará con un servicio de atención 24/7 por medio de atención telefónica y correo electrónico.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL”

XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 11720-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 17 de diciembre del 2021, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

- g) DISTRISERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-811738 entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escrito con número de ingreso NI-11292-2021, una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.
- h) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).**
- i) La empresa solicitante se identificó como DISTRISERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-811738. Su representante legal con facultades de apoderada generalísima es la señora Sylvia Elena Rojas Arias, portadora de la cédula 1-0883-0498. Lo anterior fue verificado mediante certificación literal RNPDIGITAL-1422330-2021 según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señalan los correos electrónicos juan.m.campors@ciber-regulacion.co.cr y dsegura@ciber-regulacion.co.cr como medios para la recepción de notificaciones.
- j) La solicitud fue firmada por la señora Sylvia Elena Rojas Arias, portadora de la cédula 1-0883-0498 en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa DISTRISERTEL S.R.L., visible en el NI-11292-2021 según consta en el expediente administrativo.**
- k) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que DISTRISERTEL S.R.L., (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir**

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el NI-11292-2021.

- l) Mediante certificación notarial otorgada ante el Notario Público Juan Manuel Campos Avila según consta en el expediente administrativo, **DISTRISERTEL S.R.L.** aporta la distribución de su capital social actual visible en el NI-11292-2021.
- m) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **DISTRISERTEL S.R.L.** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 2 de diciembre del 2021.

PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha 02/12/2021
Nombre	DISTRISERTEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Lugar de Pago	OFI. CENTRALES
Situación	

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03102811738 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 02/12/2021 a las 13:13

Aceptar

- n) Esta Superintendencia verificó que la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.** no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias”

XVI. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 11720-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 17 de diciembre del 2021, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:

“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **DISTRISERTEL**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.**

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, DISTRISERTEL aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José, para los cuales ha solicitado autorización a la SUTEL.

La proyección financiera presentada por DISTRISERTEL comprende una proyección mensual de operación de la empresa, donde se detallan de manera minuciosa las partidas de gastos correspondientes hasta diciembre 2022, y agregan una proyección anualizada del 2023 al 2025. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones (mayores al 5 % anual), aunado a un aporte inicial de recursos por los socios para compra de equipo, vehículos, infraestructura y gastos operativos de los primeros meses y a un crecimiento del gasto en función de la inflación estimada para Costa Rica (3 %), DISTRISERTEL estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante estos primeros años de operaciones. El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.

En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por DISTRISERTEL es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 11720-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 17 de diciembre del 2021, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **DISTRISERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-811738, título habilitante para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **DISTRISERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-811738, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-811738, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 11720-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 17 de diciembre del 2021, para lo cual procede autorizar a **DISTRISERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-811738, título habilitante para

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

- XXI.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 11720-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 17 de diciembre del 2021, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **DISTRISERTEL S.R.L**, cédula jurídica número 3-102-811738.
2. Otorgar autorización a la empresa **DISTRISERTEL S.R.L**, cédula jurídica número 3-102-811738, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones y la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.
3. Apercibir a **DISTRISERTEL S.R.L**, cédula jurídica número 3-102-811738, que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con la legislación correspondiente.
4. Apercibir a la empresa **DISTRISERTEL S.R.L**, cédula jurídica número 3-102-811738,, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
5. Apercibir a la empresa **DISTRISERTEL S.R.L**, cédula jurídica número 3-102-811738, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales previo a la comercialización de los servicios.

6. Apercibir a **DISTRISERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-811738, que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
7. Apercibir a la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-811738, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado la normativa aplicable y vigente.
8. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **DISTRISERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-811738 prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.
9. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-811738, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-811738 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **DISTRISERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-811738, estará obligada a:

- a) *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b) *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

- c) *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d) *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e) *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f) *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- g) *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h) *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i) *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j) *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k) *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l) *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m) *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n) *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o) *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p) *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- q) *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- r) *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y la normativa aplicable.*
- s) *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- t) *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- u) *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- v) *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- w) *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- x) *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- y) *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

- z) *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- aa) *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **DISTRISERTEL S.R.L**, cédula jurídica número 3-102-811738, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **DISTRISERTEL S.R.L**, cédula jurídica número 3-102-811738 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **DISTRISERTEL S.R.L**, cédula jurídica número 3-102-811738, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados: La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la **DISTRISERTEL S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-811738 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico juan.m.campors@ciber-regulacion.co.cr y dsegura@ciber-regulacion.co.cr

DECIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	DISTRISERTEL S.R.L. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-102-811738
Representación Judicial y Extrajudicial:	Sylvia Elena Rojas Arias, portadora de la cédula 1-0883-0498
Correo electrónico de contacto	juan.m.campors@ciber-regulacion.co.cr y dsegura@ciber-regulacion.co.cr
Número de expediente Sutel	D0113-STT-AUT-01301-2021
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre,
Zona de Cobertura:	en las provincias de Alajuela, Cartago, Heredia y San José

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.6. Informe técnico sobre solicitud de aclaración presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-069-2021 por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de aclaración presentada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-069-2021.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 11722-SUTEL-DGM-2021, del 17 de diciembre del 2021, mediante el cual esa Dirección analiza la solicitud de aclaración presentada por la Unidad de Control Nacional de Radio del MICITT, presentada mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-069-2021 (NI-15273-2021) del 12 de noviembre del 2021.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso y señala que la consulta conocida en esta oportunidad se refiere a las deudas relacionadas con la contribución especial parafiscal de Fonatel y el canon de reserva del espectro radioeléctrico asociadas a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S. A., cédula jurídica número 3-101-306073.

Agrega que esta es una aclaración que solicita el Micitt, a partir de una lista de alrededor de 400 expedientes referentes a títulos habilitantes que no se pagan.

Expone las valoraciones aplicadas a la consulta recibida y señala que a partir de los resultados obtenidos, se concluye que el título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N°038-2008-CNR de fecha 25 de junio de 2008 a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S. A. cédula jurídica 3-101-306073, corresponde al contrato de concesión para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y lo dispuesto en el Resuelve 2, inciso A) de la resolución RCS-004-2018 denominada “*ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO*”, no se encuentran sometidas al pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico y la contribución especial parafiscal de Fonatel.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Por otra parte, según consta en el expediente L0117-ERC-DTO-ER-01543-2014, mediante Acuerdo Ejecutivo N°172-2015-TEL-MICITT, notificado el 22 de diciembre del 2015, se otorgó a la empresa LOCAL TM APTO TM APTO ROM, S. A. una concesión directa para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, específicamente para el descenso y ascenso de la señal satelital con el fin de distribuir contenido internacionalmente.

Señala el señor Herrera Cantillo que dada la información expuesta, la recomendación al Consejo es que se remita al Micitt el informe técnico 11722-SUTEL-DGM-2021, conocido en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora remite al Consejo los siguientes comentarios mediante correo electrónico:

“Sin comentario de fondo en materia jurídica.

Se trata de un procedimiento que llega el MICITT por falta de pago en cánones de un operador. Sutel había remitido el informe sin precisar a cuál título habilitante en concreto tenía relación el cobro de estos cánones, toda vez que, el operador tenía varios títulos.

Por este asunto y acuerdo que se propone se hace la aclaración y específica el título”.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11722-SUTEL-DGM-2021, del 17 de diciembre del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-086-2021

1. Dar por recibido y aprobar el informe técnico 11722-SUTEL-DGM-2021, del 17 de diciembre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados analiza la solicitud de aclaración presentada por la Unidad de Control Nacional de Radio del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones presentada mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-069-2021 (NI-15273-2021) del 12 de noviembre del 2021.
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 11722-SUTEL-DGM-2021, en atención a la solicitud de aclaración presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-069-2021 (NI-15273-2021), del 12 de noviembre del 2021.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

6.1. Propuesta de informe técnico para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico relacionado con la solicitud de permiso de uso de frecuencias en banda angosta presentada por la empresa WEISUKO INVERSIONES, S. A., con cédula jurídica número 3-101-320954.

Al respecto, se conoce el oficio 11623-SUTEL-DGC-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, por el cual esa Dirección expone el caso.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a los antecedentes de la solicitud conocida en esta oportunidad; detalla los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo y agrega que con base en estos, se concluye que el requerimiento se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11623-SUTEL-DGC-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-086-2021

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-305-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11421-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa WEISUKO INVERSIONES, S. A., con cédula jurídica número 3-101-320954, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01720-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

1. Que en fecha 7 de setiembre de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-305-2021, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 11623-SUTEL-DGC-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 11623-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 11623-SUTEL-DGC-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio del cual Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa WEISUKO INVERSIONES, S. A.. con cédula jurídica número 3-101-320954.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-305-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 11623-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01720-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

6.2. Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (radioaficionados).

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo los informes técnicos relacionados con las siguientes solicitudes de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias para radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-350-2021	José Manuel Sánchez Molina	1-0392-0889	ER-01445-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-391-2021	Víctor Emmanuel Cuesta Jiménez	1-0570-0418	ER-01536-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-411-2021	Lorieth del Carmen Fernández Cubillo	1-2043-0867	ER-01622-2021

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de cada caso; se refiere a los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y señala que con base en estos, se determina que las solicitudes analizadas cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda a emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-086-2021

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-350-2021	José Manuel Sánchez Molina	1-0392-0889	ER-01445-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-391-2021	Víctor Emmanuel Cuesta Jiménez	1-0570-0418	ER-01536-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-411-2021	Lorieth del Carmen Fernández Cubillo	1-2043-0867	ER-01622-2021

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos los siguientes dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Nombre	Cédula / DIMEX	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
José Manuel Sánchez Molina	1-0392-0889	TI2MSM	Novicio	11675-SUTEL-DGC-2021	ER-01445-2021
Víctor Emmanuel Cuesta Jiménez	1-0570-0418	TI2VCW	Novicio	11677-SUTEL-DGC-2021	ER-01536-2021
Lorieth del Carmen Fernández Cubillo	1-2043-0867	TI8LFC	Novicio	11682-SUTEL-DGC-2021	ER-01622-2021

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

NOTIFIQUESE

6.3. Informe sobre el cumplimiento del acuerdo 022-080-2021 por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 022-080-2021, de la sesión ordinaria 080-2021, celebrada el 25 de noviembre del 2021, relacionado con la modificación de precios de servicios de televisión por suscripción residencial y pymes, presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 11707-SUTEL-DGC-2021, del 16 de diciembre del 2021, por el cual esa Dirección expone el tema indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso; señala que sobre el particular, se recibió el oficio 264-2078-2021, del 10 de diciembre de 2021, registrado bajo el número interno NI-16783-2021, por el cual el Instituto Costarricense de Electricidad expone que tiene programado aplicar una modificación de precios.

Agrega que la Dirección a su cargo mediante oficio 09916-SUTEL-DGC-2021, del 21 de octubre del 2021, emitió el criterio técnico sobre el aumento de precio del servicio de televisión por suscripción residencial y PYMES presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad y agrega que

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

mediante acuerdo 015-073-2021, de la sesión ordinaria 073-2021, celebrada el 28 de octubre de 2021, solicitó a ese operador una serie de condiciones con respecto a este tema.

Se refiere a la atención brindada por el Instituto Costarricense de Electricidad a las prevenciones solicitadas por el Consejo y señala que analizada la respuesta recibida y el cumplimiento de las condiciones solicitadas, esa Dirección determina que si bien el operador remitió dichas comunicaciones a los medios señalados en la regulación, las mismas no son procedentes, por cuanto no se cumplió con la normativa vigente y lo ordenado por el Consejo respecto a la información clara, veraz y suficiente.

Por tal motivo, se considera que la modificación de precio realizada por el operador el 18 de noviembre del 2021 es unilateral y en contra de lo dispuesto en la regulación, dado que el operador no informó a los clientes del servicio de televisión por suscripción residencial y PYME el aumento en los precios con el plazo del mes calendario y la información no es clara y veraz, violentando el artículo 45, incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, las disposiciones establecidas en los numerales 20, 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Dado lo anterior, la recomendación al Consejo es señalar al Instituto Costarricense de Electricidad que no será posible aplicar el incremento en precio del servicio indicado hasta tanto cumpla con las disposiciones de información al usuario, según lo dispuesto por el Consejo en el acuerdo 022-080-2021.

De igual manera, indicar al operador que en un plazo de 5 días hábiles deben presentar lo ordenado en el acuerdo mencionado y señalar también que, si facturó a los usuarios la nueva tarifa, deberá proceder con su reintegro hasta que cumpla con lo señalado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora presenta al Consejo sus observaciones por medio del correo electrónico, según se indica:

“Del análisis realizado en el informe no tengo comentarios en cuanto se apega a lo establecido en el Reglamento. No obstante, como lo había indicado cuando se vio la anterior intervención en el Consejo, creo que este aspecto regulatorio se debería revisar con el fin de determinar si proceden ajustes y reformas.

Es necesario tener claro la finalidad de este control previo de precios y si se está alcanzando el fin, si realmente es efectivo, si los usuarios lean estos comunicados o, de la misma manera que ponderar la carga para el operador. O si hay otras maneras de lograr el mismo objetivo, pero de forma menos gravosa, o de aclarar la forma de realizar estos comunicados.

Por ejemplo, considero que indicar que los precios de x, y z, paquetes, suben 1500, es suficiente; no sería necesario indicar precios vigentes, precio final, cuando lo que interesa saber es que sube 1500. Sobre todo, en casos cuando son varios paquetes”.

Este control no es de precios, en el sentido de que se revisan costos o la aplicación de una metodología para determinar si cumple con la normativa. Estos mercados minoristas están desregulados de precios.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

Este control es más que todo para verificar el derecho de información de los usuarios a que se les cobre el precio pactado, o si hay aumentos que se les informe. Si hay casos de ajustes por tipo de cambio que es normal, y si se informa que son 1500, y que si o le gusta el ajuste puede rescindir el contrato, para mi es suficiente.

Lo que trato de señalar es que no es lo mismo el control de precios (establecerlo) del control del derecho de información del ajuste de precios, para efectos de determinar si permanezco o no con el servicio. Este tipo de control puede estar constituyéndose en un control y afectación al derecho de retribuir y de sufragar los costos del operador que es derecho fundamental. No digo que el derecho de la información no lo sea también. Lo que digo es que es necesario aplicar el test de proporcionalidad, respecto de la mejor manera de alcanzar el fin, pero con el menor costo o gravamen, y según las circunstancias.

Saludos,"

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Chacón Loaiza consulta si en la información recibida se identificó la información de los servicios que serán afectados con el aumento en la tarifa.

El señor Fallas Fallas detalla la información y señala que la indicación del operador se refiere al incremento en la tarifa indicado por el Instituto Costarricense de Electricidad y señala que el aviso no se hace con la anticipación necesaria.

La señora Vega Barrantes consulta si bajo estas condiciones del mercado, si lo que se está tramitando producto del informe que se conoce en esta oportunidad resulta más gravoso que el acto mismo, si se está siendo más severos de lo que corresponde para estos casos concretos, indistintamente del operador que se trate.

Quisiera verificar si el informe analizado, por las razones por las que se afirma que hay un incumplimiento y por las resoluciones que está promoviendo, es equiparable al hecho ocurrido, si este es gravoso y si son las mismas condiciones que se utilizarían en el mercado actual.

El señor Fallas Fallas se refiere a las gestiones que se han efectuado para resolver este tema y agrega que el operador presentó la información, sin cumplir con lo requerido por el Consejo, específicamente en lo que se refiere a la antelación de la comunicación al usuario de la variación en las tarifas y las condiciones de esta.

El funcionario Brealey Zamora se refiere al control previo establecido en el reglamento que impide la aplicación del aumento en la tarifa hasta que el Consejo otorgue el visto bueno, resaltando que ese sería el resultado de una aplicación rigurosa y que recomienda su valoración, como lo ha señalado en su opinión remida por correo electrónico.

Agrega que otra forma de incentivar el cumplimiento de esas disposiciones es mediante la fiscalización.

El señor Chacón Loaiza consulta si existen más casos similares a este, a lo que el señor Fallas Fallas responde que se conoció anteriormente una solicitud de Telecable.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

La señora Vega Barrantes indica que no conoció el caso de Telecable, señalado por el señor Chacón Loaiza, probablemente conocido en una sesión en la que no estuvo presente. Sin embargo, en esa oportunidad probablemente actuaría de igual manera. En esta ocasión, se tiene un problema, que es actuar diferente con dos operadores, lo cual es más gravoso que corregir por el fondo el tema que se tiene a la vista, que es como aplica la forma tradicional de intervención de Sutel, de manera literal, después de años de tener un mercado en competencia, con madurez diferente.

Indica al señor Fallas Fallas que se debe trabajar en una mejora en los propios informes y en la interpretación de estos, cómo se contextualiza el mercado que se está trabajando y los diferentes tipos de prácticas.

Por lo anterior, señala que es más complejo elaborar 2 informes diferentes, tener un trato diferenciado entre 2 operadores y que sea el próximo año cuando se deba corregir lo que sobre este tema está trabajando la Dirección General de Calidad. Solicita que los informes se presenten a Consejo con un contexto más adecuado y actualizado.

El señor Camacho Mora consulta sobre la relevancia de tomar la decisión en la presente sesión, a lo que el señor Fallas Fallas indica que el Instituto Costarricense de Electricidad ya manifestó que esas tarifas están siendo aplicadas; entonces para ser consistentes con lo que se previno al operador que tenía que hacer, textualmente y la forma en que responde, tratando de corregir la situación, pero no permitiendo la antelación de un mes que debe dar a sus clientes, lo que implicaría que posteriormente, si el operador tiene que devolver algún monto a los usuarios, pudiera ser mucho mayor, dependiendo del momento en que eventualmente se vuelva a conocer en una siguiente sesión del Consejo.

El señor Camacho Mora señala que entonces se deben hacer lo ajustes que correspondan a la propuesta de acuerdo, para que el Consejo tome decisiones previsibles para todos los operadores.

El señor Fallas Fallas señala la necesidad de ajustarse a lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de Protección al Usuario Final, el cual fue aprobado en el 2010 y de acuerdo con lo indicado por el funcionario Brealey Zamora, se estaría hablando incluso de una modificación a dicha norma.

Por tanto, es necesario ajustarse a esa disposición y aclara que al Instituto Costarricense de Electricidad se le previno en 2 ocasiones la información que debía presentar y en este caso, se está verificando que no la presentó y cuando lo hace, no da la antelación a los usuarios.

Por lo anterior, considera que hay cierta urgencia, porque si este tema se acumula, el operador debería eventualmente hacer un crédito a los usuarios por más meses. Además, la regulación puede cambiar en el tiempo, pero esto lleva un proceso.

El señor Chacón Loaiza señala que es comprensible la consideración de los usuarios, pero considera necesario resolver este tema a la brevedad posible.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11707-SUTEL-DGC-2021, del 16 de diciembre del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-086-2021

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio número 11707-SUTEL-DGC-2021 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio sobre el supuesto cumplimiento del acuerdo número 022-080-2021 que versa el aumento de precio en el servicio de televisión por suscripción residencial y PYMES, presentada por el **ICE**.

Segundo. RECHAZAR al aumento anual a partir del 18 de noviembre de 2021, requerido por el **Instituto Costarricense de Electricidad**, por cuanto, el mismo no se ajusta a la normativa vigente.

Tercero. SEÑALAR al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, en el plazo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo, debe cumplir con lo señalado en el punto segundo y tercero del acuerdo número 022-80-2021, tomando en cuenta que, la nueva fecha para la aplicación del aumento de precios en el servicio de televisión por suscripción residencial y PYMES regirá a partir de la comprobación del cumplimiento de la información a los clientes, según lo requerido por esta Superintendencia.

Cuarto. SEÑALAR al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, si facturó a los usuarios finales el nuevo precio, deberá proceder con el reintegro, o bien, un crédito en la siguiente facturación. Además, no podrá facturar un precio superior al previamente acordado por las partes, hasta que el Consejo de esta Superintendencia avale que la información de dicha modificación contractual, se ajusta a la normativa.

Quinto. ORDENAR al **Instituto Costarricense de Electricidad** abstenerse a realizar modificaciones contractuales de forma unilateral, en violación del artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

7.1. Propuesta de ratificación de nombramiento del funcionario David Vargas Bolaños en el concurso abierto 04-2021.

Se incorporan a la sesión los señores Eduardo Arias Cabalceta y Norma Cruz Ruiz, para el conocimiento de los siguientes temas.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, correspondiente a la ratificación del nombramiento del

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

funcionario David Vargas Bolaños, en la Dirección General de Competencia.

Para analizar la propuesta, se conocen los siguientes oficios:

- a. 11604-SUTEL-DGO-2021, del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual la funcionaria Norma Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo la ratificación de nombramiento de funcionario David Vargas Bolaños, cédula de identidad número 111260779, en la plaza código 95230, clase Profesional 3, Profesional en Competencia, ubicada en la Unidad de Investigación y concentraciones, de la Dirección General de Competencia.
- b. Evaluación de periodo de prueba del funcionario David Vargas Bolaños realizada por la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia en calidad de jefatura superior.

Interviene el señor Eduardo Arias Cabalceta, quien se refiere al caso y señala que de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular, se presenta para consideración del Consejo en esta oportunidad la solicitud de ratificación de nombramiento del señor David Vargas Bolaños, en la plaza 95230, clase de puesto Profesional 3, Profesional en Competencia, ubicada en la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia.

Se refiere al proceso efectuado bajo el concurso abierto 04-2021, con el propósito de ocupar la plaza indicada y a partir del cual el Consejo, mediante acuerdo 017-046-2021, de la sesión ordinaria 046-2021, celebrada el 24 de junio del 2021, nombró al señor Vargas Bolaños en la plaza código 95230, nombramiento que rige desde 12 de julio del 2021.

De acuerdo con lo que establece el "*Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado*", dentro de los cuatro meses posteriores a su nombramiento, debe aplicarse al funcionario una prueba técnica para validar conocimientos técnicos y las pruebas psicométricas para valorar competencias laborales y el perfil de personalidad.

Al respecto, detalla las pruebas aplicadas al funcionario Vargas Bolaños y agrega que el resultado de estas fue de 95%, el cual fue comunicado a la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia.

Agrega que con base en lo expuesto, la recomendación al Consejo es proceder con el nombramiento definitivo del funcionario Vargas Bolaños en la plaza código 95230 y expone la propuesta de acuerdo que se presenta en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-086-2021

RESULTANDO QUE:

- 1) Que mediante acuerdo 07-04-2021, de la sesión extraordinaria 04-2021, celebrada el jueves 28 de enero de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resolvió por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter en firme, en lo que interesa lo siguiente:

(...)

1- Aprobar las plazas solicitadas por la SUTEL para el ejercicio presupuestario 2021 y tener en cuenta que esto forma parte de las acciones identificadas como las mínimas necesarias para contar con una estructura organizativa y ocupacional idónea que le permite a la SUTEL dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, según se resume:

*b) 1 plaza de profesional 3 para la DGCO:
o Ingeniero telecomunicaciones*

(...)

- 2) Que mediante acuerdo 030-016-2021, de la sesión 016-02021, celebrada el 04 de marzo del 2021, el Consejo Sutel adopto por mayoría lo siguiente:

(...)

2. Autorizar la gestión de la solicitud de reclutamiento y selección 02-2021, presentada a la Unidad de Recursos Humanos el 17 de febrero del 2021, mediante el cual se especifican los requerimientos de la plaza a contratar, suscritos por la funcionaria Karla Mejias Jimenez, Jefa a.i. de Unidad de Investigaciones y Concentraciones y el señor Federico Loaiza Chacón, en calidad de jefatura superior de la Dirección General Competencia, para que se le provea del recurso humano, a fin de ocupar indefinidamente la plaza 95230, clase Profesional 3, cargo Profesional en Telecomunicaciones, ubicada en la Unidad de Investigación y concentraciones, de la Dirección General de Competencia.

3. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos para que realice el concurso abierto (abreviado) respectivo.

(...)

- 3) El concurso abierto 04-2021 fue publicado del 16 al 25 de abril 2021, de conformidad con lo estipulado en el "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.
- 4) De conformidad con el concurso antes mencionado, mediante acuerdo 017-046-2021, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sesión ordinaria 046- 2021, del 24 de junio del 2021, se nombró al señor David Vargas Bolaños, en la plaza código 95230, el cual rige desde 12 de julio del 2021.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el artículo 15, inciso c) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

“(---)

c) Corresponde al Jerarca Superior Administrativo correspondiente, hacer los nombramientos de los(as) funcionarios(as) de la Institución a su cargo.

(...)

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a) 11604-SUTEL-DGO-2021, del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual la funcionaria Norma Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo la ratificación de nombramiento de funcionario David Vargas Bolaños, cédula de identidad número 111260779, en la plaza código 95230, clase Profesional 3, Profesional en Competencia, ubicada en la Unidad de Investigación y concentraciones, de la Dirección General de Competencia.
 - b) Evaluación de periodo de prueba del funcionario David Vargas Bolaños realizada por la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia en calidad de jefatura superior.
2. Ratificar el nombramiento definitivo del funcionario David Vargas Bolaños, cédula de identidad número 111260779, para ocupar de forma indefinida la plaza código 95230, clase Profesional 3, cargo Profesional en Competencia, ubicada en la Unidad de Investigación y concentraciones, de la Dirección General de Competencia, de forma indefinida, por haber cumplido con lo establecido en el procedimiento abierto.
3. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que realice los trámites correspondientes para llenar la plaza 95212, clase Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Telecomunicaciones (especialidad ingeniería) de la Dirección General de Mercados, misma que deja vacante el funcionario David Vargas Bolaños.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

7.2. Propuesta de nombramiento de Ivannia Barahona Gómez en la Dirección General de Fonatel.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, correspondiente al nombramiento de la señora Ivannia Barahona Gómez en la Dirección General de Fonatel.

Al respecto, se conoce la siguiente documentación:

- a) Oficio 11852-SUTEL-DGF-2021 del 22 de noviembre del 2021, la jefatura inmediata y superior de la Dirección General de Fonatel presentaron la recomendación de nombramiento, y por economía procesal, resolvieron no entrevistar a los oferentes, porque ya lo hicieron en el concurso 01-2021 para el mismo perfil de plaza.
- b) Oficio 11854-SUTEL-DGO-2021 del 22 de diciembre del 2021, la Dirección General de Operaciones presenta la recomendación de nombramiento interino en la plaza por cargo fijos código 95232, clase de puesto profesional 2, cargo Gestor Profesional en Planificación y Control Interno en la Dirección General de Fonatel con base en oferentes, mientras se realiza el concurso ordinario para ocuparla de forma indefinida.

El señor Arias Cabalceta se refiere a los antecedentes de este caso; señala que la plaza nace a partir de lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep mediante acuerdo 07-104-2021, del acta de la sesión ordinaria 104-2021, celebrada el 07 de diciembre de 2021 y ratificada el 13 de diciembre del mismo año.

Agrega lo referente al concurso promovido por la Unidad de Recursos Humanos para ocupar la nueva plaza por cargos fijos en la Dirección General de Fonatel, a partir de la fecha de su creación y la solicitud recibida del señor Mazón Villegas y la funcionaria Paola Bermudez Quesada, a fin de que se realice el proceso concursal para ocupar la plaza nueva, código 95232, clase de Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Planificación y Control Interno, en forma interina, mientras se hace el concurso ordinario, en vista de las necesidad urgente de recurso humano por parte de esa Dirección.

Se refiere a los requisitos del puesto y agrega que actualmente, con base en el RAS y el procedimiento para nombramientos interinos aún vigente, se cuenta con un registro de oferentes y señala que de la lista de elegibles vigente, la funcionaria Ivannia Barahona Gómez cuenta la nota más alta.

Señala que luego de remitida la información a la Dirección General de Fonatel, ésta recomienda, mediante oficio 11854-SUTEL-DGO-2021 del 22 de diciembre del 2021, el nombramiento de la funcionaria Barahona Gómez por un plazo de 6 meses, mientras se realiza el concurso

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

correspondiente para ocupar el puesto.

Por lo indicado, agrega que la recomendación al Consejo es que se apruebe el nombramiento interino de dicha funcionaria, quien cumple con los requisitos de formación, experiencia y competencias laborales, a partir del 11 de enero del 2022.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-086-2021

RESULTANDO QUE:

- 1.1. La plaza código 95232, clase de puesto Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Planificación y Control Interno, fue creada mediante el acuerdo de Junta Directiva 07-104-2021, del acta de la sesión ordinaria 104-2021, celebrada el 07 de diciembre de 2021 y ratificada el 13 de diciembre del mismo año.
- 1.2. El 20 de diciembre del 2021 la Unidad de Recursos Humanos remitió según el artículo 29 del el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el requerimiento de personal a la Dirección General de Fonatel, a fin de dar inicio al proceso que permita ocupar la nueva plaza por cargos fijos en esta dirección general, a partir de la fecha de su creación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento y el procedimiento para nombramientos interinos.
- 1.3. Mediante el oficio 11807-SUTEL-DGF-2021 del 21 de diciembre del 2021, se recibió la solicitud 20-2021 del 21 de diciembre del 2021, firmada por el señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel y Paola Bermudez, Jefa de Fonatel, a fin de que se realice el proceso concursal para ocupar la plaza nueva código 95232, clase de profesional 2, cargo gestor profesional en planificación y control interno, en forma interina, mientras se hace el concurso ordinario, en vista de las necesidad urgente de recurso humano por parte de la DGF.
- 1.4. Mediante el oficio 11820-SUTEL-DGO-2021 del 21 de diciembre del 2021, la Unidad de Recursos Humanos presentó la lista de oferentes vigente, producto del concurso 01-2021, que integraron en esa oportunidad, para que fueran valorados a fin de atender la solicitud 20-

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

2021. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el punto II del procedimiento vigente para nombramientos interinos.

- 1.5. Mediante el oficio 11852-SUTEL-DGF-2021 del 22 de noviembre del 2021, la jefatura inmediata y superior de la Dirección General de Fonatel presentaron la recomendación de nombramiento, y por economía procesal, resolvieron no entrevistar a los oferentes porque ya lo hicieron en el concurso 01-2021 para el mismo perfil de plaza.

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS); *“Nombramiento Interino: Nombramiento de una persona que reúne las condiciones y requisitos establecidos en el perfil del cargo y que se realiza de manera provisional o transitoria, cuya prolongación en el tiempo está sujeta a las condiciones que le han dado origen, de conformidad con la normativa vigente”*. Y que *“Registro de oferentes es: Lista de ofertas de servicios que han sido aceptadas para su tramitación”*.
2. Según lo estipulado en el artículo 9 del RAS: *“(…) Toda oferta de servicio que sea aceptada por Recursos Humanos, pasa a ser parte del registro de oferentes, según los instrumentos vigentes y podrán ser tomadas en cuenta para integrar nóminas para nombramientos interinos. La validez de las ofertas se será la establecida en los instrumentos respectivos (…)”*
3. De conformidad con el artículo 11 del RAS, las ofertas de servicio tienen ahora una vigencia de dos años. Al respecto el citado artículo señala: *“La oferta de servicio y la condición de elegible tendrán una vigencia de dos años, plazo contado a partir de la fecha de su aceptación o actualización en el caso de la oferta de servicio y de la notificación de elegibilidad en el segundo caso”*.
4. De conformidad con el artículo 29 del RAS: *“Inicio del proceso para ocupar plazas vacantes. Cuando se requiera ocupar una plaza vacante, Recursos Humanos remitirá a la jefatura correspondiente el requerimiento de personal para dar inicio al proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento.*

La jefatura inmediata podrá solicitar a Recursos Humanos, que se realice el proceso para ocupar una plaza vacante, sea indefinido, interino, por servicios especiales o por plazo determinado. Recursos Humanos realizará las valoraciones respectivas y determinará lo que procede técnicamente”.

5. De conformidad con el artículo 15, inciso c) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
 - i. “(---)
 - ii. *c) Corresponde al Jerarca Superior Administrativo correspondiente, hacer los nombramientos de los(as) funcionarios(as) de la Institución a su cargo.*
 - iii. (...)

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

6. De conformidad con Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados se eleva la recomendación de nombramiento al Consejo de la Sutel, sobre la base de la recomendación emitida por la jefatura superior e inmediata de la Dirección General de Fonatel.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. Oficio 11852-SUTEL-DGF-2021 del 22 de noviembre del 2021, la jefatura inmediata y superior de la Dirección General de Fonatel presentaron la recomendación de nombramiento, y por economía procesal, resolvieron no entrevistar a los oferentes, porque ya lo hicieron en el concurso 01-2021 para el mismo perfil de plaza.
 - b. Oficio 11854-SUTEL-DGO-2021 del 22 de diciembre del 2021, la Dirección General de Operaciones presenta la recomendación de nombramiento interino en la plaza por cargo fijos código 95232, clase de puesto profesional 2, cargo gestor profesional en planificación y control interno en la Dirección General de Fonatel con base en oferentes, mientras se realiza el concurso ordinario para ocuparla de forma indefinida.
2. Aprobar el nombramiento interino de la señora *Ivannia Barahona Gómez*, cédula 304320624, para ocupar de forma interina la plaza por cargos fijos, código 95232, clase de puesto profesional 2, cargo gestor profesional en planificación y control interno, creada mediante el acuerdo de Junta Directiva 07-104-2021, del acta de la sesión ordinaria 104-2021, del 11 de enero del 2022 y hasta por un plazo máximo de 6 meses, mientras la Unidad de Recursos Humanos realiza el proceso concursal para ocupar la citada plaza de forma indefinida.
3. Que según lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) el nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación.
4. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que se coordine las gestiones administrativas respectivas.
5. La relación obrero patronal y demás disposiciones salariales y laborales, se rigen por la normativa vigente y aplicable a la Sutel.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

7.3. Propuesta de nombramiento María Marta Allen Chaves como Jefe a. i. de la Unidad Jurídica.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, en relación con la propuesta de nombramiento de la funcionaria María Marta Allen Chaves como Jefe a.i. de la Unidad Jurídica.

Sobre el particular, se conoce el oficio 11755-SUTEL-DGO-2021 del 20 de diciembre del 2021, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos ha verificado el cumplimiento de requisitos de la señora María Martha Allen Chaves, para ocupar, mediante sustitución temporal, la plaza de profesional jefe Unidad Jurídica, mientras se realiza el proceso concursal interino instruido por el Consejo de Sutel.

El señor Eduardo Arias Cabalceta se refiere a la sustitución de la funcionaria Mariana Brenes Akerman, con motivo de su designación como Asesora del Consejo por un plazo de 5 años, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 004-083-2021, de la sesión extraordinaria 083-2021, celebrada el 14 de diciembre del 2021.

Agrega que en esa misma sesión, el Consejo solicitó a la Unidad de Recursos Humanos valorar el cumplimiento de requisitos de la funcionaria María Marta Allen Chaves, quien ha efectuado anteriormente la sustitución de la jefatura en dicha Unidad.

Señala que con base en los resultados obtenidos de la valoración indicada, se presenta para valoración del Consejo el informe en el cual se propone a la funcionaria Allen Chaves para ocupar la plaza de Profesional Jefe, a partir del 05 de enero y hasta que se resuelva el proceso de reclutamiento y selección que de manera inmediata está promoviendo la Unidad de Recursos Humanos, para nombrar de manera interina al sustituto en la plaza que está dejando la funcionaria Brenes Akerman.

Seguidamente expone la propuesta de acuerdo que se presenta en esta oportunidad.

El señor Rodolfo González indica que en viendo el informe conocido en esta ocasión, con respecto a la indicación relacionada con los posibles oferentes que acepten el nombramiento, esta parte no coincide con lo indicado en el párrafo final, en cuanto a que la funcionaria Allen Chaves es la única candidata analizada.

Recomienda valorar lo indicado, en el tanto podría prestarse para eventuales apelaciones, pues se trata de una inconsistencia en el documento que sirve de base para hacer el nombramiento.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz explica que se trata de una plaza fija, ocupada por la funcionaria Brenes Akerman desde hace 10 años aproximadamente, por lo que no se cuenta con un registro de oferentes para el puesto de Profesional Jefe Jurídico y por lo cual, correspondería indicar lo expuesto en la propuesta de acuerdo.

Agrega que precisamente la modificación del artículo 65 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) lo que busca es solventar este tipo de situaciones de nombramientos, cuando no se cuente con el registro de elegibles y permite hacer la sustitución con

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

una persona interna o externa, siempre que se haga la verificación de requisitos por parte de la Unidad a su cargo.

Añade que en el caso particular, por tratarse de un proceso crítico dentro de la organización y por el plazo de 5 años, se está aplicando la disposición del artículo 65 del RAS, antes citado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11755-SUTEL-DGO-2021 del 20 de diciembre del 2021 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-086-2021

En la sesión extraordinaria 083-2021 el Consejo de la Sutel resolvió nombrar a partir del 05 de enero del 2022 y por un plazo de 5 años a la señora Mariana Brenes Akerman en la plaza de confianza, código 513047, de la clase de Asesor Técnico 2 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

RESULTANDO QUE:

1. Mediante acuerdo 004-083-2021 se otorga un permiso sin goce de salario a la señora Brenes Akerman, a partir del 05 de enero del 2022 y por un plazo de 5 años, para que deje de su de manera temporal la plaza 51215, que ocupa en propiedad, y se desempeñe durante ese lapso como asesora del Consejo de la SUTEL
2. Según el artículo 65 del (RAS) sobre la sustitución temporal de personas funcionarias.

“La sustitución temporal por períodos menores o iguales a seis meses se realizará mediante el nombramiento por parte del jerarca superior administrativo quien podrá escoger a una persona candidata interna o externa a la institución que cumpla los requisitos del puesto, cuando no existan elegibles u oferentes que acepten el nombramiento.

La sustitución podrá darse para puestos en dependencias distintas a la que pertenece la persona candidata, para lo cual se tomará en consideración el criterio de la jefatura superior del área donde se hará la sustitución, previa verificación de requisitos por parte de Recursos Humanos”. (Lo destacado en negrita no es del original)

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del (RAS), “Del nombramiento.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

- a) *Corresponde al Jerarca Superior Administrativo respectivo, hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución a su cargo, de conformidad con los instrumentos establecidos en la institución”.*
- b) *La Unidad de Recursos Humanos ha valorado a solicitud del Consejo, el cumplimiento de requisitos de la señora María Martha Allen Chaves, propuesta al Consejo de la Sutel por la señora Mariana Brenes Akerman, jefa titular de la Unidad Jurídica, para que ocupe por sustitución de manera temporal la plaza código 51215, de la clase de profesional jefe, cargo, profesional jefe jurídico, según lo estipulado en el artículo 65 del RAS.*

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 11755-SUTEL-DGO-2021 del 20 de diciembre del 2021, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos ha verificado el cumplimiento de requisitos de la señora María Martha Allen Chaves, para ocupar, mediante sustitución temporal, la plaza de profesional jefe Unidad Jurídica, mientras se realiza el proceso concursal interino instruido por el Consejo de la Sutel.
2. Nombrar en sustitución de la señora Mariana Brenes Akerman como jefa de la Unidad Jurídica, a la señora María Marta Allen Chaves, cédula 108850836, en la plaza código 51215, de la clase de profesional jefe, cargo, profesional jefe jurídico a partir del 5 de enero del 2022 y hasta por un plazo máximo de seis meses, mientras se resuelve el concurso respectivo.
3. Otorgar un permiso sin salario a la señora María Martha Allen Chaves, en su plaza código 51216, clase de profesional 5, a partir del 5 de enero del 2022 y mientras se resuelve el proceso de reclutamiento y selección de la plaza de Profesional Jefe jurídico.
4. Remitir el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para coordine cada una de las gestiones administrativas de lo acordado por este Consejo e inicie el proceso concursal para ocupar interinamente la plaza código 51215, de la clase de profesional jefe Unidad Jurídica, a la brevedad posible.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 8

PROPUESTAS DEL ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

8.1 DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

8.1.1. Informe de misión de representación en el Foro Global de Competencia de la OCDE, celebrado del 06 al 09 de diciembre del 2021.

Se incorpora a la sesión la funcionaria Ana Rodríguez Zamora, para el conocimiento del presente tema.

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Competencia las tres sesiones principales y la reunión conexa número 2 del Foro Global de Competencia (FGC) de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) que se celebró del 06 al 08 de diciembre del 2021 en modalidad virtual.

Al respecto, se conoce el oficio 11703-SUTEL-OTC-2021, del 16 de diciembre del 2021, por el cual esa Dirección expone el tema señalado.

Interviene la funcionaria Ana Rodríguez Zamora, quien se refiere a los antecedentes de este asunto y señala que por este medio se atiende lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 074-2021, de la sesión ordinaria 074-2021, celebrada el 4 de noviembre del 2021, por medio del cual designó a la señora Hannia Vega Barrantes para participar en las actividades del Foro Global de Competencia (FGC), con el acompañamiento de su persona.

Detalla los aspectos relevantes del evento, los temas analizados en cada panel, las exposiciones realizadas por los diferentes países participantes, las conclusiones obtenidas de cada una de las sesiones del evento y se refiere a los temas tratados en este.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes se refiere a los temas analizados en el evento, en el cual tuvo relevancia lo referente a la materia digital y agrega que el sector telecomunicaciones fue ampliamente analizado en el evento, a diferencia de años anteriores, lo cual le parece muy importante, porque se cuenta con casos de análisis que sirven de sustento al país y a la Superintendencia para el análisis de la legislación actual.

Por otra parte, en lo que corresponde al tema de la cooperación, hay un llamado a “*la colaboración al sur*”, que abarca a Costa Rica, en el sentido de que por medio de formación y capacitación se puedan mejorar eventuales desigualdades. Se refiere a la conveniencia de aprovechar las oportunidades que se presenten en ese sentido.

Se refiere a lo discutido con respecto al tema de los subsidios, su permanencia y se hace un llamado a las autoridades de competencia para que se revise lo sucedido en los anteriores 2 años, en lo que tiene que ver con leyes y decretos, que fue lo utilizado por los estados para justificar Covid, generando políticas de distorsión, donde para el caso de Costa Rica se encuentran en esas listas, en un grado llamativo.

Hace referencia a la propuesta de Coprocom para el tema de la concentración de los mercados digitales en cuanto a contenido y señala que se trata de un tema al que se debe dar mucho seguimiento, dado que se trata de la zona más gris entre Sutel y Coprocom. Agrega que se trata de un tema que se analizará en junio del 2022.

Menciona la iniciativa propuesta en conjunto con los funcionarios Deryhan Muñoz Barquero y Jorge Brealey Zamora, para implementar una biblioteca digital con las ponencias, presentaciones,

22 de diciembre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 086-2021

resúmenes e índices temáticos para contar con información actualizada en esta materia. Esto con el propósito de programar, en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos y la Dirección General de Competencia, las capacitaciones internas en estos temas.

Considera necesario dar énfasis a Fonatel, considerando las condiciones ocasionadas por la pandemia y su impacto en las políticas de Estado y además, ayudaría a defender de mejor manera las hipótesis de Sutel con respecto al uso de los recursos de Fonatel, porque advierten de 3 condiciones que parece que son las que los legisladores buscan: la permanencia del subsidio, la escogencia unilateral de los proveedores y el uso de leyes y decretos para favorecer algunas partes del mercado, especialmente las estatales.

La funcionaria Rodríguez Zamora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 11703-SUTEL-0TC-2021 de fecha 16 de diciembre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Rodríguez Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-086-2021

1. Dar por recibido el oficio 11703-SUTEL-0TC-2021 de fecha 16 de diciembre del 2021 remitido al Consejo por parte de las señoras Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo y Ana Rodríguez Zamora, Jefe de la Dirección General de Competencia en el cual se expone al informe de su participación en el Foro Global de Competencia de la OCDE, celebrado del 06 al 09 de diciembre del 2021.
2. Dar por recibida la exposición realizada por la señora Ana Rodríguez Zamora con respecto al tema mencionado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

A LAS DIECISEIS HORAS Y SIETE MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**GABRIELA MIRANDA ROBINSON
SECRETARIA A.I. DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO**